

LEY /2025, DE DE , DE ENSEÑANZAS SUPERIORES, UNIVERSIDADES Y CIENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Exposición de Motivos

I

El artículo 27 de la Constitución Española dispone que todos tienen el derecho a la educación y reconoce la libertad de enseñanza. Asimismo, reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca. El artículo 44 señala que los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, constituye la legislación básica nacional materia de universidades. Esta norma contiene numerosas remisiones a su ulterior desarrollo por parte de las comunidades autónomas, siendo éste necesario para evitar contradicciones, dificultades de interpretación y lagunas jurídicas con la vigente legislación en materia de universidades, así como corolario de las competencias autonómicas, que habilitan a cada Administración a configurar, dentro del modelo fijado por el legislador nacional, un sistema universitario que responda a las características y prioridades propias.

En cuanto a los títulos competenciales que amparan el dictado de la presente ley, cabe destacar que la Constitución Española atribuye al Estado la legislación básica de desarrollo del artículo 27, derecho a la educación, en el artículo 149.1.30ª, y las de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, en el artículo 149.1.15ª. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye en su artículo 29 a la comunidad autónoma las competencias de “desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión” y en su artículo 26.1.10 las competencias exclusivas de fomento de la investigación científica y técnica.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la universidad. Por todas, cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1987, FJ 4, que indica que “la autonomía universitaria que proclama el art. 27.10 de la Constitución encuentra su razón de ser en la protección de la libertad académica, en su manifestación de libertad de enseñanza, estudio e investigación, frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular” y la Sentencia del Tribunal Constitucional 106/1990, FJ 6, señaló que “por imperativo de la norma constitucional, que reconoce la autonomía universitaria «en los términos que la Ley establezca», corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las Universidades las facultades precisas que aseguren la libertad académica o, según el fundamento jurídico 4.º de la citada STC 26/1987, atribuyéndoles las facultades que garanticen «el espacio de libertad intelectual», sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria”.

En cuanto a que si fuera por acto o norma reglamentaria tenga que haber necesariamente un informe vinculante de otro órgano, no es necesario. Cada procedimiento se organiza como disponga su norma respectiva: la petición de informes por defecto es facultativa y no vinculante, por lo que nada obliga a que sea así. Es lo lógico hacerlo porque así la fundamentación es mayor y se logra la motivación del acto, elemento esencial de su validez y aspecto clave para su revisión jurisdiccional, pero esa conformación de la voluntad del órgano -otorgar o denegar la autorización para constituir una universidad- no tiene que venir necesariamente de informes vinculantes, en particular de otras Administraciones, si no es porque sea para ponderar sus competencias. Como aquí la competencia es autonómica, se pueden pedir informes facultativos o asegurar un estudio en detalle sobre el ajuste a Derecho y la oportunidad de la petición.

Por otro lado, en materia de investigación, el artículo 44.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos la promoción de la ciencia y la investigación, mandato que la Comunidad de Madrid ha desarrollado mediante la Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica. Sin embargo, el tiempo transcurrido desde su aprobación y la entrada en vigor de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en el ámbito estatal, evidencian la necesidad de una nueva regulación autonómica en la materia.

Ambas regulaciones pueden acometerse en un único instrumento normativo teniendo en cuenta la conexión entre los dos ámbitos de la realidad sobre los que se pretende legislar.

II

La Ley se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de dos libros, y cinco disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El libro primero se dedica a las enseñanzas superiores y las universidades.

El título preliminar define su objeto y recoge los objetivos de la regulación de la educación superior y las universidades o el fomento de la vida intelectual. Determina además su ámbito de aplicación a la educación superior de la Comunidad de Madrid, definiendo qué se entiende por tal, y recoge un artículo dedicado al fomento de la lengua española, con el fin de consolidar la Comunidad de Madrid como capital de los estudios superiores en español.

El título I se refiere a la coordinación de enseñanzas superiores, que se regula bajo los principios de lealtad institucional y reciprocidad y recoge la participación conjunta de las enseñanzas superiores. Se recogen asimismo reglas comunes en varias materias como el voluntariado o la colaboración con las Fuerzas Armadas y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Recoge como elemento destacado la regulación de un distrito único a efectos de la regulación

y gestión de la estructura de prácticas curriculares y extracurriculares de los alumnos de enseñanzas superiores. Se instituye un conjunto ordenado de órganos para la coordinación de las enseñanzas superiores, coordinados a su vez entre sí, se prevén orientaciones y normas en materia de titulaciones universitarias.

El título II del libro primero, bajo la rúbrica “Ordenación de las universidades madrileñas”, recoge el régimen jurídico de las universidades de la Comunidad Autónoma. Regula la constitución, reconocimiento y puesta en funcionamiento de las universidades, su estructura interna y la adscripción de centros. Se ocupa también de la actuación de centros y universidades de otras comunidades autónomas y extranjeros en la Comunidad de Madrid y de la actuación de las universidades madrileñas fuera del ámbito de la comunidad. Por último, se regulan las enseñanzas universitarias no presenciales.

El título III está dedicado a la calidad, criterio que debe guiar la actuación académica en la docencia y en la investigación. Se regulan las agencias de evaluación y sus funciones, garantizando la independencia y transparencia en su funcionamiento, y se constituye la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid Manuel García Morente.

El título IV se refiere al gobierno de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, configurando el régimen jurídico del Rector y el Gerente Asimismo, se perfecciona la regulación hasta ahora vigente sobre los Consejos Sociales.

El título V contiene la regulación de la financiación de las universidades públicas madrileñas, estableciendo un nuevo modelo de financiación basado en los principios de suficiencia financiera, corresponsabilidad, planificación estratégica y cumplimiento de objetivos, calidad, eficiencia y evaluación objetiva, adecuado a la nueva normativa básica, que se estructura en tres tipos de financiación articulados en un modelo plurianual de financiación. La financiación básica está destinada a garantizar el normal funcionamiento de las universidades con un nivel suficiente y homogéneo de calidad y, entre otros aspectos, contribuye a situar la tasa de temporalidad estructural por debajo del 8 por ciento al primar el empleo estable. Se incorporan nuevas formas de financiación que aseguren la eficiencia y autonomía financiera de las universidades y se refuerza la colaboración público-privada y se instituye la figura del Interventor como órgano obligatorio.

El título VI se dedica a la actividad de las universidades y centros, en diversos ámbitos. Se recogen las categorías de docentes con el fin de adaptarlos a las necesidades de la universidad y nuevos derechos para los estudiantes.

El título VII regula algunos aspectos del régimen jurídico de las universidades privadas como su reconocimiento, el régimen de su personal y las obligaciones de transparencia.

El título VIII recoge las enseñanzas superiores no universitarias, e incluye diferentes capítulos dedicados a las Enseñanzas Artísticas Superiores, a las

Enseñanzas Superiores de Formación Profesional, a las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior y Enseñanzas Deportivas de Grado Superior y a las Escuelas de Negocios, partiendo de la necesidad de mejorar la imbricación entre todas ellas y con la universidad.

El título IX se dedica a la supervisión del cumplimiento de la normativa en materia de enseñanzas superiores y universidades, recogiendo el correspondiente régimen de infracciones y sanciones.

El libro segundo se refiere a la investigación y la ciencia.

Su título preliminar se refiere al objeto y fines del libro y a su ámbito de aplicación.

El título I regula la investigación y la producción científica en la Comunidad de Madrid, y comprende su definición y los órganos de gobierno y coordinación de estas materias. Como novedad, se constituye un Comité de ética en la investigación y la ciencia, como un órgano consultivo autónomo, competente en materia de ética profesional en la investigación. Del mismo modo, el título recoge la planificación estratégica y su financiación, compuesta, conforme al marco europeo y nacional, por una estructura escalonada según su carácter más o menos general y su plazo de duración, por la Estrategia regional de investigación y ciencia y el Plan regional de investigación y ciencia, así como por el Programa de transferencia de la investigación y la ciencia y otros planes sectoriales. Entre sus novedades, cabe destacar una mayor capacidad de previsión por los interesados de qué convocatorias van a aprobarse durante su vigencia, con el fin de facilitar su tarea, y de la incorporación de convocatorias abiertas que permitan acceder a los fondos a investigadores que tengan otros perfiles diferentes a los habituales.

El título II recoge el conjunto las entidades dedicadas la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, que comprende universidades, organismos públicos de investigación, las fundaciones IMDEA, los parques tecnológicos, los centros tecnológicos, los clústeres, y otras entidades públicas y privadas. Destaca el empeño de la ley por fomentar la colaboración entre las universidades y los organismos públicos de investigación, para fomentar el uso en común de recursos y las alianzas entre entidades para la mejora de los resultados obtenidos. La ley fomenta asimismo las fundaciones del sector público autonómico IMDEA, mejorando su estructura organizativa (al asegurar la calidad de sus órganos de decisión y gestión) y garantizando que centren su labor en la investigación, descargándoles de tareas administrativas, que pasarán a coordinarse y apoyarse desde la Fundación para el Conocimiento Madrimasd. A dicha fundación se le atribuyen, asimismo, tres nuevas funciones de la máxima relevancia: la ejecución del Plan Gabriella Morreale de la Comunidad de Madrid (y otros incluidos en la Estrategia y el Plan regional de investigación y ciencia), que permitirá implicar a todas las consejerías y otras entidades en la gestión de proyectos de investigación punteros; las actividades de oficina de investigación, para permitir la transferencia y la participación en proyectos de investigación de entidades que hasta ahora no podían participar por falta de personalidad jurídica, como los museos o los centros de enseñanzas

superiores, incluso mediante la constitución de otras entidades; y las actividades de proyección internacional de la investigación madrileña y de transferencia.

El título III se refiere a los profesionales dedicados a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, abarcando tanto el personal investigador, como el personal tecnólogo, el personal técnico y el personal de gestión, garantizando en todo caso la autonomía científica, su libertad y el libre ejercicio de la objeción de conciencia. La ley asegura que su actividad cumpla los mandatos constitucionales y busque la veracidad, el respeto al mérito ajeno, a la propiedad intelectual y a la igualdad ante la ley y ante las oportunidades. Todas las entidades velarán por luchar contra el plagio y la atribución ilegítima de cualquier mérito científico o resultado de la investigación

El título IV regula las infraestructuras científico-técnicas, que engloban la Red de Laboratorios de la Comunidad de Madrid, REDIMadrid o las infraestructuras científico-técnicas singulares, entre otras.

El título V se refiere a la transferencia y la divulgación de la ciencia, consistente en la transmisión de saberes, resultados, y aplicaciones de la investigación científica y tecnológica entre investigadores, entre generaciones, entre regiones y naciones, entre la universidad y las empresas, entre el sector público y el privado, así como la repercusión de estos en la sociedad, especialmente en la forma de empleo, prosperidad, y mejora general de la vida de cada persona, así como la de la región y de España. El título contempla diversos aspectos relacionados con la difusión de la ciencia, como las oficinas de transferencia y las unidades mixtas de I+D+i.

El título VI recoge las medidas relativas a la coordinación con la política científica nacional, europea e internacional, y la proyección internacional de la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

El título VII se refiere a las medidas de estímulo de la investigación y la ciencia, tales como la compra pública de innovación, desarrollando lo previsto en esta materia en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, estableciendo como finalidades de la compra pública innovadora la mejora de los servicios públicos y el impulso de la proyección internacional. Asimismo, se potencia el mecenazgo y patrocinio y se incorporan medidas regulatorias, como los espacios controlados de pruebas, y medidas de fomento los premios de investigación, ciencia e innovación tecnológica o los incentivos al emprendimiento.

El título VIII, por último, recoge un conjunto de actuaciones destinadas a la optimización administrativa, por ejemplo, en la tramitación de las ayudas a la investigación o en la organización administrativa.

En la elaboración y tramitación de esta norma se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

La iniciativa normativa recogida en el libro primero es necesaria para evitar contradicciones, dificultades de interpretación y lagunas jurídicas en la legislación que regula las enseñanzas superiores y las universidades. La eficacia de la norma deriva de constituir el instrumento idóneo, y el único posible, para contar con un marco jurídico completo en esta materia que tenga en cuenta las peculiaridades universitarias de la Comunidad de Madrid.

A su vez, el libro segundo busca dar respuesta a la necesidad de contar con una regulación en materia de ciencia más moderna y adecuado para dar respuesta a las necesidades de la investigación y ciencia en la Comunidad de Madrid en aspectos como la estructura de órganos, la planificación, las entidades o los profesionales dedicados a la investigación y la producción científica y tecnológica, así como las medidas de estímulo a la investigación y a la ciencia, la transferencia, el intercambio de conocimiento y la divulgación de la ciencia. También en este caso, la eficacia de la nueva regulación deriva de ser el instrumento idóneo para establecer este marco jurídico, y ser el único posible.

Asimismo, la ley cumple el principio de proporcionalidad en la medida en que su contenido es el imprescindible para garantizar el cumplimiento de los objetivos señalados. El libro primero desarrolla los aspectos de la legislación básica nacional en la materia, que en numerosos artículos se remite a su desarrollo por parte de las comunidades autónomas y el libro segundo aborda aquellos aspectos de la investigación e innovación tecnológica que son necesarios para contar con un marco jurídico estable, en ejercicio de sus competencias exclusivas en materia de ciencia.

La regulación contenida en la ley se ajusta al principio de seguridad jurídica se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico. El libro primero respeta las materias que tienen el carácter de legislación básica nacional, constituida fundamentalmente por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y el libro segundo respeta las competencias que corresponden a la Administración General del Estado en materia de investigación reguladas por la Ley 14/2011, de 1 de junio.

El cumplimiento del principio de transparencia contemplado en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, queda garantizado, pues en su elaboración y tramitación se han cumplido los trámites de consulta pública previa y el de audiencia pública, de conformidad con lo establecido en la normativa citada y en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y se han recogido numerosas aportaciones recibidas en ambos procesos. Además, se ha expuesto claramente la motivación de la norma, a fin de que su alcance pueda ser comprendido por los ciudadanos fácilmente.

Por último, la ley es respetuosa con el principio de eficiencia puesto que no impone carga administrativa que no se encuentre justificada y resulte la mínima y, en todo caso, proporcionada, en atención a la particular situación existente y la necesidad de garantizar el principio de eficacia en la aplicación de las medidas adoptadas.

LIBRO PRIMERO

De las enseñanzas superiores y las universidades

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente libro tiene por objeto la regulación, ordenación y coordinación de las enseñanzas superiores, incluyendo las universitarias, en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la Constitución Española, en el marco de la legislación básica nacional y del Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 2. *Objetivos de la educación superior y las universidades en Madrid.*

La educación superior y las universidades en la Comunidad de Madrid tienen como objetivos:

- a) El cumplimiento y fomento de los principios y valores consagrados en la Constitución Española, especialmente los relativos al derecho a la educación, la libertad de enseñanza, la libertad de expresión y de cátedra, la libertad ideológica, la libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, el derecho al trabajo, la libre elección de profesión y oficio, a la promoción a través del trabajo, y a la libertad de empresa en el marco de la libertad de mercado.
- b) La docencia libre, plural y de calidad; la investigación, producción científica y artística e innovación; la preservación y transmisión del legado histórico cultural, natural y humano; así como la difusión y apoyo de la cultura, el método científico, el uso de la razón, el saber, el deporte y las artes.
- c) La formación de mujeres y hombres cultos, libres, con criterio, informados y a la altura de su tiempo, y su capacitación profesional.
- d) El fomento y la difusión de la vida intelectual, investigadora y artística, y de Madrid como potencia cultural y capital de los estudios superiores en español.

e) La contribución a la mejora de la vida social, económica, empresarial e institucional, del empleo, la ciencia, la industria, la inversión y las artes, desde la colaboración institucional y público-privada, nacional e internacional.

f) La colaboración institucional, especialmente para constituir y consolidar un sistema de distrito único de prácticas regional, que afiance y garantice el sistema dual de formación profesional, y asegure las prácticas curriculares de todos los alumnos matriculados en centros de la Comunidad de Madrid, en igualdad de oportunidades.

g) La contribución a la movilidad de estudiantes, profesores y personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

h) El fomento de usos académicos a la altura de los tiempos, de acuerdo con las necesidades de todos los estudiantes, docentes, investigadores y de la sociedad entera a la que sirven, en permanente intercambio con ésta.

i) La preservación y el buen uso de la autonomía universitaria, tanto respecto de las Administraciones, con respeto por la Constitución, lealtad institucional y rendición de cuentas; como de cada facultad respecto de su universidad, sin perder la unidad de los saberes.

j) La participación en el Gobierno de la universidad de alumnos y personal, egresados, y de la sociedad, a través de los distintos procedimientos y órganos que a tal efecto se articulen, conforme a los estatutos de las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas.

k) Asegurar los mecanismos de financiación y mantenimiento de los centros de enseñanza superior, y sentar las bases que permitan nuevas fuentes de ingresos.

l) La apertura al exterior, el intercambio de saberes, y la atracción del personal altamente cualificado a la Comunidad de Madrid.

m) La vertebración de España, a cuyo servicio Madrid ha estado a lo largo de su Historia, y de nuestra pertenencia a Hispanoamérica, a la Unión Europea y a Occidente, tendiendo puentes con el resto del mundo, en diálogo con el pasado, y colaboración constante con la sociedad del presente.

n) La vinculación y el compromiso de los egresados con instituciones académicas, investigadoras y artísticas, con aquéllas en las que se formaron, con las Reales Academias, con los colegios profesionales y el resto de instituciones regionales, nacionales e internacionales, con especial atención a las nuevas generaciones.

o) La garantía de la igualdad ante la ley y las oportunidades en el acceso a la enseñanza superior, a la docencia, a las distintas ramas profesionales, al liderazgo y la excelencia, a la creación artística, al triunfo deportivo, y a la investigación y la ciencia.

p) El compromiso de alcanzar crecientes niveles de calidad, libertad, pluralidad, transparencia y rendición de cuentas, la gestión eficiente de los recursos, la libertad sin censura, la lealtad a la Constitución, y el respeto a las leyes desde todas las instituciones.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Las enseñanzas superiores de la Comunidad de Madrid están constituidas por:

a) Las universidades con sede en la Comunidad de Madrid, excepto la Universidad Nacional de Educación a Distancia, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, y aquéllas constituidas o reconocidas por una ley de las Cortes Generales en las que se atribuya a las Cortes Generales y al Gobierno de la Nación las competencias que, con carácter general, la legislación básica nacional atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las comunidades autónomas.

b) Los centros universitarios adscritos a las anteriores.

c) Los centros e institutos de investigación vinculados a las indicadas universidades.

d) Los Institutos Madrileños de Estudios Avanzados (IMDEAs).

e) Las fundaciones hospitalarias pertenecientes a hospitales universitarios.

f) Los organismos públicos de investigación con sede en la Comunidad de Madrid que cuenten con una relación estable con alguna universidad.

g) Las restantes entidades públicas dedicadas a la ciencia y la investigación dependientes de la Comunidad de Madrid que cuenten con una relación estable con alguna universidad, mediante un convenio u otra relación jurídica plurianual.

h) Los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad de Madrid.

i) Los centros en los que se imparten ciclos de formación profesional de grado superior y ciclos de grado superior de enseñanzas deportivas y de enseñanzas de artes plásticas.

j) Las escuelas de negocios.

2. Asimismo, las enseñanzas superiores en Madrid comprenden la actividad que desempeñen en la región las universidades de otras comunidades autónomas; los centros universitarios y de investigación a aquéllas adscritos y los centros universitarios o de educación superior extranjeros.

3. Se considerará también que forman parte de las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid, a los solos efectos de los programas de investigación que

a tal efecto se puedan promover, los grupos de investigación, institutos y centros de investigación de la Universidad Nacional a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo con sede en la Comunidad de Madrid.

Artículo 4. *Fomento de la lengua española.*

1. La Comunidad de Madrid potenciará sus enseñanzas superiores para consolidarse como la capital de los estudios superiores en español.

2. Las universidades velarán por la defensa del español de calidad, en la docencia y la investigación. Así, procurarán que el nivel de español de los estudiantes españoles y extranjeros que ingresen a las universidades madrileñas sea adecuado y les permita el aprovechamiento de sus estudios.

Ello se hará sin perjuicio del correspondiente reconocimiento del inglés y otras lenguas extranjeras, fundamentales en algunos ámbitos de la comunicación profesional, científico e internacional.

TÍTULO I

Coordinación de las Enseñanzas Superiores

CAPÍTULO I

Relación entre las universidades y las restantes enseñanzas superiores

Artículo 5. *Regulación conjunta de las enseñanzas superiores de la Comunidad de Madrid.*

Las enseñanzas superiores madrileñas, incluyendo las universitarias, comparten una normativa conjunta dada su íntima relación, por lo que la Comunidad de Madrid las regulará y gestionará de manera coherente, respetando sus especialidades, y promoverá la vinculación y coordinación entre todas ellas y con el tejido productivo y la sociedad.

Artículo 6. *Coordinación de las enseñanzas superiores.*

1. La coordinación de las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid sirve a los siguientes fines:

a) La protección de los estudiantes.

b) La calidad de la oferta de titulaciones oficiales de las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta la adecuación de la oferta de estudios, servicios y actividades de las enseñanzas superiores a las demandas sociales y la transmisión del conocimiento.

c) El estímulo de la cooperación entre las enseñanzas superiores.

d) La apertura internacional y defensa del español como lengua para estudiar y enseñar en las universidades de la Comunidad de Madrid, convirtiéndolas en referentes internacionales de estudios superiores en español.

e) La elaboración y seguimiento de programas conjuntos para la mejora de las infraestructuras de apoyo; el perfeccionamiento de las estructuras docentes, investigadoras y administrativas de las enseñanzas superiores; la racionalización y optimización de los recursos; y las políticas efectivas de servicios y equipamientos de uso compartido.

f) El fomento de las actividades conjuntas en los ámbitos de la docencia, la investigación y la administración, así como la extensión cultural; el estímulo a la formación de equipos conjuntos; y la promoción de intercambios entre las diferentes instituciones.

g) La cooperación con el resto de las universidades y restantes centros de enseñanzas superiores que operen en la Comunidad de Madrid, y el estímulo a la participación en los programas europeos e internacionales y su incorporación a los grandes ámbitos intelectuales, tecnológicos e industriales del resto del mundo.

Artículo 7. *Coordinación universitaria.*

1. La coordinación universitaria en el ámbito de la Comunidad de Madrid se sujetará al principio de lealtad institucional y reciprocidad, en la forma prevista en la presente ley, y sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado y de las propias universidades.

2. A los efectos de la coordinación universitaria, las universidades proporcionarán a la consejería competente en materia de universidades cuanta información, datos y cifras les solicite en el ámbito de sus competencias sobre sus actividades y servicios.

Asimismo, la consejería competente en materia de universidades pondrá a disposición de las universidades la información, necesaria para la coordinación, de que disponga y que éstas precisen.

Las universidades se facilitarán entre sí la información, datos y cifras que necesiten para el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de su autonomía y de sus propias estrategias docentes e investigadoras y de la salvaguarda de los intereses económicos y comerciales y del secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, y colaborarán en todo lo necesario.

3. En particular, las universidades públicas de la Comunidad de Madrid deberán facilitar a la consejería competente en materia de universidades, en el plazo que ésta establezca, información desagregada acerca de los estudiantes matriculados en cada una de las enseñanzas oficiales de grado, máster y doctorado, en centros propios y centros adscritos, créditos matriculados, profesores, restante personal, y toda la información que le requiera la consejería competente en materia de universidades. La información se facilitará

ajustándose a los formatos de registro de los ficheros de remisión que establezca la consejería competente en materia de universidades y que será comunicado a las universidades.

4. El cumplimiento de estas obligaciones será requisito para el acceso a la financiación prevista en el título V y a las subvenciones otorgadas por la Comunidad de Madrid.

Artículo 8. *Participación conjunta de las enseñanzas superiores.*

1. La Comunidad de Madrid fomentará la participación conjunta de las universidades madrileñas y de los centros de enseñanzas superiores de la región en las actividades académicas, respetando en todo caso la idiosincrasia, la tradición y las particularidades de cada enseñanza.

2. A tal efecto, se establecerán:

a) Convenios para la impartición de programas formativos conjuntos como los Programas de Doctorado y la adscripción de centros de enseñanzas superiores no universitarias a universidades.

b) Mecanismos para el reconocimiento mutuo de créditos entre distintos estudios superiores con el fin de favorecer la movilidad entre ellos.

c) La puesta a disposición, de manera recíproca, de aulas, auditorios, laboratorios, polideportivos, pistas deportivas u otras instalaciones, previa justificación de las necesidades docentes o de otras actividades que así lo requiriesen.

d) La realización de actividades académicas y de extensión de forma conjunta.

e) La promoción de la movilidad y la colaboración entre profesores de las distintas enseñanzas, sirviéndose de figuras como la del profesor visitante.

f) El establecimiento de convenios para fomentar la participación en el distrito único de prácticas, para los diversos tipos de enseñanzas superiores.

3. Para fomentar dicha coordinación se otorgarán los Premios de Enseñanzas Superiores de Madrid, que se concederán a los mejores proyectos de colaboración entre instituciones superiores de la región. Por orden del Consejero competente en materia de universidades se regularán dichos premios.

Artículo 9. *Voluntariado y altruismo.*

1. Todas las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid fomentarán las actividades de voluntariado y altruismo entre los estudiantes y la sociedad en general, para lo que contarán con medios adecuados para promoverlo, y la participación entre ellas. Tales enseñanzas podrán constituir servicios comunes para su gestión, en colaboración con la Comunidad de Madrid y otras entidades públicas y privadas. Se promoverá el voluntariado conjunto entre entidades públicas y privadas.

2. Conforme al artículo 18.5 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, las actividades de voluntariado y altruismo en las universidades podrán tener valor académico, siempre a criterio de las autoridades universitarias y cuando dichas actividades cumplan los requisitos previamente fijados y la participación y aprovechamiento puedan certificarse formalmente.

3. La universidad será la encargada de revisar la documentación acreditativa de la actividad y, en su caso, aprobar el reconocimiento de los créditos que correspondieren.

4. En el caso de las restantes enseñanzas superiores, la Comunidad de Madrid promoverá el reconocimiento académico y la acreditación de competencias en los términos que determine la legislación básica.

5. Para que pueda producirse el reconocimiento académico de esas actividades se requerirá, en cualquier caso:

- a) Un vínculo formal previo con la entidad pública o privada con quien se haya realizado la actividad.
- b) Una certificación de dicha entidad, que deberá hacer constar la naturaleza de la actividad, los objetivos, las tareas, las fechas de realización, el número de horas dedicadas y el buen aprovechamiento.

6. Para fomentar estas actividades se otorgarán los Premios de Voluntariado en las Enseñanzas Superiores de Madrid, que se concederán a los mejores proyectos. Por orden del Consejero competente en materia de universidades se regularán dichos premios.

7. Las consejerías competentes en materia de universidades y en materia de mayores coordinarán el Programa interuniversitario para mayores de la Comunidad de Madrid.

Artículo 10. *Colaboración con las Fuerzas Armadas y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

Se promoverá la colaboración de todas las enseñanzas superiores con las Fuerzas Armadas y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

A tal efecto, las autoridades competentes realizarán todas las actuaciones necesarias, incluyendo las modificaciones de usos que procedan, para que los bienes inmuebles que se pongan a disposición de éstas puedan emplearse para usos relacionados con la seguridad pública y la defensa nacional.

CAPÍTULO II

Distrito único de prácticas

Artículo 11. *Distrito único de prácticas de los alumnos de enseñanzas superiores de la Comunidad de Madrid.*

1. La Comunidad de Madrid se constituye en un distrito único a efectos de la regulación y gestión de la estructura de prácticas curriculares y extracurriculares de los alumnos de enseñanzas superiores sin perjuicio de las vías ya existentes para la obtención de prácticas por parte de universidades y otros centros de educación superior o por los propios alumnos

2. Reglamentariamente se dispondrán los mecanismos necesarios para promover la igualdad de oportunidades entre todos los alumnos para acceder a una plaza en la que llevar a cabo tales prácticas.

3. La consejería competente en materia de educación superior y universidades asegurará, a través de la Comisión del distrito único de prácticas, que la estructura y reparto de tales plazas sea equitativa y no discriminatoria. El funcionamiento del distrito único se realizará coordinadamente con las empresas e instituciones en que se vayan a realizar las prácticas, mediante colaboración público-privada.

En el caso de las enseñanzas superiores de la rama sanitaria, se asegurará que las instituciones sanitarias públicas reserven plazas suficientes a los estudiantes de los centros educativos sostenidos con fondos públicos para llevar a cabo las prácticas curriculares habilitantes, conforme dispongan las consejerías competentes en materia de educación superior y universidades y de sanidad.

Asimismo, en el caso de las prácticas curriculares de grados universitarios de la rama sanitaria, se dispondrá un sistema por el que, una vez cubiertas tales plazas por las universidades públicas adscritas al correspondiente centro, las instituciones sanitarias públicas, incluyendo las fundaciones para la investigación biomédica, pondrán a disposición tales plazas para acoger estudiantes del resto de universidades, tanto públicas como privadas, sin que pueda oponerse ninguna cláusula convencional o contractual. En esa puesta a disposición, tendrán prioridad las restantes universidades públicas.

No obstante lo dispuesto en el apartado 8, las prácticas en la rama sanitaria en las plazas puestas a disposición para el resto de estudiantes universitarios irán asociadas a una compensación por los costes derivados necesariamente para su desempeño, cuya cuantía fijará la consejería competente en materia de sanidad, que la universidad, sea pública o privada, transferirá a la institución sanitaria correspondiente en concepto de contraprestación.

4. Con el fin de asegurar el acceso de todos los alumnos matriculados en enseñanzas superiores de la Comunidad de Madrid a plazas de prácticas, se promoverán convenios con el resto de Administraciones cuya sede radique en la Comunidad de Madrid.

5. A tal efecto, se pondrá en marcha una plataforma centralizada del distrito único de prácticas y se promoverá la coordinación y posible unificación de las plataformas digitales de prácticas actualmente en funcionamiento.
6. La Comunidad de Madrid podrá suscribir convenios con empresas e instituciones, incluyendo los colegios profesionales, en los que pueda participar cualquier alumno que cumpla los requisitos para realizar las prácticas.
7. Se incentivarán los programas de prácticas en los que participen de forma simultánea alumnos universitarios y de otras enseñanzas superiores.
8. Los centros docentes y los alumnos no podrán percibir contraprestación económica alguna por la realización de la fase de formación en empresa u organismo equiparado en la formación profesional. Igualmente, la entidad colaboradora no podrá recibir ningún pago o desembolso por parte de los alumnos o del centro docente en concepto de acceso o realización de la fase de formación en empresa u organismo equiparado en la formación profesional.
9. Al amparo del artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid y su sector público institucional deberán establecer como criterio de adjudicación, siempre que esté vinculado al objeto del contrato, haber suscrito un convenio de prácticas curriculares con la Comunidad de Madrid.
10. Las bases reguladoras de las subvenciones que otorgue la Comunidad de Madrid incluirán en los criterios de valoración que los perceptores hayan suscrito un convenio de prácticas curriculares con la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO III

Órganos de coordinación de las enseñanzas superiores

Artículo 12. *Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid.*

1. El Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid es el máximo órgano de coordinación de las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid, con el fin de asegurar la coherencia entre todas las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid. Tiene carácter consultivo y de coordinación académica y está adscrito a la consejería competente en materia de universidades.
2. Componen el Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid:
 - a) El Consejero competente en materia de universidades, que ostentará la Presidencia.
 - b) El viceconsejero competente en materia de formación profesional, que será el vicepresidente primero y que podrá sustituir en la Presidencia al Consejero en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o renuncia.

c) El viceconsejero competente en materia de universidades, que será el vicepresidente segundo.

Si no existiera la figura de viceconsejero con esas competencias, el director general competente en materia de universidades ostentará la vicepresidencia. En caso contrario, será miembro del Consejo.

d) El director general competente en materia de enseñanzas artísticas.

e) El director general competente en materia de formación profesional y régimen especial.

f) El director general competente en materia de investigación y ciencia.

g) El director general competente en materia de deportes.

h) El director general competente en materia de juventud.

i) Dos representantes de las universidades públicas de Madrid.

j) Dos representantes de las universidades privadas de Madrid.

k) El Presidente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

l) Dos representantes de los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad pública.

m) Dos representantes de las escuelas de artes plásticas y diseño de titularidad pública.

n) Dos representantes de los centros de formación profesional, siendo uno de ellos de un centro integrado de FP y otro de un centro de excelencia de FP.

ñ) Dos representantes de los centros de enseñanzas deportivas.

o) Un representante de las escuelas de negocios.

p) Tres representantes de los sindicatos mayoritarios en el ámbito de las enseñanzas superiores.

q) Tres representantes de los empresarios, propuestos, uno por la asociación más representativa de pequeñas y medianas empresas, otro por la patronal más representativa, y otro por la asociación de autónomos más representativa, todas ellas de la Comunidad de Madrid.

r) Seis vocales designados por la Asamblea de Madrid, al menos uno de ellos por cada uno de los grupos parlamentarios constituidos al inicio de la correspondiente legislatura.

s) Un representante de los alumnos.

t) Seis personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de las enseñanzas superiores nombradas por el Consejero competente en materia de universidades.

u) Un secretario, a propuesta del director general competente en materia de universidades, de entre los funcionarios de la consejería competente en materia de universidades, a quien corresponderá la custodia y archivo de la documentación generada en la Comisión, y actuará en las reuniones con voz pero sin voto.

3. El nombramiento y cese de los vocales se efectuará por orden del consejero competente en materia de universidades, a propuesta de las entidades a que representen sus miembros. El mandato de los vocales será de seis años, sin posibilidad de reelección. Quedan exceptuados los vocales natos por razón de su cargo.

4. Los miembros del Consejo no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

5. A las reuniones que celebre el Consejo podrán asistir, con voz pero sin voto, previa autorización de su presidente, altos cargos de la Comunidad de Madrid, así como aquellas personas y representantes institucionales cuya presencia se considere conveniente para el tratamiento de determinados asuntos.

6. Sus funciones son:

a) Coordinar la actividad conjunta de universidades y centros de enseñanzas superiores.

b) Fomentar los programas de investigación conjuntos entre universidades y centros de enseñanzas superiores.

c) Proponer e informar, cuando se le remitan por alguna de las partes firmantes, los convenios para la impartición conjunta de Programas de Doctorado.

d) Cuando el presidente del Consejo lo solicite, elaborar propuestas o informar sobre aspectos de las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid.

e) Organizar los Premios de Enseñanzas Superiores de Madrid.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra los acuerdos que adopte el Consejo o cualquiera de sus comisiones especializadas.

7. Las deliberaciones del consejo y de sus comisiones especializadas quedarán sujetas al principio de confidencialidad sobre los asuntos discutidos y de la información facilitada.

8. El Consejo funcionará en Pleno, que deberá reunirse, al menos, dos veces al año.

9. Asimismo, el Consejo constituirá comisiones especializadas, que, en todo caso, serán:

a) Comisión de enseñanzas superiores no universitarias, que se ocupará de las funciones previstas en el artículo siguiente.

b) Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid, que se ocupará de las funciones previstas en el artículo 14.

c) Comisión del distrito único de prácticas, que se ocupará de las funciones previstas en el artículo 15.

Artículo 13. *Comisión de enseñanzas superiores no universitarias de la Comunidad de Madrid.*

1. Para el ejercicio eficaz de las competencias de coordinación de las enseñanzas superiores no universitarias, se constituye la Comisión de enseñanzas superiores no universitarias de la Comunidad de Madrid, cuya composición, funciones y funcionamiento serán objeto de desarrollo reglamentario.

2. En todo caso, ejercerá funciones de coordinación y fomento de las enseñanzas superiores no universitarias, y la propuesta de los módulos optativos prevista en el capítulo II del título VIII.

Artículo 14. *Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid.*

1. Para el ejercicio eficaz de las competencias de coordinación de las enseñanzas universitarias reguladas por esta ley, se constituye la Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid.

2. Componen la Comisión:

a) El Consejero competente en materia de universidades, que lo presidirá.

b) El viceconsejero competente en materia de universidades, que será el vicepresidente y que podrá sustituir en la presidencia al Consejero en los casos de renuncia, vacante, ausencia o enfermedad.

De no haber viceconsejero con esas competencias, el director general competente en materia de universidades ostentará la vicepresidencia. En caso contrario, será miembro de la Comisión.

c) El director general competente en materia de investigación y ciencia.

d) Los rectores de las universidades públicas de Madrid.

- e) Los presidentes de los consejos sociales de las universidades públicas
 - f) Tres rectores o presidentes de las universidades privadas de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Conferencia de Universidades Privadas de Madrid.
 - g) Tres miembros designados por el Presidente del Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid de entre sus componentes.
 - k) Un secretario, a propuesta del director general competente en materia de universidades, de entre los funcionarios de la consejería competente en materia de universidades, a quien corresponderá la custodia y archivo de la documentación generada en la Comisión, y actuará en las reuniones con voz pero sin voto.
3. El nombramiento y cese de los vocales se efectuará por orden del consejero competente en materia de universidades, a propuesta de las entidades a que representen sus miembros. El mandato de los vocales será de seis años, sin posibilidad de reelección. Quedan exceptuados los vocales natos por razón de su cargo.
4. Los miembros del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.
5. A las reuniones podrán asistir, con voz pero sin voto, previa autorización de su presidente, los altos cargos de la Comunidad de Madrid, los vicerrectores de las universidades, así como aquellas personas y representantes institucionales cuya presencia se considere conveniente para el tratamiento de determinados asuntos.
6. Sus funciones son:
- a) Conocer e informar las propuestas de constitución y reconocimiento de nuevas universidades y de constitución, modificación y supresión de centros adscritos, facultades y escuelas.
 - b) Conocer e informar las propuestas de implantación, modificación o extinción de nuevas enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias oficiales.
 - c) Informar los proyectos normativos sobre acceso de los alumnos en las universidades, y la adecuación de la capacidad de los centros públicos a la demanda social que se le remitan por su presidente.
 - d) Conocer e informar los criterios básicos para el establecimiento, por la Comunidad de Madrid, de las tasas y precios públicos de los estudios universitarios en las universidades públicas de la región y contar con una política de becas y ayudas al estudio.

e) Conocer e informar los programas e iniciativas de la Comunidad de Madrid para mejorar la calidad de la enseñanza universitaria y para impulsar métodos para su evaluación.

f) Potenciar la cooperación entre las universidades mediante el intercambio de información, las actividades conjuntas, la constitución de equipos de trabajo interuniversitarios y la integración de servicios, así como la potenciación de las relaciones de la universidad con su entorno social y económico.

g) Conocer e informar las guías y orientaciones en materia de titulaciones universitarias de la Comunidad de Madrid, con el fin de conseguir la más eficaz coordinación universitaria y una óptima utilización de los recursos.

h) Favorecer las asociaciones universitarias y potenciar los servicios deportivos, culturales y sociales, en interés de los alumnos, profesores y personal de las universidades

i) Asesorar al consejero competente en materia de universidades y de investigación en todas las cuestiones que éste le encomiende y formularle cuantas recomendaciones considere pertinentes para la política universitaria y de las universidades de Madrid.

j) Emitir un informe anual sobre el estado y situación de las universidades madrileñas.

k) Proponer medidas de reubicación de estudiantes en caso de cierre o suspensión de las actividades universitarias.

l) Elaborar su propio reglamento de organización y funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante Decreto.

m) Cualquier otra función que favorezca la coordinación universitaria que ejerce la Comunidad de Madrid y la cooperación entre las universidades madrileñas.

n) Cuantas funciones puedan serle encomendadas legal o reglamentariamente o que el Consejero competente en materia de universidades decidiera atribuirle en el marco de sus competencias.

Artículo 15. *Comisión del distrito único de prácticas.*

1. El distrito único previsto en el capítulo II se articulará en torno a la Comisión del distrito único de prácticas.

2. El Consejero competente en materia de universidades presidirá la comisión.

El viceconsejero competente en materia de formación profesional será el vicepresidente primero y podrá sustituir en la Presidencia al Consejero en los casos de renuncia, vacante, ausencia o enfermedad.

El viceconsejero competente en materia de universidades será el vicepresidente segundo.

3. Serán miembros:

- a) El director general competente en materia de universidades.
- b) El director general competente en materia de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.
- c) El director general competente en materia de enseñanzas artísticas.
- d) Un representante de la consejería competente en materia de sanidad.
- e) Un representante de la consejería competente en materia de empleo.
- f) Un representante de la consejería competente en materia de digitalización.
- g) Los vicerrectores de alumnos de todas las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.
- h) Tres representantes de las universidades privadas de la Comunidad de Madrid.
- i) Un representante de los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad pública.
- j) Un representante de las escuelas de artes plásticas y diseño de titularidad pública.
- k) Un representante de los centros de formación profesional, siendo uno de ellos de un centro integrado de FP y otro de un centro de excelencia de FP.
- l) Un representante de los centros de enseñanzas deportivas.
- m) Tres representantes de los empresarios, propuestos, uno por la asociación más representativa de pequeñas y medianas empresas, otro por la patronal más representativa, y otro por la asociación de autónomos más representativa, todas ellas de la Comunidad de Madrid.
- n) Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.
- ñ) Un secretario, a propuesta del director general competente en materia de universidades, de entre los funcionarios de la consejería competente en materia de universidades, a quien corresponderá la custodia y archivo de la documentación generada en la Comisión, que actuará en las reuniones con voz pero sin voto.

3. El nombramiento y cese de los vocales se efectuará por orden del consejero competente en materia de universidades, a propuesta de las entidades a que

representen sus miembros. El mandato de los vocales será de seis años, sin posibilidad de reelección. Quedan exceptuados de esta norma los vocales natos por razón de su cargo.

La comisión se reunirá al menos una vez cada dos meses, rindiendo cuentas de sus resultados al Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid.

4. Su finalidad es garantizar el buen funcionamiento del distrito único de prácticas

5. Sus funciones son poner en común información, métodos, prácticas y datos entre todos los interesados, de modo que se asegure la coordinación entre todos ellos y la eficacia del distrito único, y fomentar la coordinación entre los diferentes integrantes del distrito. En particular, se prepararán coordinadamente las necesidades del curso posterior para asegurar una adecuada planificación con suficiente antelación.

Asimismo, atenderá las reclamaciones referentes al apartado 3 del artículo anterior que puedan presentar los miembros de la comisión.

5. Se podrán constituir grupos de trabajo sectoriales para mayor especialización.

6. El presidente de la comisión rendirá cuentas ante la Asamblea una vez al año con el fin de dar información detallada y mejorar el funcionamiento del distrito.

CAPÍTULO IV

Coordinación académica, planes de estudios y titulaciones universitarias oficiales

Artículo 16. *Orientaciones en materia de titulaciones universitarias.*

1. Con arreglo a la normativa básica nacional, la dirección general competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias sobre programación universitaria, realizará un informe preceptivo sobre la oportunidad, la demanda y la viabilidad académica y laboral de cada título universitario oficial que se solicite, previo al inicio del procedimiento de su verificación, sin perjuicio de la libertad de empresa recogida en el artículo 38 de la Constitución para las universidades privadas.

2. A este fin, la consejería competente en materia de universidades elaborará, en coordinación con las universidades la región a través de la Comisión de coordinación universitaria, una guía que sirva de orientación para la emisión de dicho informe, que tendrá carácter plurianual y una duración mínima de tres años.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la guía debe considerar, como mínimo, los siguientes criterios:

a) Coherencia entre títulos análogos o similares.

b) Demanda del título respecto a la oferta ya existente, las necesidades laborales y sociales, así como la distribución geográfica y la correcta cobertura de la oferta en toda la Comunidad de Madrid.

c) El esfuerzo y las implicaciones económicas que las distintas fórmulas supongan para los estudiantes y las universidades.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid acordará la realización de un mapa conjunto de las titulaciones universitarias ofrecidas en la región, que elaborará la dirección general competente en materia de universidades.

Artículo 17. *Oferta de enseñanzas universitarias.*

1. La Comunidad de Madrid efectuará la programación de la oferta de enseñanzas de las universidades madrileñas, así como de sus centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos establecidos en esta ley.

Dicha oferta se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y aprobación, y el Ministerio competente en universidades le dará publicidad.

2. Las universidades públicas y privadas deberán comunicar a la consejería competente en materia de universidades el número de plazas de las enseñanzas oficiales que fueran a ofertar, incluidos los títulos que lo hicieran en programas académicos de simultaneidad.

En este último caso, la matrícula podrá diferir de las plazas ofertadas, siempre y cuando no se excediera el número de plazas verificadas para cada uno de los títulos que conforman el programa académico de simultaneidad.

Artículo 18. *Requisitos de acceso a las enseñanzas oficiales de grado y máster universitario.*

1. Los requisitos necesarios para cursar enseñanzas universitarias oficiales en universidades españolas vendrá determinado por la normativa nacional básica.

2. Los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros cuya lengua materna no sea el español deberán acreditar para su acceso las universidades madrileñas un nivel de español suficiente que permita el correcto seguimiento de las actividades docentes asociadas al título.

Para el caso de títulos de grado o máster, se entenderá por suficiente la posesión de, al menos, un nivel B2 de español de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia, acreditado por el correspondiente diploma expedido por el Instituto Cervantes.

Quedan exceptuados los títulos cuya lengua de impartición, según conste en la memoria de verificación, no sea el español.

Artículo 19. *Autorización de implantación de las enseñanzas universitarias oficiales.*

Para impartir o suprimir enseñanzas oficiales a solicitud de la universidad y expedir las correspondientes titulaciones universitarias oficiales con validez en todo el territorio nacional, las universidades y los centros a ellas adscritos deberán obtener la pertinente autorización de implantación, otorgada por orden del Consejero competente en materia de universidades.

Artículo 20. *Procedimiento para la autorización de implantación de enseñanzas universitarias oficiales.*

1. Con carácter previo a la verificación de los planes de estudio, la universidad comunicará a la Comunidad de Madrid las enseñanzas universitarias oficiales que desea implantar en el curso académico siguiente, así como una justificación de su adecuación a las orientaciones establecidas en el artículo 16, emitiéndose a tal efecto un informe de viabilidad que tenga en cuenta las citadas orientaciones y, en su caso, otros criterios aprobados por la Comunidad de Madrid en materia de titulaciones universitarias.

2. Una vez verificado el correspondiente título, se autorizará su implantación, previo informe de la Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid y del respectivo consejo social, en el caso de universidades públicas.

3. El plazo para otorgar la autorización autonómica de implantación de enseñanza será de cuatro meses desde la recepción en la Comunidad de Madrid de la solicitud acompañada de la resolución de verificación del plan de estudios.

La falta de resolución expresa de la autorización de implantación de enseñanzas en el citado plazo permitirá considerarla estimada.

TÍTULO II

Ordenación de las universidades madrileñas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, constitución, reconocimiento y puesta en funcionamiento de las universidades

Artículo 21. *Régimen jurídico de las universidades.*

Las universidades madrileñas se regirán por lo establecido en la normativa nacional y autonómica universitaria, en su ley de constitución o reconocimiento, en sus estatutos y restantes normas propias de organización y funcionamiento,

así como por las restantes disposiciones que les resulten de aplicación, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 22. *Constitución y reconocimiento de universidades, y su revocación.*

1. La constitución de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas se realizará mediante ley de la Asamblea de Madrid, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, cuando cumplan los requisitos exigidos en la normativa básica nacional, en la presente ley, así como en sus disposiciones de desarrollo.

2. Las universidades públicas y privadas deberán disponer de recursos adecuados para llevar a cabo las funciones previstas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

A tal efecto, se exigirá el cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos en materia de docencia, actividad investigadora, personal docente e investigador, así como de las instalaciones y equipamientos definidos en la normativa reglamentaria básica sobre constitución, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.

3. Por ley de la Asamblea de Madrid, previa audiencia al interesado, podrá revocarse motivadamente la autorización para constituir una universidad pública o reconocer una universidad privada, cuando, con posterioridad al inicio de sus actividades, se apreciara que incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos en la ley, o se separa de las funciones institucionales de la universidad.

Artículo 23. *Procedimiento para la constitución o reconocimiento.*

1. El procedimiento administrativo de constitución o reconocimiento de una universidad se iniciará a solicitud del interesado, siendo competente para instruirlo la dirección general competente en materia de universidades, que podrá requerir del interesado cuanta información considere necesaria.

2. En su tramitación se recabarán informes previos de la agencia de evaluación competente conforme al título III de este libro, de otros órganos directivos de la Comunidad de Madrid, y de la Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se recabará, conforme al artículo 4.1 a) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, el informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria. En virtud del artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en caso de que transcurrieran más de seis meses desde la solicitud se podrán proseguir las actuaciones.

3. Será competente para resolver la fase gubernativa del procedimiento el Consejero competente en materia de universidades, bien aprobando la propuesta de constitución o reconocimiento de la universidad y elevando al Consejo de Gobierno el correspondiente proyecto de ley para remitir a la Asamblea, bien denegándola motivadamente.

Artículo 24. Garantías para el reconocimiento de nuevas universidades.

Para el reconocimiento de una nueva universidad será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en la normativa básica, las obligaciones y requisitos siguientes, que deben asegurar el logro de las funciones previstas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, conforme se desarrolle reglamentariamente:

1. El promotor deberá acreditar debidamente la sostenibilidad económica del proyecto para garantizar el despliegue y eventual cese de las actividades de la nueva universidad, considerando los siguientes extremos:

a) Se deberá proporcionar información suficiente acerca de las entidades que avalan y financian el proyecto.

b) A tal efecto, se podrá presentar un aval solidario o garantía financiera que, al menos, garantice las medidas a adoptar en caso de la puesta en marcha de un plan de finalización, y que serán coherentes con el plan de cierre a presentar con la solicitud para el caso de que su actividad académica resulte inviable. La garantía financiera presentada por los promotores no podrá ser inferior a cuatro millones de euros o a un porcentaje de la inversión inicial que se determine por la dirección general competente en materia de universidades.

c) Se deberá aportar información sobre la previsión de alumnos, detallando la estimación de ingresos por matrícula, así como otros ingresos previstos destinados a inversiones o investigación.

d) Se deberá aportar información detallada sobre la previsión de gastos vinculados a la contratación de personal, así como otros gastos derivados de la adquisición o arrendamiento de inmuebles o inversiones. Además, se deberá aportar el cálculo de la cuenta de resultados.

e) Se deberá aportar información económica en términos análisis de las cuentas anuales de la entidad promotora, informes de auditoría o cualquier estudio económico que avale la sostenibilidad económica del proyecto.

2. Los integrantes de los órganos rectores de carácter académico de la universidad deberán reunir experiencia académica o profesional contrastada, bien sea en gestión, en docencia, o en investigación, ciencia e innovación tecnológica.

3. La universidad deberá disponer de un plan de becas y ayudas al estudio que, al menos en alguna de sus modalidades, tenga en cuenta criterios socioeconómicos para su concesión.

4. Reglamentariamente se podrán especificar los requisitos del plan de viabilidad y cierre exigido en la normativa nacional para el caso de que la actividad universitaria no resulte sostenible.

Artículo 25. *Autorización de inicio de actividades y supervisión.*

1. Una vez constituida o reconocida por ley una nueva universidad, su puesta en funcionamiento requerirá una autorización de inicio de actividades, otorgada mediante orden del Consejero competente en materia de universidades. La solicitud de inicio de actividades de la universidad deberá acompañarse de la documentación que acredite el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de constitución o de reconocimiento de la universidad.

2. La consejería competente en materia de universidades desarrollará reglamentariamente un mecanismo de seguimiento ordinario a los cinco años de implantación de los primeros títulos.

De manera extraordinaria y atendiendo a las recomendaciones de los informes de evaluación solicitados durante el trámite de constitución o reconocimiento, se podrá arbitrar un seguimiento especial pasados dos años de la implantación de los primeros títulos, con el fin de comprobar el correcto funcionamiento de la nueva universidad y el cumplimiento de los compromisos reflejados en el expediente de autorización previsto este capítulo, en la ley de constitución o reconocimiento de la universidad o en la autorización de inicio de actividades prevista en el apartado 1 de este artículo.

3. En todo caso, corresponde a la consejería competente en materia de universidades el ejercicio de las tareas de control de legalidad en la actuación de las universidades, sin perjuicio de su autonomía.

4. En particular, el informe de legalidad previsto en el artículo 38.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, se emitirá con carácter preceptivo por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 26. *Plan de finalización de la actividad, autorización y régimen de responsabilidades.*

1. En el caso de que una universidad decidiera finalizar su actividad, deberá solicitarlo ante la consejería competente en materia de universidades, al menos con un curso de antelación, acompañando a dicha solicitud un plan de finalización de la actividad, que será coherente con el plan de cierre presentado en el momento de su autorización; un plan de extinción de los títulos en curso; e información pormenorizada sobre el volumen de estudiantes en el momento del cierre.

2. Los promotores, en el caso de las universidades privadas, y la comunidad de Madrid en el caso de las públicas, se comprometerán en todo momento a garantizar la finalización de los estudios de aquellos alumnos que ya los hubieran iniciado antes de la formalización de la solicitud antes mencionada.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la resolución del procedimiento administrativo de la solicitud de finalización, y a la dirección general competente en materia de universidades la instrucción del mismo.

4. El incumplimiento del plan presentado y de las condiciones, en su caso, impuestas en la autorización de finalización serán sancionadas conforme a lo previsto en el título IX de este libro.

5. Acordada la revocación del reconocimiento de una universidad privada por ley de la Asamblea de Madrid, la decisión de cese efectivo de actividades se adoptará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previa audiencia al interesado, que contendrá las medidas oportunas para garantizar los derechos de los estudiantes afectados, así como del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

CAPÍTULO II

Estructura interna de las universidades

Artículo 27. Centros, órganos y estructuras.

1. Las universidades podrán estructurarse de acuerdo con lo establecido en la normativa básica y según lo determinen sus estatutos o normas de organización y funcionamiento, en campus, facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado o en otros centros o estructuras necesarios para llevar a cabo de las funciones que le son propias.

2. No se podrá emplear ninguna denominación de centros o estructuras universitarias o entidades, programas o actividades de cualquier clase en el ámbito universitario que dé lugar a error o confusión sobre su naturaleza. En particular, no podrá emplearse el término “cátedra” ni ninguna otra palabra consolidada en la terminología universitaria de modo que lleve a engaño, por lo que deberá especificarse si tal cátedra está dirigida por un catedrático o no conforme al capítulo I del título VI.

3. Corresponde a la dirección general competente en materia de universidades instruir los procedimientos de autorización para la constitución, modificación y supresión de facultades y escuelas, que se informarán, en el caso de universidades públicas, por el consejo social respectivo. Además, se podrán solicitar cuantos informes se considerasen necesarios para verificar la viabilidad del proyecto, tanto de órganos directivos de la Administración autonómica, como de la agencia de calidad competente.

Corresponde al Consejero competente en materia de universidades la resolución del procedimiento, mediante orden.

4. La constitución, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras corresponderán a la universidad, conforme a lo estipulado en la normativa básica de aplicación.
5. Corresponde a la dirección general competente en materia de universidades la resolución del procedimiento administrativo de cambios en las instalaciones de los centros universitarios propios o adscritos.

CAPÍTULO III

Adscripción de centros a las universidades

Artículo 28. *Régimen general de los centros de educación superior adscritos a universidades.*

1. La adscripción de centros docentes de educación superior de naturaleza pública o privada a universidades públicas o centros de naturaleza pública o privada a universidades privadas tendrá lugar mediante convenio entre la universidad de adscripción y el centro que se pretende adscribir y requerirá la autorización previa de la Comunidad de Madrid en los términos fijados por la normativa nacional.
2. Los centros docentes adscritos a las universidades deberán tener personalidad jurídica propia y tener como objeto exclusivo la impartición de enseñanza superior y, en su caso, llevar a cabo actividades de investigación. Los centros se regirán por la normativa básica nacional, la presente ley, las disposiciones de desarrollo de éstas y los estatutos o normas de organización y funcionamiento de la universidad a que se adscriban, en aquellos aspectos en que, por su naturaleza, resulten de aplicación, por el convenio de adscripción correspondiente y por sus propias normas de organización y funcionamiento.
3. Las universidades a las que se adscriban los centros asumen la responsabilidad del control de la legalidad en materia universitaria de la actuación de éstos, así como de la calidad académica de las titulaciones universitarias que impartan, debiendo comprometerse de forma expresa a asegurar la finalización de los estudios de los alumnos en los términos inicialmente ofertados en caso de extinción o disolución del centro adscrito conforme al plan de cierre de la actividad que presenten en el momento de solicitar la autorización.
4. Las universidades podrán celebrar convenios con entidades públicas y privadas para que éstas colaboren en distintos aspectos de su actividad docente, como la realización de prácticas. Estas entidades no tendrán, en ningún caso, la condición de centro adscrito, ni podrán impartirse en sus instalaciones ni con su personal los elementos esenciales de la titulación universitaria. Tampoco será de aplicación el régimen de los centros adscritos a los convenios celebrados entre las universidades y las instituciones sanitarias respecto de las enseñanzas en materia de ciencias de la salud, que se regirán por su normativa propia.

5. La condición de adscripción de un centro a una universidad se obtendrá con el correspondiente convenio y las autorizaciones previstas en esta ley. No obstante, no será necesario que la totalidad de las enseñanzas que se impartan en dicho centro figuren en dicho convenio. El centro adscrito deberá publicitar adecuada y claramente las enseñanzas vinculadas a dicho convenio de adscripción y las que no lo son.

Artículo 29. Convenios de adscripción.

Los convenios de adscripción entre la universidad y el centro adscrito deberán atenerse a los requisitos previstos en la normativa básica nacional.

Asimismo, preverán la duración de la adscripción y las normas de organización y funcionamiento, que incluirán los procedimientos para la designación y remoción de los órganos de gobierno.

2. A los efectos del cómputo de la ratio de alumnos que fije la normativa básica se computará para el cálculo del total de alumnos tanto a los estudiantes matriculados en títulos propios de formación permanente como los estudiantes matriculados en títulos oficiales, con independencia de que su impartición preexistiera a la adscripción o quedara al margen de ésta.

Artículo 30. Autorización de la adscripción e inicio de actividades.

1. Corresponde a la dirección general competente en materia de universidades la instrucción de los procedimientos, iniciados a solicitud del interesado, de autorización para adscribir o desadscribir centros, para lo que podrá solicitar información complementaria al centro cuya adscripción se solicita, a fin de comprobar que se garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa.

2. La autorización de la adscripción o desadscripción se adoptará previos los informes favorables de la Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid, de la agencia de evaluación competente conforme al título III de esta ley, y, además, en el caso de las universidades públicas, del consejo social respectivo. Asimismo, se podrán recabar informes de cuantos órganos directivos se consideren oportunos para garantizar el cumplimiento de los requisitos fijados en la normativa nacional y autonómica de aplicación.

La solicitud deberá acompañarse de un plan de cierre de la actividad.

3. Corresponde al Consejero competente en materia de universidades autorizar o denegar, mediante orden, la adscripción o desadscripción de centros docentes, de titularidad pública o privada, a una universidad, para impartir titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La autorización contendrá el plazo para solicitar la autorización para el inicio de las actividades académicas.

La Comunidad de Madrid dará traslado al Ministerio competente en materia de universidades de la adscripción y desadscripción a efectos de su inscripción en

el Registro de Universidades, Centros y Títulos y a la Conferencia General de Política Universitaria.

4. Si la adscripción se denegara expresamente o si la entidad solicitante desistiera de su petición con posterioridad a que se hayan solicitado todos los informes preceptivos y se le haya notificado la apertura del trámite de audiencia, los promotores no podrán presentar una nueva solicitud hasta transcurridos dos años desde la fecha de desestimación o desistimiento.

5. Acordada la adscripción, corresponderá al Consejero competente en materia de universidades, mediante orden, la autorización de inicio de actividades académicas del centro universitario. La solicitud de inicio de actividades se presentará por la universidad a la que se adscribe el centro dentro del plazo establecido en la orden de autorización y deberá acompañarse de la documentación que acredite el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa básica y los compromisos del convenio de adscripción.

6. La autorización de la adscripción caducará automáticamente cuando, transcurrido el plazo fijado por la orden de autorización de la adscripción, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta última hubiera sido denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico. La dirección general competente en materia de universidades declarará de oficio dicha caducidad y el archivo de las actuaciones correspondientes.

Artículo 31. *Revocación de la autorización de adscripción.*

1. Si con posterioridad al inicio de sus actividades, la Comunidad de Madrid apreciara que un centro adscrito a una universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, su adscripción o el inicio de actividades académicas, o se separa de las funciones institucionales de la universidad, la dirección general competente en materia de universidades requerirá a la universidad para que inste la regularización de la situación en el plazo que se le otorgue al efecto.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiera producido la regularización, el Consejero competente en materia de universidades podrá acordar la revocación de la autorización de la adscripción, previa audiencia al interesado, sin perjuicio de la garantía de los derechos de los alumnos conforme a lo determinado en el propio acto de revocación y en el plan de cierre presentado con ocasión de la solicitud de autorización.

3. Corresponde a la dirección general competente en materia de universidades la instrucción del oportuno procedimiento en el que se recabarán los informes de la inspección universitaria, así como, en caso de tratarse de una universidad pública, al consejo social, y se dará trámite de audiencia a la universidad y al centro adscrito.

4. De la revocación de la autorización de adscripción será informado el Ministerio competente en materia de universidades a efectos de su comunicación al Registro de Universidades, Centros y Títulos.

CAPÍTULO IV

Universidades y centros de otras comunidades autónomas y extranjeros

SECCIÓN 1ª. UNIVERSIDADES Y CENTROS DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 32. *Enseñanzas oficiales ofrecidas universidades radicadas en otras comunidades autónomas.*

1. Cualquier universidad española, pública o privada, radicada en otra comunidad autónoma podrá solicitar la adscripción de un centro ubicado en la Comunidad de Madrid en los términos definidos por la normativa nacional y la presente ley, en cuyo caso se requerirá autorización del Consejero competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid, mediante orden.

2. Asimismo, cualquier universidad española, pública o privada, radicada en otra comunidad autónoma podrá impartir en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, mediante centros propios o sedes, en cuyo caso se requerirá autorización del Consejero competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid, mediante orden.

Artículo 33. *Operativa estable de centros universitarios de otras comunidades autónomas.*

1. Las universidades y centros a ellas adscritos radicados en otras comunidades autónomas que pretendan operar de manera estable, abrir o contar con centros propios, sedes o instalaciones en la Comunidad de Madrid para la realización de actividades distintas de las contempladas en el artículo 25 y el capítulo VI de esta ley, deberán solicitar autorización del Consejero competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid, otorgada mediante orden.

Asimismo, con carácter previo a la modificación o cese de dichas actuaciones se requerirá comunicación a la dirección general competente en materia de universidades.

2. Las autorizaciones y comunicaciones reguladas en el apartado anterior no serán de aplicación a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y a las universidades constituidas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales.

Artículo 34. *Actuaciones puntuales de universidades de otras comunidades autónomas.*

Las universidades radicadas en otras comunidades autónomas, incluyendo sus centros propios o adscritos radicados fuera de la región, podrán realizar ocasionalmente en la Comunidad de Madrid actividades docentes puntuales, tales como clases, seminarios, tutorías o prácticas, así como actividades de apoyo puntuales, tales como evaluaciones, exámenes, conferencias ocasionales o tareas administrativas, sin más requisito que una comunicación periódica a la dirección general competente en materia de universidades.

SECCIÓN 2ª. ENSEÑANZAS Y CENTROS EXTRANJEROS

Artículo 35. *Centros extranjeros en la Comunidad de Madrid.*

1. La autorización en la Comunidad de Madrid de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, oficiales o propias, de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, se regirá por lo dispuesto en la legislación básica nacional.

2. Corresponde al Consejero competente en materia de universidades otorgar, mediante orden, dicha autorización a los centros referidos en la presente sección.

3. Además de los informes preceptivos de la normativa básica y sin perjuicio de aquéllos que la dirección general competente en materia de universidades, como órgano instructor, decidiera solicitar, la agencia de evaluación a la que se refiere el título III emitirá un informe sobre la viabilidad de la propuesta, como mínimo, considerando los requisitos establecidos en el artículo 16 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, junto con la viabilidad de mercado. Asimismo, se evaluará el cumplimiento de los requisitos previstos en esta sección.

4. Los centros a que se refiere la presente sección tendrán la denominación que les corresponda de acuerdo con las enseñanzas que impartan y no podrán utilizar denominaciones que, por su significado o por utilizar una lengua extranjera, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza del centro, las enseñanzas que imparten o la naturaleza, validez y efectos de los títulos, certificados o diplomas académicos a los que aquellas conducen.

5. Los centros que impartan en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de educación superior extranjeras quedarán sometidos a la inspección de las autoridades españolas, nacionales y autonómicas, en lo que respecta al cumplimiento de la normativa española.

6. El Consejero competente en materia de universidades podrá revocar, mediante orden y previa audiencia al interesado, la autorización a solicitud del propio centro o, de oficio, por concurrencia de las siguientes causas:

a) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la buena práctica docente e investigadora.

b) La incorrecta información sobre las enseñanzas que imparten.

c) La obtención de evaluaciones desfavorables a las que se refiere el apartado 2 del siguiente artículo de como mínimo la mitad de las enseñanzas que se imparten y sobre los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen.

d) La modificación sustancial o incumplimiento de los elementos y requisitos conforme a los cuales se ha otorgado la autorización.

En ambos casos, se velará por el estricto cumplimiento del plan de cierre que los centros deben aportar para su autorización, garantizándose en todo momento la adecuada finalización de las enseñanzas por los estudiantes matriculados.

Corresponde a la dirección general competente en materia de universidades las funciones de órgano instructor del procedimiento que, en todo caso, dará audiencia al interesado.

Artículo 36. *Titulaciones universitarias extranjeras.*

1. Con arreglo a la normativa básica nacional, corresponde al Consejo competente en materia de universidades, mediante orden, el otorgamiento de la autorización para la oferta o impartición en la región de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones, certificados o diplomas extranjeros de educación universitaria.

2. Las enseñanzas de carácter universitario autorizadas estarán sometidas a la evaluación de la agencia a que se refiere el título III que, como mínimo, realizará un seguimiento ordinario cada tres años desde la implantación del título.

Si, de acuerdo con la normativa del país de origen o de la universidad responsable de los títulos, estos se sometieran a evaluación de la calidad por un órgano extranjero, la agencia prevista en el título III de este libro reconocerá automáticamente los resultados obtenidos cuando se trate de evaluaciones realizadas por agencias miembro de la Asociación Europea de Evaluación de Calidad de la Educación Superior (ENQA) y estuvieran dadas de alta en su registro EQAR. En el resto de supuestos, la agencia podrá reconocer los resultados de dichas evaluaciones mediante convenios de reconocimiento mutuo.

Artículo 37. *Requisitos para las enseñanzas y centros extranjeros.*

1. La autorización del establecimiento de los centros y de la implantación de las enseñanzas de la presente sección exigirá la acreditación documental, mediante certificación expedida al efecto por la representación ante el Reino de España del país conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir la enseñanza, de los aspectos señalados en el artículo 16 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.

Se asegurará, en todo caso, el respeto de todas las enseñanzas y procedimientos de funcionamiento de estos centros a los principios y valores de

la Constitución Española, especialmente de los derechos fundamentales y de los valores de la Unión Europea.

2. Además, los centros establecidos en la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas universitarias conforme a sistemas educativos extranjeros deberán contar con la infraestructura y medios materiales que permitan el pleno despliegue de su actividad académica y docente.

3. La universidad contará con una plantilla de personal técnico, de gestión y de administración y servicios que pueda dar cobertura a las necesidades derivadas de la actividad que presta en la Comunidad de Madrid. El personal docente investigador reunirá los requisitos que fije la normativa básica y sus características, perfil y número deberán ser coherentes con la oferta formativa del centro.

Artículo 38. Titularidad.

Podrá ser titular de un centro que imparta en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias extranjeras cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, y que no cuente con antecedentes penales por delitos dolosos o haya sido sancionada administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional. En todo caso, el titular del indicado centro deberá acreditar que cuenta con la correspondiente vinculación con la universidad o institución extranjera que expide la titulación universitaria, certificado o diploma.

Artículo 39. Reconocimiento de periodos de estudios, titulaciones universitarias, certificados y diplomas.

1. Los estudios cursados en los centros a que se refiere la presente sección producirán únicamente los efectos que les otorgue la legislación del Estado de origen. El reconocimiento de efectos en el Reino de España se ajustará a lo establecido por la normativa específica reguladora del reconocimiento de estudios y titulaciones extranjeras de educación superior. La universidad y el centro que imparta estas enseñanzas deben informar a los estudiantes de estos extremos en el momento de efectuar la matrícula.

2. Las enseñanzas extranjeras impartidas en España sin contar con las preceptivas autorizaciones carecerán de validez oficial. Asimismo, las titulaciones universitarias, certificados o diplomas correspondientes a las citadas enseñanzas no serán objeto, en ningún caso, de reconocimiento.

CAPÍTULO V

Actuación de las universidades madrileñas fuera de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 1ª. CENTROS DE ENSEÑANZAS OFICIALES EN EL EXTRANJERO

Artículo 40. Constitución, modificación y supresión de centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.

1. La constitución, modificación y supresión por parte de universidades madrileñas de centros en el extranjero, propios o adscritos, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se llevará a cabo según lo establecido en la normativa básica nacional y la presente ley, además de la del país de que se trate.

2. La propuesta de constitución y supresión de los centros de universidades madrileñas en el extranjero corresponderá al Consejero competente en materia de universidades, previo informe favorable del Ministerio competente en materia de universidades y del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. La solicitud se acompañará de un informe detallado sobre los objetivos, costes, financiación y profesores de los centros, e informes del consejo social respectivo cuando se trate de una universidad pública y de la agencia de calidad competente conforme al título III.

3. La modificación sustancial de cualquiera de las condiciones que condujeron a dicha autorización, propuesta por el Consejo de Gobierno de la universidad, seguirá el procedimiento del apartado anterior.

4. La modificación no sustancial de cualquier de las condiciones que condujeron a dicha autorización, propuesta por el Consejo de Gobierno de la universidad, será notificada a la consejería competente en materia de universidades que, verificada la naturaleza no sustancial de dicha modificación, procederá a aprobarla mediante resolución del director general competente en materia de universidades e informará a los Ministerios indicados en este artículo.

Artículo 41. Requisitos de los centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.

Los centros regulados en esta sección deberán reunir los requisitos establecidos para los centros universitarios en la presente ley y demás normativa de aplicación, con las adecuaciones derivadas de la legislación del país de que se trate y que sean aplicables a cada caso.

Artículo 42. Enseñanzas.

1. La organización de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias oficiales y validez en todo el territorio nacional por los centros regulados en esta sección requerirá el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa básica nacional y la presente ley.

2. Cuando se tratare de titulaciones universitarias previamente verificadas para su impartición en otro u otros centros dependientes de la universidad, ésta deberá instar, con carácter previo a su implantación en el centro ubicado en el

extranjero, la correspondiente modificación, según el procedimiento establecido en la normativa nacional y autonómica vigente.

3. Las universidades madrileñas podrán celebrar convenios con universidades e instituciones de enseñanza universitaria de cualquier Estado, en especial con instituciones europeas e hispanoamericanas, para la organización de planes de estudio conducentes a la obtención de titulaciones universitarias conjuntas, de acuerdo con la normativa vigente.

SECCIÓN 2ª. ACTUACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y CENTROS EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 43. *Actuación de las universidades madrileñas en otras comunidades autónomas.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del presente título, las universidades madrileñas, y centros a ellas adscritos, que pretendan operar de manera estable, abrir o contar con centros propios, sedes o instalaciones fuera de la Comunidad de Madrid, o suprimirlos, deberán, además de cumplir con los requisitos y trámites exigidos en dicha comunidad autónoma, remitir una declaración responsable, con carácter previo, a la dirección general competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid.

2. La modificación de cualquiera de las condiciones, propuesta por el Consejo de Gobierno de la universidad, seguirá el procedimiento del apartado anterior.

3. Las universidades madrileñas y centros a ellas adscritos que pretendan organizar fuera de la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a titulaciones universitarias previamente verificadas, deberán instar con carácter previo a su implantación la correspondiente modificación, salvo que en la verificación o renovación de la acreditación ya se hubiera contemplado esta circunstancia.

CAPÍTULO VI

Universidades y enseñanzas universitarias no presenciales

Artículo 44. *Titulaciones universitarias oficiales no presenciales.*

La impartición por parte de las universidades madrileñas de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial o híbrida, estará sometida a los mismos criterios y procedimientos requeridos para las enseñanzas presenciales, teniendo en cuenta las especificidades derivadas de esta modalidad.

Artículo 45. *Constitución o reconocimiento de universidades a distancia.*

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la constitución o reconocimiento de las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de

titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, cuando vayan a establecerse en la región.

El procedimiento será el regulado en el capítulo I de este título.

2. La entidad promotora del proyecto tendrá su sede social en la Comunidad de Madrid. Contará, además, con instalaciones y equipamientos en la región que den soporte a las actividades académicas que vayan a desplegar.

3. Las universidades constituidas o reconocidas bajo esta modalidad no podrán impartir títulos presenciales o híbridos, salvo que dispongan de instalaciones o medios materiales autorizados con arreglo al capítulo I de este título. Quedan exceptuados de esta limitación los centros que la universidad pudiera adscribirse, que se regirán por lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Artículo 46. *Requisitos para las universidades a distancia.*

1. En el diseño de la universidad a distancia y las titulaciones que vayan a impartirse por éstas, además de los requisitos exigidos por la normativa nacional básica, se deberá cumplir:

a) La ratio profesor alumno no puede superar 1/50. No obstante, se podrán establecer excepciones justificadas, no pudiéndose superar, en ningún caso, la ratio 1/100, las cuales deberán contar con autorización expresa del Consejero competente en materia de universidades, mediante orden. Esta ratio se entenderá referida a personal docente e investigador computado en régimen de dedicación a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial.

b) Todas las titulaciones de grado y máster se ofertarán exclusivamente en modalidad virtual, sin perjuicio de que en éstas se puedan impartir actividades docentes presenciales dentro de los límites marcados por la normativa nacional básica de aplicación y siempre que estuvieran así recogidas en la memoria verificada.

c) La universidad garantizará en todo momento la seguridad de la identidad de los estudiantes y establecerá mecanismos específicos de control para evitar el fraude en los procedimientos de evaluación, lo que constituirá un tratamiento de datos fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable conforme al artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 8 de la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

d) Más de la mitad del personal docente e investigador, así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, computados en régimen de dedicación a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial, deberá residir en territorio nacional.

2. Las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, que hayan sido constituidas o

reconocidas por otra comunidad autónoma, podrán realizar en la región actividades docentes presenciales, tales como clases, seminarios, tutorías o prácticas, así como actividades de apoyo, tales como evaluaciones, exámenes, conferencias ocasionales o tareas administrativas, conforme a lo previsto en la sección 1.^a del capítulo IV de este título.

Artículo 47. Enseñanzas extranjeras oficiales no presenciales.

1. Las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, que pretendan ofertar únicamente titulaciones en modalidad virtual, y que cumplan los requisitos del apartado 2, deberán acreditar los requisitos y condiciones exigidos en el artículo 16.1 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, y en la sección 2.^a del capítulo IV de este título para la obtención de la autorización preceptiva, aun cuando no realizaren dentro de la región ningún tipo de actividad docente presencial.

2. La realización de actividades docentes o de apoyo en la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta la procedencia de los profesores así como la entidad de las instalaciones que justifiquen la presencia en la Comunidad de Madrid del proyecto formativo extranjero que se pretende llevar a término, determinará la necesidad de recabar preceptivamente la previa autorización en los términos previstos en dicha sección 2.^a.

3. En el resto de supuestos, la actividad consistente en la mera oferta de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, en modalidad no presencial, no requerirá previa comunicación ni autorización por parte de la Comunidad de Madrid, pero será indispensable informar a los alumnos de la no prestación de estos servicios, así como de la falta de validez oficial en España de dichas titulaciones universitarias.

CAPÍTULO VII

Mejora de la información, denominaciones y publicidad

Artículo 48. Reserva de actividad y de denominación.

Ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá ejercer las actividades legalmente reservadas a las universidades, ni usar las denominaciones reservadas para ellas, sus centros propios o adscritos, órganos, enseñanzas y titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, títulos propios, ni otras que induzcan a confusión, sin haber obtenido previamente las autorizaciones preceptivas conforme a la normativa básica nacional y la presente ley.

Artículo 49. Publicidad.

1. No podrán ser objeto de publicidad, comunicación comercial o promoción las universidades, centros de adscritos, centros de educación superior y cualesquiera enseñanzas o títulos universitarios y de educación superior que no cuenten con la preceptiva autorización.

2. La prohibición del apartado anterior afecta también a las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de educación superior oficiales extranjeras que, aunque cuenten con la autorización preceptiva en sus sistemas educativos, no hayan obtenido la autorización autonómica cuando sea preceptiva.

3. Toda publicidad, comunicación comercial o promoción de universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias oficiales, realizada por cualquier medio, además de cumplir la legislación general sobre publicidad, competencia desleal y defensa de los consumidores, cuando haga referencia a concretos estudios o titulaciones universitarias, deberá contener mención específica y fácilmente legible sobre los siguientes extremos:

a) Clave registral correspondiente a su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos o, en su caso, en el Registro de Centros Docentes no universitarios. Una vez autorizada una enseñanza y solicitada su inscripción en el registro será suficiente señalar, hasta que finalmente se produzca, que la inscripción se encuentra en tramitación.

b) Tipo de enseñanza impartida según lo que conste en el referido registro: de grado, de máster, de doctorado, de las que permiten la obtención de titulaciones equivalentes a las de grado o a las de máster, y de las no oficiales.

c) Denominación oficial de la titulación.

d) Si se trata de titulaciones declaradas equivalentes a las de grado o máster, disposición por la que se declara la correspondiente equivalencia

e) Si se trata de enseñanzas impartidas conforme a sistemas educativos extranjeros, el carácter de la titulación universitaria a que dé derecho en la legislación correspondiente y la autorización autonómica para su impartición cuando sea necesaria, así como su validez en España y la posibilidad o no de convalidación u homologación con las titulaciones universitarias nacionales oficiales.

f) Asimismo, deberá constar si la enseñanza la imparte un centro propio de la universidad, un centro adscrito o un centro extranjero autorizado.

g) Las titulaciones universitarias no podrán publicitarse ni promocionarse de forma que induzcan a confusión, ni coincidan en su denominación y contenidos con los de los títulos universitarios que habiliten para el ejercicio de una profesión regulada cuando no sea el caso. La referencia a dicho carácter habilitante deberá explicitar la correspondiente profesión regulada con el nombre completo y literal que figure en el ordenamiento jurídico español.

Las universidades exigirán para formalizar la matrícula la expresa declaración del alumno de que es conocedor del carácter habilitante o no habilitante de la titulación.

4. Se podrán publicitar también, conforme a los requisitos establecidos en el apartado anterior, las nuevas enseñanzas oficiales que las universidades hayan solicitado implantar para el siguiente curso académico siempre que sus planes de estudio hayan sido ya verificados favorablemente.

Para ello, las universidades deberán indicar de forma clara y manifiesta a los alumnos que la puesta en marcha de la titulación está condicionada a la autorización de la Comunidad de Madrid. Así mismo, deberán informar a los alumnos de las medidas destinadas a los estudiantes preinscritos en caso de que esta autorización no se produzca.

La posibilidad de publicitar las titulaciones ya verificadas en ningún caso prejuzga el sentido o el plazo del procedimiento de autorización que debe resolver la Comunidad de Madrid.

5. La consejería competente en materia de universidades velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo y, en general, por impedir o hacer cesar cualquier publicidad universitaria con difusión en la Comunidad de Madrid que resulte engañosa o que de otra forma pueda afectar a la capacidad de los potenciales alumnos para tomar una decisión con pleno conocimiento de causa sobre los estudios que pretenden cursar o sobre la elección del centro, de la universidad o de la modalidad de enseñanza, todo ello sin perjuicio de las posibles consecuencias sancionadoras previstas en el título IX.

Artículo 50. *Mejora de la información sobre titulaciones no oficiales.*

1. Las titulaciones universitarias no oficiales no podrán denominarse, publicitarse o promocionarse de forma que puedan inducir a confusión con las titulaciones universitarias oficiales, debiendo incorporar expresamente en toda publicidad, comunicación comercial o promoción de universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias, realizada por cualquier medio, el carácter no oficial y no habilitante de dicha titulación de modo que no lleven a engaño ni coincidan en su denominación ni en sus contenidos con los de los títulos universitarios oficiales en general y, en particular, que habiliten para el ejercicio de una profesión regulada cuando no sea el caso, sin perjuicio de lo que determine la normativa básica.

Las universidades exigirán para formalizar la matrícula la expresa declaración del alumno de que es conocedor de que se trata de una titulación no oficial y del carácter no habilitante de la titulación.

2. Las universidades facilitarán en sus páginas electrónicas información detallada sobre la totalidad de sus titulaciones no oficiales, reseñando expresamente dicho carácter.

En particular, informarán sobre el número de profesores de dichas titulaciones que carecen de titulación universitaria y exigirán para formalizar la matrícula la expresa declaración del alumno de que es conocedor de esa información.

TÍTULO III

Calidad

Artículo 51. *Mejora de la calidad.*

1. Las universidades madrileñas se guiarán en su actuación académica por el criterio de la mejora continua de la calidad en la docencia y la investigación, con fidelidad a las necesidades públicas.
2. Con el propósito expresado en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid impulsará la calidad mediante un sistema de acreditación y evaluación permanente de títulos, centros, investigación y docencia, de acuerdo con el marco normativo nacional básico, sus procedimientos de aseguramiento de la calidad y las iniciativas autonómicas al respecto.
3. El órgano de evaluación externa de la Comunidad de Madrid llevará a cabo las funciones de evaluación del ámbito universitario y restantes que la legislación nacional y autonómica atribuyen a los órganos de evaluación de las comunidades autónomas, sin perjuicio de lo previsto en este título sobre otras agencias de evaluación.

Artículo 52. *Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid Manuel García Morente.*

1. Se constituye la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid Manuel García Morente como fundación del sector público autonómico, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y adscrita a la consejería competente en materia de universidades.
2. La Agencia será independiente en el ejercicio de sus funciones, garantizando así la objetividad, imparcialidad y transparencia en todas sus actuaciones y conforme a los principios de calidad de los estándares y guías europeas y cumplimiento con los criterios para pertenecer al Registro Europeo de Agencias de Evaluación de la Calidad (EQAR).
3. La Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid Manuel García Morente se registrará por los artículos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, que les sean de aplicación, por lo previsto por esta ley, por la Ley 1/1998, de 2 de marzo, y su normativa de desarrollo, y por lo dispuesto en sus estatutos.

4. La Agencia se constituye como órgano de evaluación externo del ámbito universitario de la Comunidad de Madrid y restantes funciones de evaluación que la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y su normativa de desarrollo, atribuyen a los órganos de evaluación de las comunidades autónomas.

Artículo 53. *Fines de la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid* Manuel García Morente.

1. La Agencia se constituye para promover la mejora de la calidad de la docencia, de la investigación y de la gestión, y su evaluación, así como para aumentar la eficiencia universitaria de la Comunidad de Madrid.

2. Para el cumplimiento de sus fines, la Agencia podrá:

- a) Llevar a término las evaluaciones previstas en la normativa y ejercer cuantas funciones le atribuye la normativa.
- b) Establecer protocolos de colaboración y convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a idénticos o similares fines.
- c) Acceder a la documentación y archivos de las entidades objeto de evaluación y obtener la información que les solicite, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en los estatutos.
- d) Coordinar sus actividades con cuantas realicen las Administraciones públicas, en especial con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o cualesquiera otras instituciones orientadas a los fines de la Agencia.
- e) Realizar cualesquiera otras actividades que conduzcan al cumplimiento de sus fines.

Artículo 54. *Principios y funciones de la Agencia.*

1. Son principios de la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid Manuel García Morente, la independencia de los órganos que participan en la evaluación, la objetividad y publicidad de los métodos y procedimientos empleados, la imparcialidad de los órganos de gestión y la participación de las universidades en los programas de mejora de la calidad.

En su actuación, la Agencia aplicará criterios de evaluación y acreditación que primen las publicaciones que nazcan de proyectos guiados por la necesidad, la realidad, el servicio a la sociedad o la vocación investigadora, y no por el único objetivo de acumular publicaciones en revistas especializadas.

2. Le corresponderán las siguientes funciones:

a) Acreditar y evaluar la calidad de los centros universitarios, sus políticas y programas.

b) Evaluar programas tecnológicos, de investigación y desarrollo.

c) Apoyar las actividades de investigación científica y técnica, de desarrollo e innovación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

d) Consolidar las mejores prácticas en los procesos de evaluación y acreditación de la calidad científica y universitaria.

e) Fomentar la innovación y la excelencia en el conocimiento, el aprendizaje y la investigación.

3. En particular, tiene reconocida las competencias como organismo dotado de autonomía y externo de evaluación en calidad de agencia, ejerciendo las siguientes funciones en relación con la calidad de las universidades madrileñas:

a) La elaboración de los informes de evaluación en los procedimientos de verificación, modificación, seguimiento y renovación de la acreditación de titulaciones universitarias oficiales y de los títulos de enseñanzas artísticas superiores, en los términos fijados por la normativa básica nacional.

b) La elaboración de los informes de evaluación en el procedimiento de acreditación institucional y de los modelos de certificación de los sistemas internos de garantía de calidad.

c) Prestar apoyo administrativo y logístico a las comisiones del Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid en el desempeño de sus funciones.

d) La evaluación científica de las universidades madrileñas.

e) La evaluación y seguimiento de la calidad de las universidades madrileñas y de los centros de investigación vinculados a ellas.

f) El fomento de la evaluación de su calidad académica por las propias universidades.

g) La evaluación del personal docente e investigador de las universidades madrileñas y de los centros de investigación vinculados a ellas en los supuestos contemplados en esta ley.

h) En su caso, la evaluación y acreditación de actividades docentes, investigadoras y de gestión del personal universitario.

i) La certificación, para hacer constar, del reconocimiento automático de las acreditaciones de profesores de otras agencias españolas a la figura de Profesor Permanente Laboral, conforme a los artículos 3 y 9 de la Ley 6/2022, de 29 de

junio, de Mercado Abierto, en cumplimiento del artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

j) La prestación de servicios de evaluación de la calidad académica a universidades, centros de investigación, instituciones educativas y académicas de fuera de la Comunidad de Madrid.

k) La evaluación de las universidades de la Comunidad de Madrid, a través del análisis del rendimiento de los servicios que presta y proponer las oportunas medidas de mejora de la calidad.

l) La evaluación, acreditación y certificación, cuando proceda, de las enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios de las universidades y centros de educación superior radicados en la Comunidad de Madrid.

m) La propuesta de criterios y la evaluación de las solicitudes para la obtención de complementos remunerativos adicionales relacionados con la actividad docente, investigadora y de gestión del profesorado universitario, mediante protocolos de evaluación públicos.

La evaluación y acreditación de los programas, servicios y actividades de gestión de los centros e instituciones de educación superior.

ñ) El estudio, emisión de informes, elaboración de publicaciones, formulación de propuestas, el apoyo y el asesoramiento para promover la apertura internacional y la más alta calidad académica.

o) La colaboración con otras agencias regionales para la fijación de criterios mínimos comunes para los procesos de evaluación y acreditación, en los términos fijados por la normativa nacional.

p) Las actividades que en el ámbito de sus competencias pueda asumir en virtud de convenios con entidades públicas o privadas.

q) La determinación de los precios por la prestación de los servicios, cuando proceda, que en todo caso deberán cubrir los costes.

r) La aportación de la información requerida por cualquier órgano universitario o por las Administraciones públicas para la toma de decisiones en el ámbito de su competencia.

s) Otras actividades y programas que le encomiende la Comunidad de Madrid, que tiendan al fomento de la calidad de la docencia, de la investigación y la gestión universitaria, así como la propuesta de medidas y criterios que derivados de aquéllas puedan contribuir a la consecución de sus fines.

t) La adopción de los criterios de evaluación de instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos a que se refiere la letra anterior.

u) Las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan.

4. La Agencia podrá ejercer como organismo evaluador de los diferentes programas y entidades que se le encomienden en el ámbito de la investigación, la ciencia y la innovación tecnológica, de acuerdo con sus estatutos y normas específicas

5. Junto con las anteriores funciones, la Agencia realizará un informe anual con un análisis y propuestas de mejora sobre la formación permanente, en particular sobre el mérito académico de los programas y profesores de los títulos propios impartidos, la eficacia en el gasto público y el cumplimiento de las obligaciones de publicidad recogidas en la normativa.

6. La Agencia podrá fijar las correspondientes tasas por la prestación de sus servicios.

Artículo 55. *Independencia orgánica y funcional.*

1. En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los fines que le han sido asignados, la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid Manuel García Morente actuará con independencia orgánica y funcional.

2. Ni el personal ni los miembros de la Agencia podrán aceptar, ni solicitar, en el desempeño de sus funciones, instrucciones de ningún órgano o entidad público o privado.

3. La independencia que se regula en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la colaboración que la Agencia pueda establecer con otras entidades y órganos del ámbito universitario.

4. La consejería competente en materia de universidades, el Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid, y los servicios de control y fiscalización ejercerán respecto de la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid Manuel García Morente las facultades que les atribuya la normativa vigente, con estricto respeto a su independencia orgánica y funcional.

Artículo 56. *Transparencia.*

1. Los procedimientos de evaluación se regirán por los principios de objetividad y transparencia, para lo cual se harán públicos los criterios de acreditación, certificación, evaluación y seguimiento, así como los resultados de los mismos.

2. La Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid Manuel García Morente publicará cada dos años un informe sobre el estado y evolución de la calidad en relación con los sistemas académicos y científicos comparados.

Artículo 57. Órganos de la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid Manuel García Morente.

1. Los órganos de gobierno y administración de la Agencia son:

- a) El Patronato.
- b) El Director.
- c) El Gerente.

2. El Patronato nombrará al director, que tendrá atribuidas la totalidad de las facultades necesarias respecto de la parte técnica de la evaluación y acreditación, actuando de manera independiente en este ámbito de actuación. El candidato a Director deberá ser propuesto al Patronato tras la realización de un procedimiento de concurso de méritos, en convocatoria abierta, y donde habrá un comité de selección, que se efectuará siguiendo criterios de mérito y capacidad, idoneidad y experiencia entre quienes cuenten con la cualificación necesaria. El patronato designará su composición. En todo caso, el director deberá acreditar competencias específicas en el ámbito de evaluación y acreditación universitaria, así como la evaluación de la investigación.

3. El director se nombrará por un periodo de cuatro años y cumplirá los requisitos de independencia y mérito exigidos en el ámbito del Espacio Europeo de Educación Superior, el Espacio Europeo de Investigación e Innovación y el Registro de Agencias de Calidad de Educación Superior (EQAR). No cabrá su remoción discrecional, salvo por causas tasadas relativas a incapacidad sobrevenida, incompatibilidad sobrevenida, condena por delito doloso o incapacidad permanente, o por incumplimiento grave de los deberes de su cargo. Será condición necesaria para la prórroga que su cometido previo como director haya sido sometido a evaluación, cuando vaya a expirar el primer periodo de mandato, por un comité evaluador experto y que ésta hay sido positiva.

4. El Patronato nombrará al gerente, a propuesta del Patronato tras la realización de un procedimiento de concurso de méritos, en convocatoria abierta, y donde habrá un comité de selección, y se efectuará siguiendo criterios de mérito y capacidad, idoneidad y experiencia entre quienes cuenten con la cualificación necesario. El patronato designará su composición. En todo caso, el gerente deberá acreditar competencias específicas en el ámbito de gestión de entidades públicas y experiencia en puestos de gestión en instituciones públicas o privadas, y llevará a cabo tareas gerenciales y administrativas

5. El personal al servicio de la Agencia estará formado por el personal funcionario y personal laboral adscrito a la misma y se regirá por las disposiciones que les sean de aplicación atendiendo a la naturaleza de su relación de empleo, en particular, el Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, los respectivos acuerdos de la mesa sectorial por los que se regulen las condiciones de trabajo, el convenio colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad de

Madrid y demás normativa de función pública aplicable a este tipo de personal. Tanto el director como el gerente serán funcionarios del subgrupo A1.

Artículo 58. *Validez de las evaluaciones de otras agencias de evaluación.*

1. A los efectos de la acreditación y certificación de la calidad en la Comunidad de Madrid, tendrán validez automática para la Comunidad de Madrid las evaluaciones realizadas por la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid Manuel García Morente y por las siguientes agencias de calidad:

- a) La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.
- b) Las agencias de calidad inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad.
- c) Las restantes agencias de calidad españolas habilitadas a los efectos de cada tipo de acreditación o certificación conforme a su normativa.

2. En particular, los profesores de la Comunidad de Madrid podrán someter a cualquiera de las agencias de evaluación contempladas en el apartado anterior la actividad evaluable de que se trate a los efectos de obtener la correspondiente acreditación a la figura de Profesor Permanente Laboral conforme al artículo 50.3 i) y el título VII.

TÍTULO IV

Gobierno de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO I

Órganos unipersonales

Artículo 59. *Rector.*

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la universidad y ejerce las funciones de dirección, gobierno y gestión de la universidad, en los términos fijados por los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Así mismo, tendrá la capacidad de nombrar y cesar a los miembros del equipo de gobierno, al personal eventual y a los representantes de la universidad en diversos órganos, entidades e instituciones.

2. El Rector velará por la libertad de cátedra, de enseñanza, de expresión y conciencia de todos los docentes, alumnos, personal de la universidad y visitantes e invitados. Se responsabilizará también de la seguridad jurídica y física dentro de sus campus, garantizando el libre ejercicio de todos los derechos fundamentales, sin que unos excluyan a los otros.

3. Los candidatos a rector deberán acreditar, de acuerdo con los estatutos, méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión que resulten coherentes con el cargo y responsabilidades que vayan a desempeñar.

Se entenderán como méritos mínimos el estar en posesión de la correspondiente acreditación para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, sin perjuicio de otros méritos y exigencias superiores que pudieran establecer las universidades en sus estatutos.

Artículo 60. Gerente.

1. Corresponde al Rector, de acuerdo con el Consejo Social, el nombramiento y cese del Gerente, que tendrá como función la gestión de los servicios administrativos, económicos y de recursos humanos de la universidad.

2. Para su elección se atenderá a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión, atendiendo a principios de concurrencia, publicidad y mérito y capacidad.

CAPÍTULO II

Consejos Sociales de las universidades madrileñas

Artículo 61. Naturaleza del Consejo Social.

1. El Consejo Social es el órgano que hace partícipe y da representación a la sociedad en el gobierno de la universidad, cuyo fin es conseguir la mayor calidad de sus enseñanzas, potenciar su capacidad investigadora e impulsar el progreso social, económico y cultural de la sociedad en la que se inserta.

2. Las relaciones entre el Consejo Social y los demás órganos colegiados o unipersonales de la universidad se regirán por los principios de coordinación y colaboración y lealtad a la institución universitaria en el ejercicio de sus respectivas atribuciones. Los consejos sociales podrán establecer acuerdos con otros consejos sociales de la Comunidad de Madrid o de ámbito nacional.

3. En cada una de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid existirá un Consejo Social.

Artículo 62. Funciones del Consejo Social.

Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios; el impulso de la docencia y la investigación de forma que contribuyan eficazmente al desarrollo social, profesional y económico, tecnológico y cultural; promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de las actividades universitarias; y velar por el pluralismo y la libertad en la universidad.

Artículo 63. Competencias económicas.

Corresponden a los consejos sociales las siguientes competencias:

a) Emitir su parecer sobre las líneas generales del presupuesto para el ejercicio posterior y aprobar el presupuesto anual de la universidad a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, de acuerdo con las líneas estratégicas y programáticas, y con las líneas directrices y procedimientos aprobados para su aplicación que establezca dicho Consejo.

El presupuesto deberá ir acompañado del informe del Interventor de la universidad.

Asimismo, el Consejo Social remitirá el presupuesto con su máxima desagregación a la Comunidad de Madrid dentro del plazo máximo de un mes desde su aprobación y, en todo caso, antes del 31 de enero.

Los estatutos regularán el procedimiento a seguir en el caso de devolución del proyecto de presupuesto al Consejo de Gobierno.

Si los presupuestos de la Universidad no resultaran aprobados el primer día del ejercicio económico correspondiente, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior.

b) Aprobar las modificaciones de créditos y otras operaciones sobre los presupuestos, con el alcance y contenido que se determine anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, previo informe del Interventor.

c) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad y previo informe del Interventor, la liquidación del presupuesto y el resto de los documentos que constituyen las cuentas anuales de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica, para su posterior remisión a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

La liquidación del presupuesto y la información en materia de ejecución presupuestaria se ajustará a las reglas comunes que se aprueben para todas las universidades públicas en materia de estructura del presupuesto de ingresos y gastos.

La cuenta general de la universidad deberá ir acompañada de una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y de su coste.

Se entiende que dependen de la universidad las entidades en las que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 63, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. No obstante, el Consejo de Gobierno, a través

del Rector, informará al Consejo Social de los resultados económicos de la participación de la universidad en entidades en las que no exista participación mayoritaria.

d) Aprobación de la memoria económica de la universidad elaborada por el órgano de gobierno que designen los estatutos.

e) Aprobación de los actos de disposición acordados por la universidad respecto de todos sus bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que sean calificados por el Consejo Social de extraordinario valor, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Histórico.

f) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, los criterios de determinación de los precios y exenciones correspondientes a los títulos propios, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las universidades, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad de Madrid. Los precios se aprobarán junto con el presupuesto del ejercicio en el que se aplicarán.

g) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, la asignación singular e individual de los complementos retributivos ligados a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión, que establezca la Comunidad de Madrid para el personal funcionario y laboral, dentro de las cuantías máximas y de los límites que para este fin fije la Comunidad de Madrid, y previa valoración de los méritos por el órgano de evaluación externa que se determine por la Comunidad de Madrid.

h) Aprobar las operaciones de crédito que concierte la universidad, previa autorización de la Comunidad de Madrid cuando proceda, y potenciar las nuevas formas de financiación previstas en el título V.

i) Aprobar la constitución por la universidad, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas, de acuerdo con la legislación aplicable.

j) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, en el plazo de tres meses desde la aprobación o liquidación del presupuesto en situación de desequilibrio, un plan económico-financiero a un plazo máximo de tres años, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

k) El nombramiento y cese del Interventor, oído el Rector, así como la elección del personal a su servicio conforme a los principios de mérito y capacidad.

Artículo 64. Competencias de planificación y mejora institucional.

Corresponden a los consejos sociales las siguientes competencias:

a) Proponer líneas para el Plan Estratégico de la universidad y, en todo caso, informarlas preceptivamente antes de su aprobación definitiva, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Gobierno reservadas para el Plan Estratégico.

b) Aprobar, a propuesta del órgano de gobierno competente, las normas que regulen la permanencia de los estudiantes en la universidad, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

c) Aprobar la programación plurianual a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, de acuerdo con las líneas estratégicas y programáticas y de las directrices y procedimientos aprobados para su aplicación que establezca dicho Consejo. En particular, supervisar las estrategias de transformación digital, proyección internacional de la oferta académica y transferencia de conocimiento al tejido productivo.

d) Aprobar los proyectos de convenios y contratos programa plurianuales que se pudieran formalizar con la Comunidad de Madrid, que incluirán sus objetivos, financiación y evaluación de su cumplimiento.

e) Informar sobre la adecuación de la oferta de las enseñanzas universitarias y de las actividades científicas a las necesidades de la sociedad.

f) Recibir un informe anual, previo al inicio de cada curso, sobre la totalidad de sus titulaciones no oficiales, y, en particular, sobre el número de profesores de dichas titulaciones que carecen de titulación universitaria.

Artículo 65. Competencias de supervisión.

Corresponden a los consejos sociales las siguientes competencias:

a) Conocer e informar el Plan Estratégico que pueda adoptar el Consejo de Gobierno de la universidad u órgano que determinen sus estatutos.

b) Supervisar las actividades económicas y administrativas de la universidad y evaluar el rendimiento de sus servicios. A tal efecto, podrá proponer, conocer e informar cuantas iniciativas redunden en la mejora de los servicios universitarios

c) Supervisar, con técnicas de auditoría y las normas que establezca la Comunidad de Madrid, las inversiones, gastos e ingresos de la universidad.

d) Supervisar cuantas iniciativas redunden en la mayor calidad de la enseñanza y la investigación universitarias.

e) Dictar las pautas para la elección del auditor de las cuentas anuales, el alcance de su actividad y los términos de su cometido.

f) Los alumnos y personal podrán dirigirse al Consejo Social para que asegure un tratamiento efectivo de las quejas y sugerencias que hayan presentado por parte del órgano competente de la universidad, especialmente en materias relacionadas con las libertades de expresión, reunión y cátedra.

A estos efectos, trimestralmente comparecerán ante el Consejo Social el Defensor del Estudiante y el servicio de inspección de la universidad, para dar

cuenta de su actividad y, en concreto, de la resolución dada a tales quejas y sugerencias.

Artículo 66. *Competencias de promoción e impulso de las actividades universitarias.*

Corresponden a los consejos sociales las siguientes competencias:

- a) Impulsar cuantas iniciativas redunden en la mayor calidad de la docencia, la investigación y de la gestión universitarias.
- b) Promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social con el fin de acercar y dar a conocer las actividades universitarias, fomentando la participación en las mismas.
- c) Promover y conocer la celebración por la universidad o por las fundaciones o entidades constituidas por ella, de contratos o convenios para la realización de trabajos de carácter científico o técnico y para la mejor explotación económica de sus resultados, patentes e innovaciones tecnológicas, así como la constitución por aquéllas de sociedades mercantiles u otras entidades privadas con los mismos fines.
- d) Promover la realización de prácticas profesionales de los estudiantes universitarios en empresas u otras entidades sociales y conocer de los convenios que suscriba la universidad en esta materia.
- e) Estimular los proyectos de investigación y desarrollo compartidos entre las universidades y las empresas, así como las políticas de transferencia y difusión de los resultados obtenidos en las actividades de investigación de la universidad.
- f) Potenciar los programas de formación a lo largo de la vida.
- g) Promover actuaciones de eficiencia en el gasto y en la inversión, especialmente en cuanto al patrimonio inmobiliario, y de captación de fondos del sector privado.
- h) Recibir información y valorar las líneas programáticas y las actividades de cada universidad respecto al voluntariado y las actividades altruistas.

Artículo 67. *Competencias sobre centros y titulaciones.*

Corresponden a los consejos sociales las siguientes competencias:

- a) Informar la constitución, modificación y supresión de facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores y escuelas universitarias o escuelas universitarias politécnicas, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, asegurando el correcto uso terminológico conforme esta ley.
- b) Informar la aprobación de los convenios de adscripción a la universidad de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios

conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, previo informe del Consejo de Gobierno.

c) Informar la constitución o supresión de centros situados en el extranjero dependientes de la universidad que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en la normativa nacional básica.

d) Informar la implantación o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.

e) Informar la adscripción o desadscripción de instituciones o centros de investigación de carácter público o privado, a la universidad como Institutos Universitarios de Investigación, mediante convenio y previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.

Artículo 68. Otras competencias del Consejo Social.

1. Al Consejo Social le corresponde acordar con el Rector el nombramiento del Gerente.

2. El Consejo Social, a propuesta de su Presidente, designará a tres vocales entre los representantes de los intereses sociales, que serán a su vez miembros del Consejo de Gobierno de la universidad, al que podrá asistir también, con voz, pero sin voto, el Secretario del Consejo Social.

3. Impulsará y aplicará acuerdos con empresas y entidades empresariales que puedan contribuir en beneficio de la actividad docente e investigadora de las universidades. Se considerará una buena práctica de los Consejos Sociales que se establezcan indicadores para medir, de forma imparcial, esta colaboración.

4. Cualquier otra competencia que le sea atribuida por la legislación nacional o autonómica.

Artículo 69. Composición del Consejo Social.

1. Serán vocales natos del Consejo Social el Rector, el Secretario General y el Gerente.

2. Serán vocales designados en representación de la comunidad universitaria:

a) Un profesor doctor;

b) Un estudiante, y

c) Un representante del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

3. Serán vocales representantes de los intereses sociales propuestos por las organizaciones sociales y las entidades locales:

a) Dos representantes del mundo empresarial, de las asociaciones empresariales general y de pequeñas y medianas empresas con mayor representación en la Comunidad de Madrid.

b) Dos representantes, de los sindicatos con mayor implantación en dicha universidad.

c) Un representante del municipio o municipios en los que la universidad tuviera localizados sus centros.

4. Habrá cuatro vocales representantes de los intereses sociales, los cuales serán designados entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social.

5. Habrá cuatro vocales representantes de los intereses sociales, los cuales serán designados entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico.

6. Asimismo, el Secretario del Consejo Social asistirá con voz pero sin voto.

Artículo 70. *Propuesta de los vocales del Consejo Social.*

1. La propuesta de los vocales representantes de la comunidad universitaria previstos en el apartado 2 del artículo anterior se comunicará por el Consejo de Gobierno de la universidad a la consejería competente en materia de universidades para su elevación a la Asamblea de Madrid.

El Consejo de Gobierno de la universidad propondrá, de entre sus miembros, a los vocales representantes del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

El Consejo de Estudiantes de cada universidad propondrá al vocal representante de los estudiantes.

El procedimiento para su elección vendrá determinado por los estatutos de la universidad.

2. Los vocales que representan a las asociaciones, organizaciones, sindicatos y entidades locales previstos en el apartado 3 del artículo anterior se comunicarán por cada proponente a la consejería competente en materia de universidades para su elevación a la Asamblea de Madrid.

En el caso de que la universidad tuviera representación proporcional y significativa en más de un municipio, la propuesta de miembro en representación de los entes locales recaerá en la Federación Madrileña de Municipios.

En el caso de que existan más candidatos que puestos reservados en el Consejo a cada sector, la consejería competente en materia de universidades lo pondrá en conocimiento de los proponentes, a fin de que designen al número máximo de vocales conjuntamente y de común acuerdo.

En defecto de acuerdo, se procederá al nombramiento rotatorio de cada uno de ellos por orden alfabético de la denominación del proponente, de duración proporcional al mandato.

3. El Consejero competente en materia de universidades, oído el Rector, propondrá los vocales previstos en el apartado 4 del artículo anterior para su elevación a la Asamblea de Madrid.

4. Los vocales del Consejo Social previstos en el apartado 5 del artículo anterior se propondrán por la Asamblea de Madrid.

5. Los vocales propuestos conforme a los apartados anteriores serán comunicados a la consejería competente en materia de universidades, en el plazo de un mes a contar desde la constitución de los Consejos de Gobierno de cada universidad o con tres meses de antelación a la finalización del mandato anterior.

En caso de ausencia de propuesta o de propuestas en número inferior a los puestos de vocales a cubrir en el Consejo por cada sector y apartado del artículo anterior, el Consejero competente en materia de universidades propondrá a los representantes para su posterior nombramiento.

Artículo 71. *Designación y nombramiento de los vocales del Consejo Social.*

1. Corresponde a la Asamblea de Madrid la designación de los vocales del Consejo Social, a propuesta de los órganos y entidades señaladas en el artículo anterior. Una vez recogidas las propuestas, éstas se elevarán a la dirección general competente en materia de relaciones con la Asamblea para su tramitación. Las propuestas se someterán a votación y se aprobarán por el voto de la mayoría de los miembros de la Asamblea.

En el caso de que alguno de los propuestos no obtuviera dicha mayoría, el Presidente de la Asamblea requerirá a la consejería competente en materia de universidades para que solicite al proponente correspondiente una nueva propuesta, que será remitida a la Asamblea en el plazo de 15 días naturales, tras lo cual se procederá a una nueva votación.

2. Una vez designados los vocales por parte de la Asamblea, corresponderá al Consejero competente en materia de universidades la realización del nombramiento. Asimismo le competirá el cese por las causas tasadas en esta ley.

3. Los nombramientos y ceses se publicarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Artículo 72. Incompatibilidades e inelegibilidad.

1. La condición de vocal del Consejo Social en representación de los intereses sociales, conforme a cualquiera de los apartados 3, 4 o 5 del artículo 67, es incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria de la universidad de la que forme parte, con excepción de quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su nombramiento.

2. Son causas de inelegibilidad como vocal del Consejo Social:

a) La inhabilitación absoluta o especial para empleos, cargos públicos o funciones similares en el ámbito laboral por resolución judicial firme.

b) La suspensión firme de funciones impuesta mediante expediente disciplinario por cualquier Administración pública, órgano constitucional o estatutario de las comunidades autónomas.

c) Tener la condición de vocal en cualquier otro Consejo Social de las universidades de la Comunidad de Madrid en el momento en el que se fuera a producir el nombramiento.

Artículo 73. Ejercicio del cargo de los vocales del Consejo Social.

1. El mandato de los vocales del Consejo Social será de seis años, sin posibilidad de reelección. Quedan exceptuados los vocales natos a los que se refiere el artículo 63.1.

2. Los vocales del Consejo Social desempeñarán sus cargos personalmente. Podrán, sin embargo, delegar por escrito y para una reunión concreta, en otro miembro del mismo apartado conforme al que fueron elegidos. El reglamento de régimen interior establecerá las condiciones y el número máximo de delegaciones para que se entienda válidamente constituido el Consejo Social o las comisiones.

3. Los vocales del Consejo Social podrán percibir una compensación por la asistencia a las reuniones del Pleno o las comisiones en la cuantía que establezca el reglamento de régimen interior.

Artículo 74. Pérdida de la condición de vocal del Consejo Social.

1. Los vocales del Consejo Social cesarán en su cargo:

a) Por finalización del plazo para el que fueron nombrados.

b) Por cese en el cargo, en el caso de los vocales natos.

c) Por renuncia.

- d) Por incapacidad o fallecimiento.
- e) Por estar incurso en causa de incompatibilidad.
- f) Por revocación de la designación por la entidad o institución a la que representa.
- g) Por reiterado incumplimiento de sus responsabilidades como vocal, conforme al apartado 3 de este artículo.

2. Los vocales del Consejo Social que cesen serán sustituidos de acuerdo con el procedimiento regulado en este capítulo.

3. Los vocales del Consejo Social, excepto los natos, podrán ser destituidos en caso de reiterado incumplimiento de sus obligaciones, por acuerdo del propio Consejo, por mayoría de dos tercios. En este caso, el Presidente del Consejo Social lo comunicará a la consejería competente en materia de universidades, que requerirá a la entidad u órgano que designó al destituido para que lo sustituya y, conforme al artículo 70, procederá a publicar su cese y a realizar el subsiguiente nombramiento.

4. Si el trámite de designación y nombramiento de un nuevo vocal se demorase por causas ajenas al proponente y siempre que la propuesta de designación fuera realizada en los plazos previstos en este capítulo, se entenderá suspendida la causa prevista en la letra a) para el vocal que cesa. En este caso, el vocal cesante podrá continuar en funciones hasta la publicación del nombramiento del vocal que le sustituye.

Artículo 75. *Obligaciones de los vocales del Consejo Social.*

Los vocales asumen las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno y de aquellas comisiones para las que hayan sido designados, así como a las sesiones de los órganos para los que haya sido expresamente delegada en su persona la representación del Consejo Social.
- b) Observar las normas sobre incompatibilidades que, de acuerdo con esta ley, pudieran afectarles, así como comunicar al Consejo Social toda circunstancia, inicial o sobrevenida, de la que pudiera derivarse una situación de incompatibilidad.
- c) No utilizar los documentos que les sean facilitados para fines distintos de aquéllos para los que les fueron entregados conforme a las competencias que tiene atribuidas el Consejo Social y guardar la debida reserva y confidencialidad respecto a las deliberaciones de las sesiones del Consejo Social, tanto del Pleno como de las comisiones a las que pertenezca, así como de las gestiones que lleven a cabo por encargo de los órganos del Consejo Social.

Artículo 76. *Presidente.*

1. El Presidente del Consejo Social será nombrado entre los vocales representantes de los intereses sociales en el Consejo Social, por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero competente en materia de universidades, oído el Rector.

2. El Presidente ostentará la representación del Consejo.

3. El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Pleno y de las comisiones del Consejo Social de acuerdo con lo que al respecto estableciera el Reglamento del propio Consejo, y velará por el adecuado funcionamiento de sus órganos, el cumplimiento de sus acuerdos y el respeto al ordenamiento jurídico.

Artículo 77. Vicepresidente.

El Presidente del Consejo Social podrá designar dos Vicepresidentes entre los vocales representantes de los intereses sociales del Consejo Social, indicando el orden de prelación. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de renuncia, vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 78. Secretario.

1. El Secretario del Consejo será nombrado por el Consejo Social a propuesta de su Presidente, entre personas de reconocida experiencia en la gestión de entidades públicas o privadas. Su nombramiento y cese se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. El Secretario desempeñará el cargo en régimen de dedicación exclusiva, no será miembro del Consejo Social, a cuyas sesiones asistirá con voz y sin voto, y no podrá desempeñar funciones docentes ni de investigación en la Universidad.

No obstante, en caso de renuncia, vacante, ausencia, enfermedad, podrá desempeñar interinamente la Secretaría un funcionario de la universidad elegido por el Consejo Social de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de régimen interno.

3. Corresponde al Secretario la dirección de la Oficina de Apoyo al Consejo Social a la que se refiere este capítulo, preparar las reuniones del Consejo y las comisiones, dar fe de los acuerdos, custodiar los libros de actas de las sesiones del Pleno y las comisiones del Consejo Social, expedir los certificados de sus acuerdos, custodiar los expedientes y archivos, auxiliar al Presidente en cuantas tareas le encomiende y las que le confiera el reglamento de régimen interior.

4. El Secretario velará por el cumplimiento de todos los aspectos contemplados en este título y en aquellos recogidos en el reglamento de régimen interior del Consejo. Además, será el encargado y responsable último de vigilar la duración de los mandatos, notificando a los organismos o entidades correspondientes la proximidad de la fecha de finalización de los mismos y la necesidad de nuevas propuestas de vocales ante la consejería competente.

5. El Secretario percibirá unas retribuciones equivalentes a las del personal al servicio de la Comunidad de Madrid correspondiente al subgrupo A1, complemento de destino nivel 30. El complemento específico será el que se establezca en las relaciones de puestos de trabajo del Consejo Social.

Las retribuciones del Secretario y el personal a su servicio se acordarán por el Consejo Social y se financiarán conforme a lo dispuesto en el título V.

Artículo 79. *Oficina de Apoyo al Consejo Social.*

1. El Consejo Social tendrá su sede y ubicación física en la propia universidad, donde habitualmente celebrará sus sesiones y realizará sus actividades, sin perjuicio de que se pueda, como excepción, constituirse válidamente en otro lugar. La universidad proporcionará, sin contraprestación, los locales y servicios que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

2. El Consejo Social tendrá independencia organizativa y para ello dispondrá de una Oficina de Apoyo al Consejo Social, bajo la dependencia funcional del Secretario del Consejo. Los puestos de trabajo que compongan la Oficina se cubrirán por funcionarios de carrera o personal laboral conforme la Relación de Puestos de Trabajo del Consejo Social, que aprobará dicho órgano de forma autónoma y se integrará en la de la universidad, de acuerdo con la calificación que reciba en ella en relación con la naturaleza de la actividad que desempeñe. Su selección y adscripción se realizará por los procedimientos establecidos en la legislación básica de empleados públicos y en la normativa específica de cada universidad. El Presidente del Consejo propondrá los nombramientos de los puestos de libre designación.

Los actuales puestos de trabajo dedicados al apoyo directo del Secretario del Consejo en las universidades se trasladarán automáticamente a la Relación de Puestos de Trabajo del Consejo Social, manteniendo sus actuales retribuciones, denominación y características.

3. El Consejo Social tendrá independencia para la gestión de sus recursos económicos. Para ello el Presidente, asistido por la Comisión Económica, elaborará su propio presupuesto que será aprobado por el Pleno y remitido al Consejo de Gobierno de la universidad, a efectos de su integración en el proyecto de presupuestos generales de la misma. Las dotaciones para el Consejo Social no superarán la asignación que en su caso esté prevista para este fin conforme al título V.

4. Dentro de las disponibilidades presupuestarias del Consejo, corresponde al Secretario la propuesta de autorización de los gastos de funcionamiento y a la Comisión Económica la de aquéllos que no revistan esta naturaleza. Para el resto de las fases de gestión del gasto se estará a las normas de ejecución establecidas en la normativa de la Comunidad de Madrid y de la propia Universidad.

Artículo 80. *Funcionamiento.*

1. El Consejo Social funcionará en Pleno y en comisión, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior. El reglamento preverá como mínimo la existencia de una Comisión de Servicios y Actividades y una Comisión Económica. En la Comisión Económica se llevará a cabo el seguimiento de la ejecución presupuestaria con una periodicidad, al menos, trimestral.
2. Las comisiones se integrarán por los vocales representantes de los intereses sociales del Consejo Social. El Gerente será miembro de la Comisión Económica, con voz y voto.
3. El Pleno deberá adoptar todas las decisiones que correspondan al Consejo Social. Las comisiones tendrán carácter informativo y de preparación de las propuestas de decisión a adoptar en el Pleno. No obstante, el Pleno podrá delegar atribuciones concretas en las comisiones.
4. Cada Consejo Social puede, adicionalmente, constituir un Consejo Académico. En tal caso, su funcionamiento se regulará en el reglamento de régimen interior del Consejo Social y estará formado por académicos ajenos a la universidad, preferentemente que realicen su actividad fuera de España o en centros de investigación no universitarios, y su cometido fundamental será ofrecer al Consejo Social una opinión independiente y crítica sobre distintos aspectos de la competencia de este último.

Artículo 81. *Sesiones.*

1. El Pleno del Consejo Social celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre. El Presidente podrá convocar sesiones extraordinarias cuando sea necesario, por propia iniciativa o a instancias de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.
2. Las comisiones celebrarán sesión ordinaria con periodicidad mensual. Igualmente podrán celebrar sesión extraordinaria a convocatoria de su Presidente o cuando lo soliciten la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.
3. Todos los miembros del Consejo Social tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones del Pleno y, en su caso, de las comisiones. También podrá asistir, con voz y sin voto y por invitación del Presidente, cualquier otro cargo o empleado de la universidad, así como técnicos o expertos en relación con los puntos a tratar en el orden del día. En especial, la Comisión Económica requerirá, al menos cuatro veces al año, la presencia del Interventor, para que, con el Gerente, informen y aclaren cuantos extremos se consideren necesarios y, en particular, los documentos económicos objeto de estudio para su aprobación o informe.

Artículo 82. *Reglamento de régimen interior.*

El Consejo Social elaborará su propio reglamento de régimen interior, que someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Será aplicable con carácter supletorio lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para los órganos colegiados.

Artículo 83. Recursos.

1. Los acuerdos del Pleno del Consejo Social, y los que por su delegación adopten las comisiones, agotarán la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pudiendo interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que los ha dictado, en los términos establecidos en la legislación básica nacional sobre el procedimiento administrativo común.
2. Corresponde al Pleno del Consejo la revisión de oficio de sus acuerdos en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. Compete al Pleno la resolución de los recursos extraordinarios de revisión de sus propios acuerdos.
4. El Pleno del Consejo Social podrá solicitar informe de la asesoría jurídica de la universidad sobre los recursos presentados contra sus actos.

Artículo 84. Congreso de Consejos Sociales.

1. El Congreso de Consejos Sociales de la Comunidad de Madrid es un órgano interuniversitario, cuya finalidad es facilitar el análisis conjunto de la educación universitaria madrileña, el debate de propuestas comunes para mejorar la eficiencia de las enseñanzas universitarias y formular recomendaciones a las instancias universitarias.

En particular, publicará una guía para el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, con directrices antifraude, como guía para la función docente e investigadora.

2. El Congreso dirigirá sus actividades prioritariamente a definir los objetivos de mejora social y cultural respecto de la educación e investigación universitarias, y ordenar las actuaciones de los Consejos Sociales en el ámbito de sus competencias, a fin de conseguir la mayor eficiencia de las universidades de Madrid.
3. El Congreso de Consejos Sociales tendrá autonomía de organización y se dotará de unos estatutos internos que regularán su funcionamiento.
4. El Congreso de Consejos Sociales de la Comunidad de Madrid estará compuesto por los Presidentes de los Consejos Sociales de cada universidad pública, que formarán el Pleno del Congreso. El Pleno designará entre sus miembros al Presidente del Congreso, que será su representante y ejercerá las funciones que le atribuye la normativa de régimen jurídico de los órganos colegiados.

5. La Comisión de Secretarios del Congreso, integrada por todos los Secretarios de los Consejos Sociales, será el órgano de apoyo del Pleno con la función de estudiar y preparar los asuntos que vayan a ser objeto de su conocimiento. La Comisión de Secretarios designará un coordinador entre ellos mismos, que ejercerá de presidente del órgano colegiado y actuará de secretario del Pleno. Los miembros de la Comisión podrán asistir a las reuniones del Pleno.

TÍTULO V

Financiación de las universidades públicas madrileñas

Artículo 85. *Modelo de financiación de las universidades públicas madrileñas.*

1. Las universidades públicas madrileñas contarán con autonomía financiera en los términos establecidos en la presente ley.

Se garantizará que las universidades dispongan de los recursos necesarios para su funcionamiento, tanto los obtenidos por ellas mismas, como los que sean fruto de transferencias de las Administraciones públicas, supeditadas al cumplimiento de los principios consagrados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. Se consideran ingresos de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid las transferencias procedentes de la Comunidad de Madrid que garanticen el cumplimiento de sus funciones, en aplicación del modelo de financiación que establece esta ley, los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados, y cuantos otros ingresos de carácter público y privado se contemplan en el artículo 57 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

3. El modelo de financiación de las universidades de Madrid se regirá por la presente ley e incluirá los siguientes ejes, que deberán ser considerados para la elaboración de las programaciones plurianuales y los planes estratégicos de las universidades públicas:

- a) Financiación básica.
- b) Financiación por necesidades específicas.
- c) Financiación por objetivos.

4. La financiación pública correspondiente a las universidades públicas madrileñas se concretará en una programación común y plurianual, revisable cada seis años, que será aprobada por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previa consulta a las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y a sus Consejos Sociales, en el que se concretarán las

funciones que las universidades públicas deben cumplir en aplicación del modelo y atendiendo a los siguientes principios básicos:

- a) Suficiencia financiera de las universidades y de la Comunidad de Madrid.
- b) Corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación, que implicará un compromiso de incremento gradual de sus ingresos a través de fuentes distintas a las transferencias realizadas por la Comunidad de Madrid, salvo las recibidas en materia de compensaciones, exenciones y bonificaciones, con el objetivo de cubrir, al menos, el 30% del total de sus capítulos de gasto.
- c) Calidad, pluralidad, y eficiencia en la actividad académica de las universidades.
- d) Transparencia de la gestión y evaluación objetiva de la eficiencia en la gestión y en la consecución de objetivos.
- e) Rigor y rendición de cuentas de la información presupuestaria y contable de las universidades, que sea contrastable y comparable.
- f) Disponibilidad presupuestaria de la Comunidad de Madrid.

Artículo 86. *Reglas comunes de la financiación.*

1. En ningún caso podrán ser objeto de financiación los costes para los que la universidad respectiva reciba financiación de otras entidades públicas o privadas, con el fin de evitar la doble financiación.
2. El acuerdo al que se refiere el artículo anterior dispondrá los criterios para fijar la actualización anual de esas transferencias, teniendo en cuenta los incrementos retributivos fijados por la normativa básica.
3. La Comunidad de Madrid realizará el seguimiento del empleo y gestión de los fondos destinados a la financiación de las universidades públicas madrileñas.

Las universidades deberán contar con sistemas de información homogéneos y comparables, conforme a la normativa nacional y autonómica.

4. Con el fin de fomentar la eficiencia en el gasto público, se podrán detraer de los importes a transferir en el siguiente ejercicio una cuantía equivalente a las partidas transferidas que no hayan sido ejecutadas para la finalidad para las que se libraron y que no hayan podido justificarse adecuadamente, por ejemplo por ahorro de costes o causas de fuerza mayor, conforme determine motivadamente el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, y siempre que superen el 5% de las cantidades transferidas por la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta en todo caso para su cómputo los gastos plurianuales ya comprometidos.

Artículo 87. *Financiación básica de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.*

1. La financiación básica está destinada a garantizar el normal funcionamiento de las universidades con un nivel suficiente y homogéneo de calidad.

2. La financiación básica se determinará en el acuerdo de Consejo de Gobierno al que se refiere el artículo 85, a partir de los últimos datos disponibles de ejecución presupuestaria. En su caso, podrán emplearse datos obtenidos de los presupuestos del año siguiente, tras los que se podrán realizar las correspondientes compensaciones en ejercicios posteriores, una vez se obtengan los datos de ejecución definitivos.

A tal efecto, se podrán recabar de las propias universidades cuantos datos sean necesarios, sin perjuicio de las auditorías de comprobación de datos que procedan.

3. El acuerdo concretará el coste de su normal funcionamiento conforme a las reglas contables que se determinen, lo que incluirá, con las correcciones que procedan: el coste de su personal vinculado por una relación funcionarial o laboral de carácter permanente (incluyendo los gastos de los planes de estabilización de la plantilla en los términos previstos en el Texto Refundido del Empleado Público); los gastos corrientes en bienes y servicios, con las modulaciones necesarias para asegurar la estricta vinculación de dicho gasto con el funcionamiento ordinario de la universidad; y las inversiones reales, incluyendo las destinadas a investigación y gastos ambientales, que se ajusten a los requisitos que se determinen.

Con el fin de garantizar su autonomía financiera, el resultado final de las transferencias corrientes destinadas a cubrir los costes de personal a los que se refiere este apartado resultará siempre de la detracción de los ingresos percibidos por tasas y precios públicos por la universidad, a los que se sumarán las transferencias, en su caso, recibidas de la Comunidad de Madrid en materia de compensaciones, exenciones y bonificaciones.

4. Asimismo, se preverá una partida específica para sufragar los costes de funcionamiento de la Intervención y la Oficina de Apoyo al Consejo Social.

Artículo 88. Financiación por necesidades específicas.

1. Con cargo a la financiación por necesidades específicas, se podrán financiar nuevas inversiones en infraestructuras y equipamientos de las universidades públicas. Se excluyen de estas inversiones los gastos de mantenimiento y reposición de activos ya existentes, incluidos en la financiación básica.

2. Las universidades públicas madrileñas podrán presentar, a efectos de incluirse en la financiación por necesidades específicas, propuestas de nuevas inversiones, que tendrán carácter plurianual, y cuya aprobación, condicionada en todo caso a las disponibilidades presupuestarias, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante acuerdo.

3. Las nuevas inversiones universitarias deberán tener en cuenta la aplicación de criterios de eficiencia energética, de medidas de accesibilidad, y abordará las especificidades que, en materia de inversiones, requieran los edificios universitarios de especial significación histórica o artística, con el fin de atender la obligación legal de proteger y promover la conservación y restauración del patrimonio histórico-artístico de la región, así como las vinculadas a la dispersión territorial y presencia en el medio rural, o el nivel de especialización de las titulaciones.

Artículo 89. Financiación por objetivos.

1. La financiación por objetivos se establecerá en función del cumplimiento de objetivos estratégicos que se hayan fijado en los contratos-programa a suscribir entre la consejería competente en materia de universidades y cada una de las universidades públicas madrileñas que regula este artículo, así como de los objetivos generales que se determinen.

2. Los contratos-programa se ajustarán al perfil que se decida reforzar para cada universidad y serán coherentes con la programación plurianual que haya aprobado la propia universidad en materia docente, investigadora, de competitividad, de gestión y calidad, de inserción laboral o de apertura internacional.

3. Los contratos-programa tendrán una duración plurianual, con un período de vigencia variable que deberá enmarcarse dentro del periodo de vigencia del modelo de financiación aprobado.

La suscripción y financiación de los contratos-programa se supeditará a las disponibilidades presupuestarias.

4. La cuantía de la financiación recogida en cada contrato-programa estará en función de los objetivos consignados y del grado de adecuación de la universidad a las mejores prácticas académicas impulsadas por la Comunidad de Madrid.

A tal efecto, se establecerán de manera coordinada entre las universidades públicas y la Comunidad de Madrid indicadores individualizados en cada contrato-programa para evaluar la consecución de los objetivos propuestos.

5. La Comunidad de Madrid actualizará periódicamente la relación de los mejores usos académicos para su incorporación, de mutuo acuerdo con las universidades, a los contratos-programa que con ellas se suscriban, tales como:

a) Porcentaje del personal docente e investigador que no hubiera realizado la tesis doctoral en la misma universidad en la que se encuentra contratado.

b) Convenios con centros de enseñanzas superiores.

c) Aprobación de medidas adecuadas para el fortalecimiento de la objetividad, y de los principios de libre concurrencia, mérito y capacidad, en los procesos de

selección de personal y de la movilidad efectiva como criterio en la promoción y selección del personal docente e investigador.

d) Selección, formación y especialización del personal técnico, de gestión y de administración y servicios en funciones avanzadas de apoyo académico, con especial énfasis en el ejercicio de la función directiva y la asunción de mayores responsabilidades en las labores de gestión asociadas a la investigación.

e) Coordinación que permita a los estudiantes cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos, al menos, en universidades públicas madrileñas distintas de las suyas con el reconocimiento académico correspondiente.

f) Coordinación de la oferta de titulaciones universitarias conjuntas, también con otras enseñanzas superiores, como la formación profesional superior y las enseñanzas artísticas.

g) Organización de la oferta docente conforme a los principios establecidos en el libro II de esta ley.

h) Evaluación de la actividad investigadora de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos de la universidad a los efectos de proporcionar una información fiable sobre la calidad científica de la correspondiente institución para mejorar la excelencia investigadora.

i) Nivel de inserción laboral contrastado de los egresados y la calidad del empleo obtenido por éstos.

j) Importancia de la colaboración de los consejos sociales, medido en términos de indicadores cuantificables, en el impulso de acuerdos con empresas o entidades empresariales que contribuyan a la mejora de la actividad docente e investigadora.

k) Puesta en marcha de programas de investigación y de atracción de profesores de excelencia de otras regiones y países, especialmente de Europa e Hispanoamérica.

l) Fomento de las pruebas de admisión para aumentar la exigencia y prestigiar determinados grados como Educación Infantil y Primaria.

m) Incentivo de la oferta de títulos y cursos relacionados con las humanidades y los sectores estratégicos de Madrid como cuidados paliativos, industria aeroespacial, o Madrid como potencia cultural y capital de los estudios superiores y las artes en español.

n) Porcentaje de personal docente e investigador con vinculación laboral en el ámbito de la empresa o de la industria.

ñ) Número de patentes licenciadas.

o) Captación de fuentes de financiación privada, distintas a las transferencias y subvenciones recibidas desde cualquier Administración.

p) Puesta en marcha de nuevas formas de financiación y de colaboración público-privada previstas en este título.

q) Preferencia de las publicaciones que nazcan de proyectos guiados por la necesidad, la realidad, el servicio a la sociedad o la vocación investigadora, y no por el único objetivo de acumular publicaciones en revistas especializadas, tanto en sus procedimientos de selección de personal como en su actividad científica.

r) Colaboración con las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

s) La incorporación a los planes de estudio de materias que garanticen contenidos generalistas, especialmente de humanidades en todos los grados.

t) Participación en el Programa interuniversitario para mayores de la Comunidad de Madrid.

A tal efecto, podrán fijarse objetivos generales, comunes a todas las universidades.

6. La efectividad de los desembolsos comprometidos en los contratos-programa estará condicionada al logro de los objetivos intermedios y finales consignados en ellos, según los indicadores y sistemas de control y evaluación establecidos de mutuo acuerdo entre las universidades públicas y la Comunidad de Madrid en cada uno de los contratos-programa.

En caso de que la Comunidad de Madrid incurriera en un déficit superior al doble del previsto en los objetivos de estabilidad presupuestaria fijado conforme a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, se podrán revisar y adecuar los plazos y compromisos mutuamente adquiridos en los contratos-programa.

Artículo 90. Colaboración público-privada

1. Las universidades públicas de Madrid trabajarán en una colaboración efectiva entre el sector público institucional que integran, el sector privado y el del voluntariado. La Comunidad de Madrid prestará apoyo mediante la financiación de actuaciones concretas encaminadas a tales fines dentro de las previstas en la financiación por objetivos, entre las que se encuentran:

a) Financiación extraordinaria para la puesta en marcha de unidades específicas para la promoción y el asesoramiento en la colaboración entre la universidad y el sector privado, así como también del voluntariado y la acción altruista.

b) Convocatorias de ayudas a la investigación y la innovación que impliquen la participación de la universidad en colaboración con el sector privado, del voluntariado y altruista.

c) Cursos, en colaboración con la universidad, para el asesoramiento y formación de equipos de investigación en los procesos de búsqueda de financiación para proyectos I+D+i en colaboración con empresas y otras entidades del sector privado.

2. Las universidades potenciarán la obtención de fondos a través del mecenazgo y patrocinio.

Artículo 91. *Nuevas formas de financiación.*

1. Las universidades públicas podrán constituir fondos de inversión u otros mecanismos financieros destinados a la obtención de recursos para el despliegue de sus actividades. Una vez se hayan otorgado las autorizaciones a emitir por la Comunidad de Madrid previstas en la normativa presupuestaria para constituir el mecanismo, no se requerirán posteriores autorizaciones para cada movimiento financiero, salvo que superen un umbral que se determine en aquélla. A tal fin, será necesario bien que la universidad constituya una oficina dotada con personal especializado y con la formación adecuada, dedicados a su gestión, bien contratando externamente a entidades especializadas. Esta actividad atenderá a criterios de responsabilidad pública, liquidez y la transparencia, primando el largo plazo y se eviten cualquier riesgo injustificado. En todo caso, no podrá emplearse en los supuestos en que la universidad se encuentre en déficit para asegurar el reequilibrio presupuestario.

La dotación de tales fondos provendrá de los importes que cada universidad considere de sus remanentes libres de tesorería y de aportaciones provenientes de donaciones, legados, herencias, mecenazgo o patrocinio.

Reglamentariamente se determinará el destino de los beneficios obtenidos, que en todo caso deberán estar vinculados a tareas propias de la universidad y a asegurar su autonomía, y un porcentaje mínimo de reinversión de los beneficios en el propio vehículo financiero empleado.

2. Se constituirá un mecanismo de préstamo interuniversitario, que permita compartir entre las universidades públicas los importes que cada universidad considere de sus remanentes libres de tesorería, de modo que se empleen en préstamos a corto plazo a tipo de interés preferente. La Comunidad de Madrid participará en los mecanismos de constitución y negociación de dichos préstamos.

3. Las universidades públicas deberán asegurar que la totalidad de su patrimonio inmobiliario urbano se emplea de forma eficiente, y que este empleo sea para los fines propios de la universidad, incluyendo alojamientos para estudiantes, investigadores, visitantes y docentes, sin perjuicio de su empleo mediante contraprestación por terceros, salvo supuestos debidamente justificados como el incumplimiento de la normativa urbanística.

Reglamentariamente se determinará el contenido de la información a suministrar a la Comunidad de Madrid para su seguimiento y las medidas adoptar en caso de que haya bienes inmuebles vacantes, que incluirán un plan para su inmediata

puesta en marcha y penalizaciones crecientes en los fondos a percibir conforme al modelo de financiación universitaria previsto en este título, de al menos un 10% anual.

4. Las universidades deberán gestionar los bienes y servicios corrientes que la Comunidad de Madrid determine a partir de centrales de compras, bien adhiriéndose a los sistemas existentes en la Comunidad de Madrid, bien constituyendo mecanismos comunes de contratación centralizada interuniversitarios.

5. Se fomentará la constitución de servicios comunes a varias universidades, tales como publicaciones, bibliotecas, o servicios administrativos, que implicará la responsabilidad solidaria en el gasto y recursos humanos asociados.

Artículo 92. *Presupuesto y control de las universidades públicas madrileñas.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, el presupuesto de las universidades será público, único, equilibrado y comprenderá la totalidad de los gastos e ingresos. Además, las universidades implantarán un sistema de contabilidad analítica.

Sin perjuicio de la aplicación del régimen propio de las fundaciones del sector público, las fundaciones constituidas por las universidades públicas estarán sujetas a las mismas obligaciones en materia de contabilidad analítica, asegurándose la trazabilidad de los movimientos de fondos entre universidad y fundación para asegurar la transparencia y el seguimiento presupuestario.

2. A tal efecto, las consejerías competentes en materia de hacienda y de universidades aprobarán por orden conjunta las reglas comunes a todas las universidades públicas en materia de estructura del presupuesto de ingresos y gastos, inspiradas en la clasificación orgánica, funcional y económica de la Comunidad de Madrid, con los ajustes que procedan, con el fin de permitir el adecuado seguimiento presupuestario, su aplicación a las obligaciones de rendición de cuentas, la implantación de la contabilidad analítica, y la comparativa entre las diferentes universidades de la región.

Conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo de todo el personal de la Universidad conforme a la correspondiente relación de puestos de trabajo, especificando cada tipo de personal conforme a la tipología dispuesta en esta ley, así como la totalidad de sus costes. Los costes del personal docente e investigador, así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad de Madrid. No precisan autorización en los contratos previstos de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

3. Sin perjuicio de las normas nacionales y autonómicas aplicables en materia de ejecución y liquidación del presupuesto, y con independencia de la normativa sobre estabilidad presupuestaria, con el fin de asegurar la calidad de las previsiones presupuestarias, las universidades públicas de Madrid deberán asegurar que las desviaciones entre sus presupuestos de gastos y las

obligaciones finalmente reconocidas a cierre de cada ejercicio, y entre sus presupuestos de ingresos y los derechos finalmente reconocidos a cierre de cada ejercicio, sean inferiores al porcentaje que se fije por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid que no hayan podido justificarse adecuadamente, por ejemplo por ahorro de costes o causas de fuerza mayor. El incumplimiento de este objetivo podrá suponer una reducción en los importes a transferir conforme al modelo de financiación de esta ley análoga a las recogidas en la correspondiente ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para los supuestos de incumplimiento de las reglas de estabilidad presupuestaria.

4. Siguiendo los principios de transparencia y de rendición de cuentas, las universidades públicas de Madrid se someterán al régimen de auditoría pública. Asimismo, las universidades desplegarán un régimen de control interno, que contará, en todo caso, con auditoría interna y control del gasto que llevará a cabo el Interventor, el cual tendrá autonomía funcional en su labor.

5. Las universidades públicas llevarán a término una política presupuestaria equilibrada, que permita la sostenibilidad a medio plazo de sus finanzas. A tal fin, los remanentes libres de tesorería sólo podrán emplearse para atender el servicio de la deuda, inversiones de reposición asociadas al funcionamiento operativo de los servicios o las nuevas formas de financiación del artículo anterior.

6. Cuando, con arreglo a la información obrante en las cuentas provisionales de la universidad, se aprecie una desviación superior al 5% en el déficit o en el endeudamiento previsto en el presupuesto financiero para ese ejercicio, la universidad deberá informar, en el plazo de un mes, a la consejería competente en materia de universidades, para que ésta pueda instar a la universidad a adoptar medidas correctoras de efecto en ese ejercicio. El libramiento de los fondos vinculados al modelo de financiación previsto en este título podrá quedar condicionado a la adopción de tales medidas.

Artículo 93. *Interventor.*

1. Corresponde al Consejo Social, oído el Rector, el nombramiento y cese del Interventor, que tendrá como función la supervisión y control económico interno de la universidad, y la fiscalización previa de los gastos, el cual actuará con plena autonomía respecto del órgano cuya gestión sea objeto de control.

2. Serán objeto de control los actos de la universidad que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

3. Para su elección se atenderá a criterios de competencia profesional y reconocida experiencia en tareas de control y gestión de fondos, atendiendo a principios de igualdad, concurrencia, publicidad, mérito, capacidad e idoneidad,

y se elegirá entre funcionarios que pertenezcan a cuerpos o escalas nacionales, autonómicos o locales cuyas funciones sean de supervisión del gasto público, control financiero y auditoría del sector público, y de programación y elaboración de presupuestos.

4. El Interventor dependerá del Consejo Social y su mandato será por un periodo no renovable de seis años, debiendo comparecer al menos trimestralmente ante el mismo para dar cuenta de su actividad y de la evolución presupuestaria de la universidad.

Su nombramiento y cese se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

5. El Interventor tendrá independencia organizativa y para ello dispondrá del personal que requiera para el correcto desempeño de sus funciones. Los puestos de trabajo se cubrirán por funcionarios de carrera o personal laboral conforme la Relación de Puestos de Trabajo del Consejo Social, que aprobará dicho órgano de forma autónoma y se integrará en la de la universidad, de acuerdo con la calificación que reciba en ella en relación con la naturaleza de la actividad que desempeñe. Su selección y adscripción se realizará por los procedimientos establecidos en la legislación básica de empleados públicos y en la normativa específica de cada universidad. El Interventor propondrá los nombramientos de los puestos de libre designación.

Los actuales puestos de trabajo dedicados al control interno de las universidades se trasladarán automáticamente a la Relación de Puestos de Trabajo del Consejo Social, manteniendo sus actuales retribuciones, denominación y características.

6. El Interventor percibirá unas retribuciones equivalentes a las del personal al servicio de la Comunidad de Madrid correspondiente al subgrupo A1, complemento de destino nivel 30. El complemento específico será el que se establezca en las relaciones de puestos de trabajo del Consejo Social.

Las retribuciones del Interventor y el personal a su servicio se acordarán por el Consejo Social y se financiarán conforme a lo dispuesto en este título V.

TÍTULO VI

Institución universitaria

Artículo 94. Objetivos generales.

1. Las universidades y su personal trabajarán para asegurar la prestación de una educación superior libre, plural y de calidad.

2. En los concursos de acceso a la función pública, las universidades garantizarán en todo momento los principios de igualdad, mérito y capacidad recogidos en la Constitución, así como el principio de transparencia y publicidad.

3. Del mismo modo, y guiadas por estos principios, las universidades públicas procurarán incorporar en sus plantillas a investigadores y docentes procedentes de otras universidades, regiones y países que quiera continuar su carrera profesional en la Comunidad de Madrid.

4. La organización y actuación estará alentada por los principios de igualdad ante la ley y de oportunidades, no discriminación y erradicación de cualquier forma de acoso o violencia ilegítima. A tal efecto, la Comunidad de Madrid promoverá:

a) La conciliación de la vida personal, laboral y familiar del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y de los estudiantes, conforme al capítulo III.

En particular, y sin perjuicio de lo que disponga la legislación laboral, las universidades tendrán que prever:

1.º Todos los trabajadores que padezcan esclerosis lateral amiotrófica u otras enfermedades neurodegenerativas similares tendrán derecho a las adaptaciones precisas para el desempeño de su actividad laboral.

2.º Los trabajadores que tengan la condición de reservista voluntario tendrán derecho a dichas adaptaciones cuando coincidan con los periodos obligatorios de formación militar básica o específica o de activación.

b) La pluralidad y la promoción del acceso y éxito académicos de los discapacitados, y de personas con necesidades educativas especiales.

c) La adopción de protocolos específicos de actuación frente al acoso laboral y la posible vulneración del ejercicio de la libertad en la universidad, especialmente la libertad de cátedra, de expresión y de enseñanza, junto con el resto de derechos fundamentales, sin menoscabo de las competencias de los distintos órganos judiciales. En ningún caso podrá alegarse la autonomía universitaria para dejar de garantizar ninguno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y se colaborará lealmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para asegurar la protección de los derechos de todos.

5. Se constituirá una mesa general de universidades públicas, en la que estarán representadas la Comunidad de Madrid, las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y las organizaciones sindicales más representativas en este ámbito, cuyas competencias y funcionamiento serán reguladas reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

6. La Oferta de Empleo Público, a través de la tasa de reposición de efectivos, será el instrumento que concrete la planificación de las plantillas, e incluirá aquellas plazas que se encuentren vacantes y dotadas presupuestariamente y

cuya provisión se considere inaplazable o que afecten al funcionamiento de las funciones propias de la universidad pública.

CAPÍTULO I

Personal docente e investigador

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. *Personal docente e investigador.*

1. El personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas está compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios en servicio activo y por personal laboral, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en esta ley, en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y, en su caso, en la normativa laboral y en el convenio colectivo de aplicación.

2. Así mismo, el personal docente e investigador de las universidades públicas se regirá por los fundamentos de actuación recogidos en el artículo 1.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. Las universidades podrán aprobar normas internas que reduzcan las horas de dedicación docente para dedicarlas a la investigación.

4. Son tipos de personal docente e investigador los siguientes:

- a) profesores de cuerpos docentes: catedrático y titular;
- b) profesores visitantes
- c) profesores e investigadores distinguidos
- d) profesores ayudantes doctores
- e) profesores sustitutos
- f) profesores asociados
- g) profesores permanentes laborales

SECCIÓN 2ª. PROFESORES FUNCIONARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS MADRILEÑAS

Artículo 96. *Catedráticos.*

Los catedráticos de universidad ostentarán una cátedra, empleándose tal término en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Artículo 97. Profesor titular.

Se reservará un porcentaje no inferior al 5% de las plazas de profesor titular autorizadas en cada Oferta de Empleo Público por ingreso libre, a candidatos que acrediten, al menos, dos años de actividad docente e investigadora predoctoral o posdoctoral desvinculados de la universidad convocante, salvo que el candidato haya obtenido el título de doctor en una universidad distinta a la convocante.

Quedan exceptuadas de este requisito las situaciones de maternidad, cuidado de familiares o dependientes que justificasen dicha relación previa con la universidad convocante.

Por orden del Consejero competente en materia de universidades se podrán excluir de dicha obligación facultades o escuelas, o áreas del saber, en que la oferta académica sea reducida y no sea posible el cumplimiento de ese porcentaje.

SECCIÓN 3ª. PROFESORES LABORALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS MADRILEÑAS

Artículo 98. Profesor visitante.

1. Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a docentes e investigadores de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, en los términos que determina la presente ley y el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

2. Con el fin de contribuir significativamente a la labor de los centros universitarios, la Comunidad de Madrid, en coordinación con las universidades públicas de la región, podrá impulsar programas para promover la contratación de personal nacional e internacional bajo esta modalidad contractual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

3. La contratación y retribuciones de los profesores visitantes estará regulada por la legislación básica y los convenios laborales que se establezcan a tal efecto.

4. Los concursos para el acceso a plazas de profesores visitantes se atenderán a la normativa básica de aplicación, las normas internas de la universidad, y se regirán por los principios de objetividad, imparcialidad, neutralidad, transparencia y cualificación.

La selección de profesores visitantes vinculados a los programas regionales de excelencia y atracción del personal altamente cualificado se regulará por la

consejería competente en materia de universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

Artículo 99. Profesor e investigador distinguido.

1. Las universidades podrán contratar bajo las modalidades de profesor distinguido e investigador distinguido a investigadores o docentes que estén ejerciendo su carrera académica o investigadora preferentemente en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

2. La Comunidad de Madrid, en el marco de un convenio de colaboración con las universidades públicas de la región y sin perjuicio de sus competencias, podrá cofinanciar los contratos ofertados bajo esta modalidad.

Artículo 100. Profesor ayudante doctor.

1. Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad, sin necesidad de acreditación previa, a doctores, con el fin de ejercer actividades docentes e investigadoras en la fase inicial de su carrera académica, en el marco determinado por la legislación nacional básica y la presente ley.

2. El contrato, de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo, se celebrará siempre por una duración de seis años, salvo que el candidato hubiera disfrutado de un contrato previo de profesor ayudante doctor, en cuyo caso se celebrará por el tiempo que reste hasta un máximo de seis años.

Transcurridos los tres primeros años del contrato, la universidad realizará una evaluación orientativa de su labor, que podrá encargarse a las agencias de calidad competentes conforme al título III. Esta evaluación tendrá como objetivo valorar los elementos previstos en la normativa básica.

3. Además del requisito del título de doctor, los candidatos deberán acreditar, al menos, dos años de actividad docente e investigadora predoctoral o posdoctoral desvinculados de la universidad convocante, salvo que el candidato haya obtenido el título de doctor en una universidad distinta a la convocante.

Quedan exceptuadas de este requisito las situaciones de maternidad, cuidado de familiares o dependientes que justificasen dicha relación previa con la universidad convocante.

Por orden del Consejero competente en materia de universidades se podrán excluir de dicha obligación facultades o escuelas, o áreas del saber, en que la oferta académica sea reducida y no sea posible el cumplimiento de ese porcentaje.

Artículo 101. Profesor sustituto.

1. Las universidades podrán formalizar contratos bajo esta modalidad con el fin exclusivo de sustituir al personal docente e investigador que, por alguna de las circunstancias sobrevenidas contempladas en la normativa nacional básica, tuvieran una reducción total o parcial de su actividad docente.

2. La contratación, que supondrá siempre una dedicación a tiempo parcial, considerará las peculiaridades descritas en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. A los solos efectos de las autorizaciones de compatibilidad previstas en el artículo cuarto.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, los empleados públicos de la Comunidad de Madrid que desempeñen puestos de trabajo como profesores sustitutos se equiparán a los asociados.

Artículo 102. Profesor asociado.

Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a especialistas y profesionales de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito académico universitario, cuando existan necesidades docentes específicas relacionadas con su ámbito profesional, y para reforzar los puentes entre la universidad, las empresas y las instituciones, incluida la función pública.

El límite de 120 horas fijado en la legislación básica se computará para cada profesor asociado con respecto de cada una de las universidades en que preste sus servicios bajo esa modalidad.

Artículo 103. Profesor permanente laboral.

1. Las universidades públicas podrán contratar bajo esta modalidad a doctores que cuenten con la acreditación correspondiente emitida por parte de la agencia nacional o cualquiera de las agencias de calidad autonómicas conforme al título III. La finalidad y características del contrato se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

2. Conforme a los artículos 3 y 9 de la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto, y en aplicación del artículo 85.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, se dispone que el procedimiento de acreditación a la figura de profesor permanente laboral estará sujeto a la normativa nacionales. Tal acreditación se realizará por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación (ANECA) o por cualquiera de las agencias autonómicas habilitadas para tales fines.

3. A estos efectos, el reconocimiento de acreditaciones por cualquiera de esos organismos será automático, surtiendo plena eficacia en la Comunidad de Madrid y sus universidades sin necesidad de que el interesado realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, ni requerir acto administrativo o decisión alguna por parte de ninguna autoridad u organismo, sin perjuicio de la emisión de la certificación, para hacer constar, prevista en el título III.

4. En caso de que otras comunidades autónomas establecieran categorías diferentes o adicionales de profesor permanente laboral, este reconocimiento automático se hará a los efectos de las universidades madrileñas, en todo caso, a la figura de profesor permanente laboral.

SECCIÓN 4ª. RETRIBUCIONES, INCENTIVOS, CUMPLIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LAS TAREAS ACADÉMICAS

Artículo 104. *Régimen retributivo y de incentivos del personal docente e investigador.*

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid regulará el régimen retributivo del personal docente e investigador laboral de las universidades públicas, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

2. La Comunidad de Madrid podrá establecer programas de complementos retributivos individuales, dirigidos al personal docente e investigador de las universidades públicas, con la finalidad de incentivar los mejores resultados en materia docente, investigadora o de gestión, de acuerdo con indicadores objetivos.

3. Asimismo, las universidades podrán establecer programas de incentivos para el reconocimiento de las actividades académicas que se consideren especialmente valiosas, favorezcan la apertura internacional de las universidades madrileñas o la modernización y competitividad universitarias, tales como la gestión académica o de la investigación, la impartición de programas de extensión universitaria para alumnos de otros ámbitos de conocimiento, la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora y la docencia dirigida a amplios segmentos de la población o a estudiantes extranjeros. Estos programas de incentivos podrán utilizarse como indicador de buenas prácticas en los contratos-programas regulados en el título V y requerirán previo informe de la consejería competente en materia de universidades.

4. Los complementos retributivos e incentivos a que se refieren los dos apartados anteriores no serán consolidables, aunque sus beneficiarios podrán renovar su obtención en cada convocatoria del respectivo programa de incentivos.

Artículo 105. *Cumplimiento y reconocimiento de la labor investigadora, docente y de gestión.*

1. La labor investigadora, docente y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas, así como su actividad de innovación y de repercusión de su trabajo al resto de la sociedad y al tejido empresarial, se llevará a término de acuerdo con la libertad de cátedra; la capacidad de las instituciones para organizar sus servicios; el respecto de los derechos y deberes contenidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 14/2011, de 1 de junio; y el régimen de dedicación del personal científico, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 32 de la norma precitada, y la legislación básica en materia de universidades.

2. Sin perjuicio de los sistemas retributivos y de incentivos, las universidades públicas podrán reconocer en función de su exigencia real la labor del personal docente e investigador del trabajo investigador, docente y de gestión que se realice en interés de la respectiva institución. En particular, las universidades públicas actualizarán de manera realista y ajustada el reconocimiento de la dedicación efectiva derivada de la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior.

SECCIÓN 5ª. APERTURA, TRANSPARENCIA, MOVILIDAD Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 106. *Agrupación de la convocatoria de plazas del personal docente e investigador.*

La Comunidad de Madrid impulsará la coordinación para que las universidades públicas concentren la publicación de las convocatorias de plazas del personal docente e investigador en determinados periodos del año, de manera que se refuerce la apertura y previsibilidad de los sistemas de selección.

Artículo 107. *Transparencia y difusión de las convocatorias de plazas del personal docente e investigador.*

1. Con el objetivo de mejorar la difusión nacional e internacional de las convocatorias de plazas académicas, la Comunidad de Madrid, así como las universidades públicas, reforzarán la transparencia en los procesos de selección de personal docente e investigador, mediante mecanismos de difusión activa de alcance nacional e internacional que complementen los procedimientos formales.

2. A tal efecto, las universidades públicas deberán necesariamente dotarse de protocolos públicos o normas sobre la transparencia y difusión internacional de las plazas académicas.

3. La Comunidad de Madrid habilitará un portal electrónico para la difusión de las convocatorias de plazas académicas. En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido a tal efecto en la normativa básica nacional, las universidades públicas de Madrid publicarán, íntegramente y en régimen de libre acceso, todas las convocatorias de plazas de personal docente e investigador en su página web.

Artículo 108. *Fomento del carácter abierto de las convocatorias de plazas de personal docente e investigador.*

1. La Comunidad de Madrid incentivará que las universidades convoquen plazas de personal docente e investigador, tanto funcionario de carrera como contratado

permanente, con un especial refuerzo de la apertura nacional e internacional de los candidatos y de la definición de parámetros objetivos para la selección.

2. Las universidades públicas madrileñas podrán acogerse voluntariamente a estas medidas, de conformidad con sus estatutos, y acceder, en su caso, a los incentivos y financiación que la Comunidad de Madrid pueda establecer.

3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento por el que se determinen los requisitos para poder acceder a este incentivo, los porcentajes mínimos de plazas convocadas para el acceso a éste y los parámetros de selección, así como, en su caso, el régimen de adscripción orgánica y funcional de los candidatos seleccionados.

Artículo 109. *Mecanismos de sustitución de personal docente e investigador.*

La Comunidad de Madrid instaurará un mecanismo que permita listas comunes de personal docente e investigador para aquellas universidades que quieran adherirse al mismo, que centralice los mecanismos para asegurar una pronta selección y nombramiento de dicho personal y se fundamente en criterios de mérito y capacidad y carácter abierto.

Artículo 110. *Régimen de incompatibilidades.*

1. El régimen de compatibilidades del personal docente e investigador de las universidades públicas será el previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y su normativa de desarrollo.

2. Por razones de interés público, el personal al servicio de la Comunidad de Madrid podrá desempeñar labores docentes como profesor sustituto en las universidades públicas de Madrid, de acuerdo con el artículo 3.1 de la citada ley.

3. Conforme al artículo 16 de dicha ley, las universidades podrán reconocer la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas, incluyendo las docentes e investigadoras, al personal que ya esté desempeñando puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, y cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad. La universidad velará por que no se pongan trabas o limitaciones al ejercicio de dicha compatibilidad.

CAPÍTULO II

Personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas

Artículo 111. *Movilidad.*

1. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas facilitarán la movilidad entre universidades del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y con el resto del sector público, especialmente respecto de aquellas entidades con competencias en materias educativas y de investigación.

La Comunidad de Madrid podrá acordar convenios con otras comunidades autónomas para facilitar dicha movilidad entre el personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas de sus respectivas regiones.

2. La Comunidad de Madrid fomentará las estancias e intercambios internacionales de este personal programas de movilidad y de reconocimiento profesional.

3. La Comunidad de Madrid promoverá que las universidades lleven a cabo procesos selectivos comunes a varias universidades para categorías o cuerpos asimilables.

Artículo 112. *Promoción, especialización y desempeño de funciones del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.*

1. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas madrileñas favorecerán la progresión en la carrera profesional del personal de técnico, de gestión y de administración y servicios, entre otros, mediante programas de formación; procurando que haya incentivos y, en su caso, mediante los sistemas de selección y promoción profesional.

2. La Comunidad de Madrid fomentará, con el concurso de las universidades, la especialización de este personal en ámbitos prioritarios de la actividad universitaria, como el desarrollo tecnológico, la investigación científica, Madrid como capital de los estudios superiores en español o la proyección internacional.

3. La Comunidad de Madrid fomentará la selección, formación y especialización del personal técnico, de gestión y de administración y servicios en las siguientes materias:

a) solicitud, seguimiento y justificación de convocatorias nacionales e internacionales de proyectos de investigación;

b) gestión de actividades e infraestructuras de investigación, culturales y deportivas;

c) implantación y utilización de sistemas de información en condiciones de máxima interconectividad y seguridad;

d) y, en general, todas aquellas funciones avanzadas de apoyo.

CAPÍTULO III

Estudiantes

Artículo 113. *Derechos y deberes de los estudiantes.*

1. Son de plena aplicación a los estudiantes de las universidades de la Comunidad de Madrid los derechos y deberes recogidos en la normativa básica en materia de universidades.
2. Las embarazadas y madres estudiantes tendrán derecho a que la universidad les haga una convocatoria extraordinaria específica de sus exámenes y demás actividades evaluables, así como la exención de la obligación de asistencia a clase que en su caso esté prevista, cuando a dichas mujeres no les sea posible acudir en la fecha ordinaria programada, por los siguientes motivos:
 - a) Por parto, incluyendo la hospitalización previa.
 - b) En caso de nacimiento de hijos prematuros, o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto.
3. Todos los alumnos tendrán derecho a esa misma adaptación cuando un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad haya sufrido un accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario.
4. Los alumnos que padezcan esclerosis lateral amiotrófica u otras enfermedades neurodegenerativas similares tendrán derecho a la adaptación de los exámenes y demás actividades evaluables.
5. Los alumnos que tengan la condición de reservista voluntario tendrán derecho a la adaptación de los exámenes y demás actividades evaluables cuando coincidan con los periodos obligatorios de formación militar básica o específica o de activación.
6. Todos los alumnos tendrán derecho a esa misma adaptación en caso de obligaciones militares voluntarias o profesionales.
7. Para el ejercicio de estos derechos deberán acreditarse suficientemente las circunstancias que los justifican.

Artículo 114. *Becas y ayudas al estudio.*

La Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias y en leal colaboración con la Administración General del Estado y las universidades, contribuirá al establecimiento de becas y ayudas que permitan el acceso y continuidad en los estudios de enseñanza superior a los estudiantes con menos recursos económicos, que incluirán también requisitos de buen aprovechamiento académico.

Artículo 115. *Distrito único.*

Dentro del distrito abierto universitario español conforme al artículo 38.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las universidades públicas de la Comunidad de Madrid se constituyen en un distrito único a efectos de admisión. La consejería competente en materia de universidades arbitrará los medios adecuados para garantizar un sistema de acceso y admisión justo de los estudiantes de las universidades públicas.

TÍTULO VII

Las universidades privadas

Artículo 116. Régimen jurídico.

1. Las universidades privadas forman parte de la oferta de enseñanza superior universitaria de la Comunidad de Madrid.
2. Tienen personalidad jurídica propia, y su régimen, así como sus funciones, se atenderán a lo dispuesto en los artículos 95 y 2.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y a esta ley.

Artículo 117. Reconocimiento de nuevas universidades y constitución de centros universitarios.

1. Las personas físicas o jurídicas podrán constituir universidades privadas o centros universitarios privados, dentro del respeto de los principios constitucionales y con sometimiento a lo dispuesto en esta ley, en particular al capítulo I del título II; la normativa básica de aplicación; y las normas de desarrollo que, en su caso, dicte la Comunidad de Madrid.
2. Los centros universitarios privados deberán estar integrados como centros propios de una universidad privada, o adscritos a una universidad pública o privada. En el supuesto de la adscripción de un centro privado a una universidad pública o privada, se estará a lo dispuesto en el capítulo III del título II de esta ley y en el artículo 13 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.

Artículo 118. Centros y estructuras.

1. Las universidades privadas se estructurarán en la forma en que lo determinen sus normas de organización y funcionamiento, así como la normativa de aplicación.
2. La constitución, modificación y supresión de centros propios se regirá por lo dispuesto en el capítulo I del título I; en la normativa básica; y las normas de desarrollo que, en su caso, dicte la Comunidad de Madrid.
3. Las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas se adecuarán a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en el plazo de tres años desde su entrada en vigor.

4. La dirección general competente en materia de universidades realizará el informe en materia de legalidad previsto en la normativa básica.

Artículo 119. *Personal docente e investigador.*

1. El personal docente e investigador de las universidades privadas y de los centros privados adscritos a las universidades públicas y privadas se registrará por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo, así como por los convenios colectivos aplicables, y la normativa vigente en la prestación de servicios que proceda.

2. Dicho personal deberá estar en posesión de la titulación académica adecuada para la impartición de los diferentes títulos universitarios oficiales, debiendo estar en posesión del título de doctor el mismo porcentaje que el exigido a las universidades públicas. Además, al menos el 60 por ciento del total de sus profesores doctores deberá haber obtenido la evaluación positiva de alguna de las agencias de calidad españolas habilitadas para tales fines, computándose sobre el equivalente a tiempo completo de los profesores que impartan enseñanzas oficiales de Grado y Máster Universitario.

3. La Comunidad de Madrid velará por adecuar sus convocatorias competitivas de investigación a la posibilidad de concurrencia de este personal, cuando reunieran los requisitos y condiciones exigidos por las mismas, en igualdad de condiciones que el personal docente e investigador de universidades y centros de investigación de titularidad pública.

4. La Comunidad de Madrid promoverá la colaboración entre universidades públicas y privadas y empresas.

Artículo 120. *Obligaciones de transparencia.*

1. Las universidades privadas de Madrid, previo requerimiento y en un plazo de diez días, estarán obligadas a suministrar a la Comunidad de Madrid toda la información necesaria para cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con su artículo 4.1.

2. Sin perjuicio de lo anterior, como parte constituyente de la oferta de enseñanza superior universitaria, y atendiendo a las competencias que la Comunidad de Madrid tiene al amparo del artículo 100.5 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, las universidades privadas deberán suministrar información económico-financiera sobre:

a) Balance de situación a final de cada ejercicio presupuestario.

b) Memoria económica.

c) Presupuesto de la actividad de formación para el curso académico.

Artículo 121. *Prácticas.*

Las universidades privadas de la Comunidad de Madrid formarán parte, a todos los efectos, del distrito único de prácticas.

TÍTULO VIII

Enseñanzas superiores no universitarias

Artículo 122. *Ámbito de aplicación.*

Junto con las enseñanzas universitarias, tienen la consideración de enseñanzas superiores la siguientes, impartidas por las instituciones del artículo 3.1:

- a) Las enseñanzas artísticas superiores.
- b) La formación profesional de grado superior.
- c) Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior.
- d) Las enseñanzas deportivas de grado superior.

Artículo 123. *Reconocimiento de créditos.*

1. La Comunidad de Madrid impulsará, en el marco de la legislación básica, procedimientos ágiles y automáticos para el reconocimiento de estudios entre cualesquiera enseñanzas superiores.

2. A tal efecto:

- a) A los alumnos procedentes de uno o varios grados superiores de formación profesional o de enseñanzas artísticas superiores que se matriculen en grados universitarios cuyas materias o planes de estudio sean afines, las universidades madrileñas deberán reconocerles, sus respectivos planes de estudio de grado universitario, un mínimo de 42 y un máximo de 60 créditos.
- b) A los alumnos procedentes de uno o varios grados universitarios o de enseñanzas artísticas superiores que se matriculen en formación profesional de grado superior cuyas materias o planes de estudio sean afines, los centros de formación profesional deberán reconocerles, de manera automática y en todo caso, un número de créditos equivalente al máximo que en cada momento determine la normativa básica.
- c) La Comisión de enseñanzas superiores no universitarias de la Comunidad de Madrid diseñará módulos optativos en los currículos de formación profesional superior que permitan su reconocimiento automático para los estudios universitarios afines, además de los créditos previstos en las letras anteriores. A

tal fin, se podrán pedir informes a profesores de universidad o formación profesional. Estos módulos se autorizarán por la dirección general competente en materia de formación profesional, previo informe de la dirección general competente en materia de universidades.

Artículo 124. *Docencia compartida.*

1. El personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas podrá prestar servicios en los centros de enseñanzas superiores previstos en este título.

2. Por orden del Consejero con competencias en materia de educación, se concretarán los mecanismos para instrumentar esta prestación, a través, al menos, de las siguientes fórmulas:

- a) De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, para llevar a término actividades específicas de formación en tales centros.
- b) De conformidad con el artículo 95.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se considerará a los profesores incardinados en este supuesto como expertos del sector productivo por razón de su especialización, para la impartición de módulos profesionales en determinadas especialidades, siempre que se trate de personal laboral.
- c) De conformidad con el artículo tercero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y debido al interés público concurrente, se autoriza a los profesores incardinados en este supuesto a que desempeñen esa segunda actividad, siempre que se trate de personal laboral, a tiempo parcial y con duración determinada a un curso académico, prorrogable.
- d) Por convenio entre la universidad respectiva y la consejería competente en materia de educación, se podrán constituir plazas vinculadas a las que puedan concurrir cuerpos docentes universitarios que presenten sus servicios en la universidad y en alguno o algunos de los centros previstos en este título, repartiendo el tiempo de jornada laboral entre todos ellos. El convenio determinará el reparto de los costes asociados y duración.

CAPÍTULO I

Enseñanzas artísticas superiores

Artículo 125. *Estructura.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se estructuran en dos ciclos de grado y máster.

2. Los estudios de doctorado específicos de las disciplinas de las enseñanzas artísticas superiores se organizarán mediante convenios entre los centros de enseñanzas artísticas superiores y las universidades madrileñas.

3. Los centros públicos, y los centros privados que recibieran la correspondiente autorización por parte de la Comunidad de Madrid, podrán impartir las enseñanzas artísticas superiores referidas en este capítulo de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica nacional que regula la organización y la ordenación de dichas enseñanzas.

Artículo 126. *Verificación de los planes de estudio.*

1. Los planes de estudio de las enseñanzas artísticas superiores serán elaborados por cada uno de los centros autorizados, previo procedimiento de verificación instruido por el Ministerio competente.

2. La agencia prevista en título III será la encargada de realizar la evaluación externa que, en su caso, correspondiera a dicho procedimiento, así como el resto de los procesos de seguimiento y renovación de la acreditación, si los hubiere.

Artículo 127. *Programas de doctorado y profesores doctores.*

1. Las universidades organizarán programas de doctorado específicos de cada una de las disciplinas que integran las enseñanzas artísticas superiores. Estos programas deberán tener en cuenta las particularidades propias de dichas enseñanzas. A tal efecto, se primará la creación, la representación y la recuperación del patrimonio artístico, así como la innovación para su difusión y renovación, en el marco de la normativa básica e incorporando las modificaciones que sean necesarias.

2. La Comunidad de Madrid promoverá la celebración de convenios, o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho, entre universidades y centros de enseñanzas artísticas superiores, de conformidad con el artículo 58.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Así, cada universidad pública de Madrid deberá contar, al menos, con un programa de doctorado en colaboración con alguno de los centros de enseñanzas artísticas superiores.

La Comunidad de Madrid promoverá convenios en que participen centros de enseñanzas superiores de diferentes regiones e Hispanoamérica.

3. Los centros de enseñanzas artísticas superiores se comprometerán a tomar medidas específicas para adecuar sus docentes al porcentaje de doctores que exige la normativa básica para el caso de universidades.

4. Así mismo, dichos centros procurarán que sus profesores doctores hayan obtenido una evaluación positiva de su actividad investigadora por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI) o por alguna de las agencias de las comunidades autónomas con competencia en dicha evaluación, al menos en el 60 por ciento del conjunto de sus doctores.

5. Sin perjuicio de lo anterior, la agencia prevista en el título III regulará un procedimiento para el reconocimiento de tramos de investigación y docencia bajo la denominación de sexenio artístico de la Comunidad de Madrid, que considerará en sus criterios las características particulares de la investigación y la docencia en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores recogidas en este capítulo.

Artículo 128. *Creación, investigación, innovación, preservación y difusión del patrimonio.*

1. Las universidades públicas madrileñas, así como el resto de organismos públicos de investigación de la Comunidad de Madrid, y el resto de entes culturales vinculados o dependientes de la Comunidad de Madrid, deberán colaborar y poner a disposición de los centros superiores de enseñanzas artísticas los recursos necesarios para la consecución de los objetivos del artículo anterior.

Para tal fin:

a) Se incorporarán profesores de enseñanzas artísticas superiores a los equipos de los proyectos de investigación o innovación otorgados a universidades madrileñas.

b) Se cederán laboratorios, otras instalaciones y herramientas digitales para ejercer labores de investigación, en términos de reciprocidad y coordinados por la consejería competente en materia de universidades y formación profesional, sin menoscabo de la competencia que el Consejo Madrileño de Enseñanzas Superiores tuviera al respecto.

c) La participación en publicaciones que surjan de la colaboración entre docentes de las universidades y de los centros superiores de enseñanzas artísticas.

d) La promoción de la participación de estos profesores en la actividad de los entes culturales vinculados o dependientes de la Comunidad de Madrid y el acceso preferente a sus archivos, en los términos que fije la consejería competente en materia de cultura.

2. El órgano competente para la regulación del Sello velará por la adecuación de los criterios para su obtención a la singularidad de la actividad investigadora que se realiza en estos centros.

Capítulo II

Enseñanzas Superiores de Formación Profesional

Artículo 129. *Relación entre las enseñanzas superiores de formación profesional y las enseñanzas universitarias.*

1. La Comunidad de Madrid procurará la colaboración entre centros que impartan enseñanzas de formación profesional superior y universidades siguiendo los principios enunciados en este título y conforme a La Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa y Formación Profesional de la Comunidad de Madrid.

2. No obstante, se deberá garantizar en todo momento la impartición de cada enseñanza con exclusivo arreglo a la autorización que, para la misma, hubiera recibido, y en los términos de la normativa básica.

Artículo 130. *Fomento de la investigación y la innovación aplicada.*

La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, adoptará medidas para promover la investigación aplicada y la innovación en los currículos de las ofertas de la formación profesional de grado superior, al mismo nivel que la investigación e innovación universitaria.

CAPÍTULO III

Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior y Enseñanzas Deportivas de Grado Superior

Artículo 131. *Relación con el resto de enseñanzas superiores universitarias y no universitarias.*

1. La Comunidad de Madrid promoverá la adopción medidas y procedimientos para facilitar pasarelas entre las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado superior, las enseñanzas deportivas superiores y el resto de enseñanzas superiores universitarias y no universitarias que se impartan en la región. A tal fin:

a) Establecerá prioridades y requisitos específicos de acceso, en el marco de sus competencias para las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado superior y enseñanzas deportivas de grado superior, que faciliten el acceso desde otras enseñanzas de grado superior.

b) Garantizar la convalidación de módulos del bloque común para aquellos universitarios que accedan desde estudios de grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

c) Garantizar otros reconocimientos que faciliten el acceso de los graduados superiores de artes plásticas y diseño y los graduados superiores de enseñanzas deportivas a las enseñanzas universitarias.

2. Del mismo modo, la Comunidad de Madrid velará por una colaboración efectiva y recíproca entre los centros referidos en este capítulo y los demás centros de enseñanzas superiores de la Comunidad de Madrid, para la utilización de aulas, laboratorios y otras instalaciones, siendo de análoga aplicación las previsiones de las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 132. Reconocimiento de créditos en enseñanzas universitarias

1. Las universidades de la Comunidad de Madrid procurarán que los planes de estudio de grado universitario que, por razón de materia, fueran afines a uno o varios grados superiores de Artes Plásticas y Diseño y de Enseñanzas Deportivas, incluyan el reconocimiento de un mínimo de 36 y un máximo 60 créditos del título de grado universitario que se pretende cursar.

2. Recíprocamente, para el acceso a los estudios referidos en este capítulo, se garantizará un reconocimiento mínimo de 36 créditos en los estudios que se pretendan cursar desde las enseñanzas universitarias o artísticas superiores, no pudiéndose exceder, en ningún caso, el 60 por 100 de los créditos del plan de estudios al que se accede, de acuerdo con los límites establecidos por el artículo 6 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre.

CAPÍTULO IV

Escuelas de negocios

Artículo 133. Régimen jurídico.

1. Tendrán consideración de escuelas de negocios las instituciones reconocidas con dicha denominación por la ley y cuya finalidad sea impartir titulaciones superiores de posgrado no oficiales, que tengan por objeto la administración y dirección de empresas, mercados financieros, banca u otras materias afines; cualquiera que sea su denominación, dentro de los límites establecidos en el artículo 50 de esta ley. Así mismo, entran dentro de esta regulación los títulos superiores no oficiales que impartan las escuelas de negocios adscritas.

Podrán denominarse «escuelas de negocios» únicamente aquellas instituciones que hayan sido constituidas o reconocidas como tales al amparo de esta ley y la normativa básica, y que cumplan los requisitos fijados en tal normativa.

2. Las personas físicas o jurídicas podrán promover la constitución de una escuela de negocios en la Comunidad de Madrid, previa autorización a la consejería competente en materia de universidades, sin perjuicio de otras licencias o autorizaciones que las entidades locales pudieran requerir para el inicio de sus actividades educativas. A los efectos de dicha autorización, la entidad promotora deberá aportar:

a) Nombre de los promotores y titulares de la sociedad de la escuela o centro.

- b) Domicilio social y capital social.
- c) Objeto social.
- d) Oferta de enseñanzas que se pretenden impartir, sin perjuicio de ampliar la oferta más adelante, con indicación del número de plazas.
- e) Breve descripción del perfil del personal docente.
- f) Breve descripción de las instalaciones con las que contará el centro.
- g) Plan de cierre, en caso de finalización de actividades.

3. Efectuada dicha solicitud, la consejería competente en materia de universidades podrá requerir al titular información adicional con el fin de que la escuela pueda ser inscrita en el Registro de Universidades, Centros y Títulos de la Comunidad de Madrid. Dicha inscripción podrá realizarse de oficio o a petición del interesado.

El director general competente en materia de universidades será el competente para autorizar o denegar la constitución de dicha escuela de negocios.

4. En caso de cese de actividades, la escuela de negocios deberá informar a la consejería, acompañando dicha notificación de un plan de finalización, que deberá ser coherente con el plan de cierre remitido en el momento de la autorización.

Artículo 134. *Acreditación institucional de escuelas de negocios en la Comunidad de Madrid.*

1. La Comunidad de Madrid desarrollará, por vía reglamentaria, la acreditación institucional para escuelas de negocios para garantizar la calidad académica global de la institución. Este procedimiento debe ser transparente e incluir mecanismos de rendición de cuentas, de seguimiento y renovación de la acreditación institucional.

2. La dirección general competente en materia de universidades instruirá el procedimiento de acreditación, que se resolverá mediante orden del Consejero competente en materia de universidades, previo informe de la agencia de calidad prevista en el título III.

3. Todas las escuelas de negocios que dispongan de un título de posgrado certificado mediante el procedimiento CUALIFCAM recibirán de oficio la acreditación institucional y la inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos de la Comunidad de Madrid.

4. El mantenimiento de la acreditación estará condicionado a la superación de los procesos de renovación de la acreditación institucional de escuelas de negocios, que se hará cada seis años desde el comienzo de la actividad académica de la escuela.

Artículo 135. *Relación entre las escuelas de negocios y las universidades madrileñas.*

1. Las universidades madrileñas podrán adscribir escuelas de negocios en los términos definidos por la normativa básica y el título II de este libro, siendo indispensable que en la memoria que acompaña a la solicitud de adscripción se indique expresamente:

a) Número de alumnos que, en su caso, cursan títulos no universitarios de la escuela bajo la misma titularidad.

b) Número de alumnos que, en su caso, cursarán titulaciones oficiales de grado y posgrado bajo la misma titularidad.

c) Número de alumnos que, en su caso, cursarán en la escuela títulos propios de la universidad a la que el centro se adscribe.

2. A los efectos de la relación entre alumnos de títulos oficiales y propios prevista en el artículo 13.6 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, se tendrán en cuenta todos los alumnos referidos en las letras del apartado anterior.

3. Las universidades y las escuelas de negocios a ellas adscritas velarán en todo momento por la calidad de la docencia impartida en estos centros. También deberán garantizar la independencia clara de la actividad docente de los títulos oficiales y de los títulos propios.

4. Para que una escuela de negocios pueda convertirse en centro adscrito, en los términos previstos en esta ley, la totalidad de las enseñanzas que imparta, tanto las incluidas como las no incluidas en el convenio de adscripción, deberán estar acreditadas conforme al sistema previsto en el título III o conforme al procedimiento CUALIFCAM, respectivamente.

Artículo 136. *Relaciones entre las escuelas de negocios y otras instituciones de educación superior.*

El Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid fomentará la relación entre las instituciones que coordina y las escuelas de negocios sitas en la Comunidad de Madrid, que podrá materializarse en la cesión de aulas y laboratorios o de programas conjuntos, siempre que la normativa de ordenación de cada enseñanza superior así lo permita.

TÍTULO IX

Supervisión, control, revocación y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Supervisión, control y revocación

Artículo 137. Supervisión y control.

1. La consejería competente en materia de universidades ejercerá la supervisión y el control periódico del cumplimiento de la ordenación de las enseñanzas superiores, con pleno respeto a la autonomía universitaria, en los términos de este título.

2. La consejería competente en materia de universidades podrá ejercer la potestad de inspección mediante las siguientes actuaciones:

a) Recabar la información que precise a efectos de supervisión y control.

b) Dirigir requerimientos y apercibimientos.

c) Formular recomendaciones, que podrán hacerse públicas cuando así lo requieran las circunstancias del caso.

3. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley será sancionable de acuerdo con lo recogido en este título.

4. Asimismo, corresponde a la consejería competente en materia de universidades la declaración a que se refiere el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con las obligaciones de presentación de comunicaciones previas o declaraciones responsables previstas en esta ley. La declaración podrá determinar la imposibilidad de formular una nueva comunicación previa o declaración responsable con el mismo objeto durante un periodo de tres años.

Artículo 138. Consecuencias jurídicas de los incumplimientos.

El incumplimiento de los requisitos previstos en esta ley tendrá como consecuencia la revocación de las autorizaciones concedidas y el régimen sancionador previsto en el capítulo II.

Artículo 139. Revocación.

Sin perjuicio del trámite de subsanación que corresponda, podrá adoptarse la revocación de una autorización de acuerdo con lo previsto en el título II. La revocación se adoptará sin perjuicio de las posibles sanciones aplicables conforme al capítulo II de este título.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

Artículo 140. Sujetos responsables administrativamente.

1. Serán sujetos responsables administrativamente las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta ley.

2. Responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan, todas las personas a quienes se imponga conjuntamente una obligación establecida por una norma con rango de ley.

No obstante, cuando una sanción sea pecuniaria y sea posible individualizarla, se llevará a cabo dicha individualización mediante resolución, que la aplicará proporcionalmente al grado de participación de cada responsable.

3. Las personas que ejerzan en una entidad cargos de administración o dirección serán responsables de las infracciones cuando éstas fueran imputables a conducta dolosa o negligente por parte de dichas personas.

Artículo 141. Infracciones.

1. Son infracciones en materia de centros y enseñanzas universitarias las acciones y omisiones tipificadas en esta ley.

2. Las infracciones administrativas se califican como muy graves, graves y leves, en función de la naturaleza de la contravención, de su trascendencia y repercusión y, en su caso, de la reincidencia en las mismas conductas sancionables.

Artículo 142. Cuadro de infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones de carácter muy grave:

a) El inicio, ejercicio o cese de una actividad de educación superior sin contar con autorización, cuando ésta fuera preceptiva.

b) La falsedad, en elementos esenciales, en la documentación presentada, o que hubiera sido requerida, y que fuera determinante para el otorgamiento de la autorización preceptiva para llevar a cabo una actividad de educación superior.

c) La impartición, sin la preceptiva autorización, de educación superior, en cualquier modalidad.

d) La oferta y provisión de plazas de empleo público, sin haber cumplido las exigencias de publicidad que legalmente correspondan.

e) La publicidad engañosa respecto de la posesión de la autorización preceptiva para impartir enseñanzas superiores, o respecto de las condiciones establecidas en dicha autorización, en los términos establecidos en esta ley.

f) La utilización indebida, por parte de personas físicas o jurídicas, de las denominaciones reservadas legalmente a universidades, centros, titulaciones y enseñanzas superiores, o el uso de denominaciones que induzcan a confusión con ellas.

g) Finalizar su actividad sin haber presentado el plan de finalización de la actividad y obtenido la correspondiente autorización conforme al título II.

h) En el ejercicio de la autonomía universitaria por parte de las autoridades académicas, no garantizar la seguridad e integridad física en el campus universitario, por acción u omisión.

i) No cumplir o permitir que se incumpla la Constitución, se vulneren o queden desprotegidos los derechos fundamentales y su pleno ejercicio por parte de las personas que se encuentren legítimamente en el campus universitario, o no garantizar, por acción u omisión, la pluralidad y la libertad en el campus, especialmente la libertad de expresión, y de cátedra.

j) Impedir o dificultar la acción legítima de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dentro del campus universitario.

k) Ejercer o amparar, por acción o por omisión, cualquier forma de censura, discriminación o persecución por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, religión, edad, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

l) Impedir o dificultar, por acción u omisión, los procesos electorales regulados por la ley en el campus universitario; así como permitir la celebración de referéndum ilegales.

m) La comisión de una tercera infracción grave en un periodo de tres años.

2. Tendrán la consideración de infracciones de carácter grave:

a) La falsedad, en elementos no esenciales, en la documentación presentada, o que hubiera sido requerida, y que fuera determinante para el otorgamiento de la autorización preceptiva para llevar a cabo una actividad de educación superior.

b) La oferta y provisión de plazas de empleo público en las universidades, sin haber cumplido las exigencias en materia de calidad y lucha contra la endogamia establecidas en la normativa.

c) El cambio en la titularidad de centros de enseñanzas superiores sin cumplir los requisitos exigidos o la autorización correspondiente.

d) La obstrucción del ejercicio de las funciones inspectoras de la Administración.

e) Impedir o dificultar la labor legítima, y dentro de los límites que marque la ley, de los medios de comunicación dentro del campus.

f) Permitir la ocupación de cualquier lugar del campus, o que se impida el acceso a los mismos o el uso de las instalaciones universitarias, así como de la docencia, a la que los alumnos y el personal tengan derecho.

g) Permitir que las manifestaciones o acciones no autorizadas o comunicadas impidan el libre y pacífico ejercicio de las manifestaciones o actividades que sí han sido debidamente autorizadas o comunicadas dentro del campus.

h) El vandalismo contra las instalaciones y edificios de la universidad, así como la omisión del deber de prevenir su comisión y reparar sus consecuencias.

i) La discriminación o exclusión de asociaciones legítimamente constituidas en la asignación de instalaciones, fondos, actividades y participación general en la vida universitaria.

j) Apropiarse total o parcialmente de los resultados de una investigación ajena, especialmente si se hace prevaliéndose de una posición de superioridad jerárquica, institucional, de antigüedad o de prestigio.

k) La falta de respeto grave al personal universitario y a la labor docente o a los alumnos.

l) Finalizar su actividad sin cumplir las condiciones recogidas en el Plan de finalización de la actividad y la correspondiente autorización conforme al título II.

m) En el ejercicio de la autonomía universitaria por parte de las autoridades académicas, permitir el hostigamiento de los miembros de la universidad o las personas que visiten o sean invitadas al campus, por acción u omisión.

n) Impedir o dificultar el libre ejercicio del derecho de manifestación y protesta con la debida autorización o comunicación, y dentro de los límites legales.

m) La comisión de una tercera infracción leve en un periodo de tres años.

3. Tendrán la consideración de infracciones de carácter leve:

a) El incumplimiento de los plazos y la falta de remisión a la Comunidad de Madrid de documentación preceptiva por parte de las universidades, centros universitarios e institutos de investigación, que no tengan la consideración de infracción grave o muy grave.

b) La falta de respeto leve al personal universitario y a la labor docente o a los alumnos.

c) La falta de decoro institucional en todas las actividades regladas de los centros de enseñanzas superiores.

d) Colocar pancartas o símbolos sin la debida autorización, o arrancar los que hayan sido debidamente autorizados.

e) La falta de diligencia debida en garantizar los derechos y la atención a los discapacitados, incluyendo las necesidades de los animales de asistencia.

f) El uso inadecuado de las instalaciones.

g) Calificar los exámenes oficiales y evaluables, o las partes de dichos exámenes, que no sean de respuesta múltiple, usando exclusivamente inteligencia artificial, sin intervención del criterio del profesor.

4. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción el inicio, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 143. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones muy graves, con multa de 100.000,01 a 1.000.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 15.000,01 a 100.000 euros.

c) Las infracciones leves, con apercibimiento por escrito o multa de 300 a 15.000 euros.

Además de las sanciones previstas en las letras a) y b) podrá acordarse la amonestación pública del infractor con publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» cuando concurren razones de especial gravedad o las circunstancias lo aconsejen.

2. Las infracciones muy graves podrán conllevar las siguientes sanciones accesorias:

a) El cierre total o parcial de las instalaciones.

b) La suspensión de la actividad cuando la infracción supusiera un notorio perjuicio para el conjunto de las universidades o daños irreparables a los estudiantes.

c) La inhabilitación total o parcial para funciones y actividades similares durante el periodo de tiempo que se determine, nunca superior a cinco años.

3. Excepcionalmente, y en caso de multas cuyo importe fuera inferior al beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, éstas podrán aumentarse hasta el límite del beneficio obtenido.

4. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

5. Se tendrá en cuenta como atenuante para la fijación de la sanción, que antes de la resolución definitiva del expediente incoado se hubieran subsanado satisfactoriamente las actuaciones que dieron lugar a su inicio.

Artículo 144. Órganos competentes y procedimiento sancionador.

1. La competencia para imponer las sanciones reguladas en esta ley se atribuye a los órganos siguientes:

a) La imposición de sanciones en caso de infracciones muy graves corresponde, mediante acuerdo, al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

b) La imposición de sanciones en caso de infracciones graves corresponde al Consejero competente en materia de universidades.

c) La imposición de sanciones en caso de infracciones leves corresponde al director general competente en materia de universidades.

2. El órgano competente para la instrucción de los procedimientos sancionadores será el director general competente en materia de universidades para las graves o muy graves, o uno de sus subdirectores dependientes en el caso de las leves.

3. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en este capítulo se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la normativa relativa al ejercicio de la potestad sancionadora por la Comunidad de Madrid.

LIBRO SEGUNDO

De la ciencia

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 145. Objeto.

El presente libro tiene por objeto establecer el marco jurídico para la ordenación y el fomento de la ciencia y la investigación en la Comunidad de Madrid, con el fin de contribuir a la innovación, al saber, y su difusión y beneficio a la sociedad, la prosperidad de la región y de toda España.

Artículo 146. Fines.

La Comunidad de Madrid, tiene los siguientes fines en la regulación de la investigación y la ciencia:

1. Fomentar la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, en beneficio del interés general.
2. Lograr la excelencia, la competencia, calidad, eficacia y eficiencia.
3. Contribuir a la difusión a toda la sociedad del método científico, el saber y las innovaciones; a que la sociedad reciba los beneficios de dicha investigación de forma libre, consciente y responsable, y en igualdad de oportunidades.
4. Fomentar el intercambio constante con la sociedad, de manera que los científicos sean también conscientes de las necesidades y demandas sociales, especialmente cuando se haga con recursos públicos.
5. Promover la libertad de investigación y la correspondiente responsabilidad y ética de los investigadores, su rendición de cuentas y uso eficiente de los recursos, con respeto por la vida y la dignidad de la persona humana., garantizar el cumplimiento de los principios éticos inherentes a la dignidad de la persona, y promover el respeto a la ética, la integridad y las buenas prácticas en la investigación y la innovación.
6. Velar por la autonomía y la no politización de la ciencia y la investigación.
7. Garantizar la transparencia, y la evaluación externa e independiente de los resultados, así como las buenas prácticas.
8. Potenciar la innovación tecnológica en las empresas y la colaboración institucional y público-privada, para mejorar la competitividad, el empleo y la prosperidad, con el diseño de planes diferenciados para la gran empresa y para las pequeñas y medianas empresas.

9. Promover la cooperación y coordinación de las políticas de investigación y ciencia de la Comunidad de Madrid, con las de la Administración General del Estado, la Unión Europea y las de otras instituciones internacionales, con especial atención al ámbito local en la Comunidad de Madrid.

10. Contribuir a la mejora de la formación, cualificación y prestigio de los profesionales que trabajan en la investigación y producción científica y tecnológica de la Comunidad de Madrid.

11. Promover el estudio de la historia de la ciencia y del método científico, así como de las últimas investigaciones e innovaciones, entre la sociedad, con especial atención a los niños y jóvenes; y el fomento de la reflexión ética sobre la investigación y la ciencia, sus fines, usos y consecuencias.

12. Estimular el enriquecimiento de las humanidades con las ciencias y viceversa.

Artículo 147. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de este libro es el correspondiente al ejercicio de las competencias de la Comunidad de Madrid en materia de investigación y ciencia.

TÍTULO I

Ordenación de la investigación y la ciencia en la Comunidad de Madrid

Artículo 148. *La investigación y la ciencia en la Comunidad de Madrid.*

1. La investigación y la ciencia en la Comunidad de Madrid será, a efectos de esta ley, la que lleva a cabo el conjunto de investigadores, agencias e instituciones públicos y privados que desempeña funciones de investigación científica y tecnológica, transferencia del conocimiento, innovación tecnológica y difusión del conocimiento a la sociedad, que tienen su domicilio fiscal o establecimiento permanente en la Comunidad de Madrid, y que ejerzan, preferentemente, su actividad científica, divulgadora o de producción en la región.

2. La Comunidad de Madrid, a través de la consejería competente en materia de investigación y ciencia, ejercerá las funciones de planificación, gobierno, financiación y coordinación de la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, mediante los instrumentos que se establecen en esta ley, y en el resto del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta su titularidad o adscripción y su pertenencia al sector público o privado.

3. La investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid se integra en el Espacio Europeo de Investigación (EEI) a que se refiere

el artículo 179 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y le serán de aplicación los conceptos, definiciones y clasificaciones propias de la actividad de investigación, ciencia e innovación tecnológica establecidos en la Unión Europea.

CAPÍTULO I

Gobierno y coordinación de la investigación y la ciencia en la Comunidad de Madrid

Artículo 149. *Órganos de gobierno y coordinación.*

Los órganos de gobierno y coordinación de la investigación y la ciencia en la Comunidad de Madrid son:

- a) La Comisión interdepartamental de investigación y ciencia.
- b) El Consejo de investigación y ciencia.
- c) El Comité de ética en la investigación y la ciencia.
- d) La consejería competente en materia de investigación y ciencia.
- e) Los demás órganos que se puedan constituir de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 150. *La Comisión interdepartamental de investigación y ciencia.*

1. La Comisión interdepartamental de investigación y ciencia es el órgano colegiado de coordinación de las competencias de la Comunidad de Madrid en dicha materia y se adscribe a la consejería competente en materia de investigación y ciencia, la cual le presta apoyo.

2. Ejercerá las siguientes funciones:

- a) Coordinar las actividades que las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid ejerzan en materia de investigación, ciencia, tecnología e innovación.
- b) Aprobar el proyecto de Estrategia y Plan regionales de investigación y ciencia previstos en el capítulo II de este título; la coordinación y seguimiento de su ejecución y de sus recursos y necesidades presupuestarias.
- c) Hacer propuestas sobre la gestión de las ayudas a la investigación.
- d) Cualesquiera otras que le atribuya el ordenamiento jurídico.

3. La Comisión interdepartamental está constituida por:

a) El Consejero competente en materia de investigación y ciencia, que será su presidente.

b) El viceconsejero competente en materia de investigación y ciencia, que será su vicepresidente primero.

c) Un viceconsejero de la consejería competente en materia de hacienda, que será su vicepresidente segundo.

d) Un vocal en representación de cada una de las demás consejerías de la Comunidad de Madrid, con rango de viceconsejero.

4. Los miembros de la Comisión interdepartamental serán nombrados por el Consejero competente en materia de investigación y ciencia, a propuesta de las respectivas consejerías. De la misma manera, se nombrará a los suplentes de cada uno de los vocales, que tendrán rango orgánico mínimo de director general

5. El secretario de la comisión será el director general competente en materia de investigación y ciencia, supliéndole el director general competente en materia de universidades de la consejería competente en materia de investigación y ciencia; no será miembro de la comisión y tendrá voz pero no voto.

6. La comisión elaborará su reglamento de funcionamiento interno, que será aprobado por la consejería competente en materia de investigación y ciencia, ajustándose a la normativa vigente en materia de órganos colegiados.

Artículo 151. *El Consejo de investigación y ciencia.*

1. El Consejo de investigación y ciencia es un órgano colegiado consultivo en materia de investigación, ciencia e innovación tecnológica. Se adscribe a la consejería competente en materia de investigación y ciencia, la cual le presta apoyo.

2. El consejo actuará con autonomía funcional para garantizar su objetividad e imparcialidad y tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar en la elaboración del proyecto de Estrategia y Plan regional de investigación y ciencia.

b) Asesorar en la definición de programas y de medidas de fomento de la investigación, la ciencia y la innovación tecnológica.

c) Asesorar en la elaboración de las estrategias regionales solicitadas por la Unión Europea.

d) Promover las relaciones entre los profesionales, instituciones, docentes y empresas dedicadas a la investigación, la ciencia y la innovación tecnológica en la Comunidad de Madrid.

e) Cualesquiera otras que le atribuya el ordenamiento jurídico.

3. Estará constituido por el presidente, que será el viceconsejero competente en materia de investigación y ciencia; el vicepresidente, que será el director general con competencias en la misma materia, y dieciocho vocales. Todos los miembros serán nombrados y cesados por el Consejero competente en materia de investigación y ciencia.

Los vocales serán propuestos de la siguiente manera:

a) Seis vocales, uno por cada una de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

b) Dos vocales nombrados a propuesta de la Conferencia de Rectores de las universidades privadas de la Comunidad de Madrid.

c) Un vocal por la Agencia Estatal CSIC.

d) Dos vocales por las Fundaciones IMDEA, de forma rotatoria entre ellas para cada periodo de nombramiento.

e) Un vocal por la Fundación para el Conocimiento Madrimasd, experto en investigación, ciencia e innovación tecnológica.

f) Tres vocales por las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad de Madrid.

g) Un vocal por el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA).

h) Un vocal por el Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), que pertenezca a una de las Fundaciones para la Investigación Biomédica, vinculadas a éste.

i) Tres vocales por la viceconsejería competente en materia de investigación y ciencia, procurando tener representación de las distintas disciplinas.

4. De la misma manera se nombrará a los suplentes de cada uno de los vocales.

5. Todos los vocales serán académicos o investigadores de reconocido prestigio y experiencia; personalidades expertas en sus disciplinas o en instituciones y políticas públicas de investigación y ciencia; o expertos en tecnología que beneficie a la sociedad. Su participación no será remunerada.

6. El nombramiento se realizará por un período de cuatro años, prorrogable una sola vez por un segundo periodo de otros cuatro años, consecutivo o no.

7. El Consejero competente en materia de investigación y ciencia nombrará al secretario del consejo asesor, que será funcionario de dicha consejería, no será miembro del mismo, y tendrá voz, pero no voto. De la misma forma se nombrará el suplente del secretario.

8. El Consejo de investigación y ciencia elaborará su reglamento de funcionamiento interno, que se aprobará por orden del Consejero competente en materia de investigación y ciencia, ajustándose a la normativa vigente en materia de órganos colegiados.

Artículo 152. *Comité de ética en la investigación y la ciencia.*

1. El Comité de ética en la investigación y la ciencia es un órgano colegiado, autónomo, de carácter consultivo sobre materias relacionadas con la moral en la investigación y la ciencia, así como la integridad. El comité se adscribe a la consejería competente en materia de investigación y ciencia, la cual le presta apoyo.

2. En el ejercicio de sus funciones, el comité actúa con autonomía funcional y según los principios de veracidad e imparcialidad.

3. El comité ejercerá las siguientes funciones:

a) Emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre la ética en la investigación, la ciencia y la tecnología.

b) Impulsar buenas prácticas en la investigación, la ciencia y la tecnología.

c) Establecer los principios generales para la elaboración de códigos de buenas prácticas en la investigación, incluyendo el tratamiento de conflictos de intereses. Los comités de ética de las organizaciones que investigan y financian la investigación podrán concretar estos códigos.

d) Impulsar la formación específica en el ámbito de la ética profesional en la investigación.

e) Asesorar sobre los conflictos de interés en la investigación, la ciencia y la innovación tecnológica.

f) Cualesquiera otras que le atribuya el ordenamiento jurídico.

4. La composición del comité será interdisciplinar y estará constituido por nueve vocales, nombrados y cesados por el Consejero competente en materia de investigación y ciencia, que serán propuestos de la siguiente manera:

a) Tres vocales por la Conferencia de Rectores de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid con conocimiento en el área de ética y buenas prácticas en investigación y ciencia.

b) Un vocal por la Conferencia de Rectores de las universidades privadas de la Comunidad de Madrid con conocimiento en el área de ética y buenas prácticas en investigación y ciencia.

c) Dos vocales por las Fundaciones IMDEA, de forma rotatoria entre ellas para cada periodo de nombramiento.

d) Un vocal por la consejería competente en materia de sanidad, preferentemente miembro del Comité Ético de Investigación Clínica Regional.

e) Un vocal por la consejería competente en materia de digitalización, preferentemente implicado en asuntos de ética en materia de digitalización.

f) Dos vocales por la viceconsejería competente en materia de investigación y ciencia.

5. De la misma manera se designará y nombrará a los suplentes de cada uno de los vocales.

6. Todos los vocales deben ser expertos de reconocido prestigio en el ámbito de la ética aplicada a la investigación y la ciencia.

7. El nombramiento se realizará por un período de cuatro años, renovable una sola vez por un segundo período de cuatro años, consecutivo o no.

8. Uno de los vocales ejercerá la presidencia y otro, la vicepresidencia. Serán nombrados por el consejero competente en materia de investigación y ciencia.

9. De la misma manera, se nombrará al secretario del comité, que será funcionario de la consejería competente en materia de investigación y ciencia; éste no será miembro del comité y tendrá voz, pero no voto. Del mismo modo se nombrará al suplente del secretario.

10. El comité elaborará su reglamento de funcionamiento interno, que será aprobado por orden del consejero competente en materia de investigación y ciencia, ajustándose a la normativa vigente en materia de órganos colegiados.

11. El comité coordinará, cuando proceda, sus actuaciones con el Comité Ético de Investigación Clínica Regional, previsto en el Decreto 39/1994, de 28 de abril, por el que se regulan las competencias de la Comunidad de Madrid en materia de ensayos clínicos con medicamentos.

Artículo 153. *Consejería competente en materia de investigación y ciencia.*

Corresponde a la consejería competente en materia de investigación y ciencia, además de las competencias que le atribuyan las disposiciones vigentes:

a) Elaborar el proyecto de Estrategia y Plan regional de investigación y ciencia, su gestión, y la de los programas y convocatorias que se deriven de ellos.

b) La financiación de las actuaciones contempladas en el Plan regional.

c) Difundir los programas y convocatorias regionales en materia de investigación, ciencia e innovación tecnológica.

d) La promoción de la investigación, divulgación y aplicación de la ciencia.

e) Las relaciones y el intercambio de información con otras Administraciones públicas, instituciones, empresas y entidades de la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

f) La coordinación y cooperación con los restantes organismos de la Comunidad de Madrid en investigación y ciencia.

g) La promoción de la calidad del español en la producción científica, en la propia investigación, y en su difusión a la sociedad y en la educación, así como en la normativa al respecto, incluyendo la adecuada traducción de los términos. La consejería competente en materia de ciencia e investigación coordinará a todos los organismos dependientes de ella, y colaborará con las universidades, centros de investigación, instituciones y empresas, instando al Gobierno de la Nación y a las autoridades europeas a velar por la calidad y claridad de la lengua española en la ciencia. A tal efecto, podrá promover incentivos y ayudas así como emitir informes y recomendaciones.

h) Cualesquiera otras que le atribuya el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II

Planificación estratégica de la investigación y ciencia en la Comunidad de Madrid

Artículo 154. *Planificación estratégica.*

1. La planificación estratégica comprende el conjunto de estrategias y planes y que tienen la función de definir los objetivos, aplicar indicadores de seguimiento, determinar esfuerzos financieros, fijar costes para el desarrollo y la aplicación de los pasos que los integran, y evaluar sus resultados.

2. Los instrumentos de planificación tendrán en cuenta la autonomía de las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

Artículo 155. *Instrumentos de planificación.*

Los instrumentos de planificación de la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid son los siguientes:

- a) La Estrategia regional de investigación y ciencia.
- b) El Plan regional de investigación y ciencia.
- c) El Programa de transferencia de la investigación y la ciencia.
- d) Los planes estratégicos sectoriales.

Artículo 156. Estrategia regional de investigación y ciencia.

1. La Estrategia regional de investigación y ciencia, en adelante estrategia regional, es el instrumento de planificación que contiene la política de investigación y ciencia de la Comunidad de Madrid.

2. La estrategia regional definirá los principios básicos, las prioridades y los objetivos estratégicos, las principales líneas de investigación e innovación tecnológica y la financiación necesaria.

3. La estrategia regional contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Prioridades y objetivos estratégicos de las políticas regionales en investigación, ciencia e innovación tecnológica entre las que se encontrarán las relacionadas con sectores estratégicos y emergentes, como la industria aeroespacial, los cuidados paliativos o la seguridad y defensa.

b) Líneas generales de actuación.

c) Órganos encargados de su ejecución y mecanismos de coordinación con otras consejerías con competencias en investigación e innovación.

d) Criterios de articulación con las políticas de la Unión Europea en la materia.

e) Mecanismos de coordinación con las políticas sectoriales de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas.

f) Proyección internacional de la investigación y la ciencia.

g) Indicadores de cumplimiento de los objetivos estratégicos.

4. La consejería competente en materia de investigación y ciencia elaborará el anteproyecto de estrategia regional con participación de los interesados y empresas, a través del correspondiente procedimiento de información pública.

El Consejo informará el proyecto y, una vez aprobado como proyecto por la Comisión interdepartamental, se elevará por el consejero competente en materia de investigación y ciencia al Consejo de Gobierno para su aprobación.

5. La estrategia regional tendrá vigencia de ocho años. Transcurridos los primeros cuatro, la consejería competente en materia de investigación y ciencia elaborará un informe sobre las actuaciones realizadas, que será remitido a la Comisión interdepartamental para sus alegaciones y, posteriormente, al Consejo de Gobierno para su consideración. Este informe podrá incluir propuestas de modificaciones en la estrategia, que se someterán a aprobación del Consejo de Gobierno.

Artículo 157. Plan regional de investigación y ciencia.

1. El Plan regional de investigación y ciencia es el instrumento de planificación y financiación que concreta la estrategia regional durante cuatro años.

2. El plan regional tendrá los siguientes contenidos mínimos:

a) Análisis de la situación.

b) El detalle de la financiación y las herramientas de la planificación financiera de las prioridades aplicables a los cuatro años del plan.

c) Las líneas de actuación para los cuatro años, con sus indicadores de seguimiento y la evaluación de sus resultados

d) Los programas encaminados al alcance de los objetivos y la coordinación entre la consejería competente en materia de investigación y ciencia con el resto de consejerías, indicando la duración de cada programa y el órgano encargado de su ejecución.

e) El plan regional recogerá sus medios de financiación y cuantificará los importes globales, desagregados por programas, destinados a investigación y ciencia durante cada uno de los años de su período de vigencia.

f) Las líneas de ayuda específicas. Al menos la mitad de la financiación del plan irá asociada a convocatorias programadas en el propio plan, durante su vigencia. Asimismo, se recogerán los mecanismos de gestión de las convocatorias, que preverán organismos diferenciados en función de la tipología de materias a investigar.

g) El Plan preverá una dotación diferenciada para convocatorias abiertas en que se valore la calidad de los equipos, patentes licenciadas, e investigadores que no hayan dirigido equipos de investigación, sin fijar categorías ni tener en cuenta elementos tales como publicaciones, sellos de calidad ni proyectos precedentes.

h) No se tendrá en cuenta ningún criterio de naturaleza ideológica.

Asimismo, el plan contendrá el Programa de transferencia de la investigación y la ciencia recogido en el siguiente artículo.

3. La consejería competente en materia de investigación y ciencia elaborará el anteproyecto de plan regional.

4. El consejo emitirá un informe sobre el anteproyecto de plan regional y, una vez aprobado como proyecto por la Comisión interdepartamental, se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación.

5. Cada dos años, la consejería competente en materia de investigación y ciencia elaborará un informe en el que se analizará el avance de las actuaciones del plan regional, que se remitirá al Consejo y a la Comisión interdepartamental.

6. El plan regional tendrá la consideración de plan estratégico de subvenciones a los efectos de lo establecido en el artículo 4 bis de Ley 2/1995, de 8 de marzo de subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 157. Programa de transferencia de la investigación y la ciencia.

1. El Programa de transferencia, que formará parte del plan regional, atenderá a las prioridades de transferencia previstas en esta ley.

2. El programa tendrá los siguientes contenidos mínimos:

a) Estado de cosas.

b) Objetivos y líneas de actuación.

c) Programas e instrumentos encaminados al alcance de los objetivos, que podrán integrar las actuaciones de diferentes consejerías.

El programa atenderá las prioridades de transferencia contenidas en esta ley.

3. La consejería competente en materia de investigación y ciencia elaborará un informe cada dos años en el que se analizarán los avances del Programa, que será remitido al consejo para que emita un informe si lo considera procedente. Se remitirá también al Consejo de Gobierno y a la Comisión interdepartamental.

4. La Fundación para el Conocimiento Madrimasd será responsable del despliegue y puesta en marcha de las medidas incluidas en el este Programa, junto con la dirección general competente en materia de investigación y ciencia.

Artículo 158. Financiación con cargo a fondos públicos.

Las actuaciones en investigación y ciencia se financiarán con cargo a fondos públicos, a través de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, de los planes y programas de la Administración General del Estado y de los planes y programas de la Unión Europea. La financiación con cargo a fondos públicos deberá respetar el principio de transparencia y estar basada en criterios de calidad y de eficiencia competitiva.

Artículo 159. Financiación con cargo a fondos privados.

La Comunidad de Madrid promoverá y participará en proyectos de colaboración público-privada, y colaborará en iniciativas de financiación privada de proyectos relevantes o estratégicos en el ámbito de la investigación y la ciencia como:

a) Fomento y promoción del mecenazgo, incluyendo la microfinanciación, en la investigación y la producción científica y tecnológica de la Comunidad de Madrid, que podrán consistir en donaciones, convenios de colaboración empresarial o programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público, entre otros.

b) Fomento de inversiones en sectores estratégicos mediante el impulso de la inversión.

c) Fomento de la participación del sistema financiero en la investigación y la ciencia.

Priorización de los proyectos que aporten financiación, logren inversión, patentes y cualesquiera otras fórmulas que ayuden a su financiación, rentabilidad y transferencia de los resultados de la ciencia a la sociedad.

TÍTULO II

Entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 160. *Entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.*

1. Son entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, las cuales conforman un conjunto unitario y coordinado, las siguientes:

a) Las universidades públicas y privadas inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

b) Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado.

c) Los Organismos Públicos de Investigación que forman parte del sector público autonómico de la Comunidad de Madrid.

d) Las Fundaciones Instituto Madrileño de Estudios Avanzados.

e) Las fundaciones de investigación.

f) La Fundación para el Conocimiento Madrimasd.

g) Las fundaciones para la investigación biomédica vinculadas o dependientes del Servicio Madrileño de Salud.

h) Los parques científicos y tecnológicos.

i) Los centros tecnológicos y los centros de apoyo a la tecnología.

j) Los clústeres tecnológicos.

k) Los centros y organizaciones adscritas al Servicio Madrileño de Salud que realicen tareas de investigación o innovación tecnológica.

l) Otras entidades dependientes o vinculadas a la Comunidad de Madrid o a otras administraciones públicas que realicen tareas de investigación o innovación tecnológica.

m) Las empresas, incluidas las emergentes, y sus agrupaciones que realicen tareas de investigación e innovación tecnológica.

n) Los museos y centros de enseñanzas superiores, en los términos previstos en esta ley.

ñ) Cualesquiera otros que se establezcan en el ordenamiento jurídico que realicen tareas de investigación y ciencia, incluyendo los restantes centros de enseñanzas superiores conforme dispone la normativa.

Artículo 161. *Registro de entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.*

1. Se constituye el Registro de entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, que identificará a todas las entidades implicadas en la investigación e innovación tecnológica en el ámbito de la Comunidad de Madrid, promoviendo la necesaria colaboración entre ellos, optimizando los programas y convocatorias en los que participen y sirviendo de instrumento de optimización administrativa.

2. En el registro se inscribirán las entidades a que se refiere este título. La inscripción podrá hacerse de oficio o a solicitud de la entidad interesada y se formulará electrónicamente.

3. La inscripción supondrá la acreditación como entidad dedicada a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid a efectos de sus relaciones con las distintas administraciones públicas y sus entidades vinculadas o dependientes, y podrá ser requisito para acceder a financiación con cargo al presupuesto de la Comunidad de Madrid.

4. El registro será público, tendrá naturaleza administrativa, se implantará en soporte digital, será único para toda la Comunidad de Madrid y estará adscrito la consejería competente en materia de investigación y ciencia.

5. En el registro figurarán sus representantes, a efectos de su acreditación en sus relaciones con las administraciones públicas.

6. Se podrán inscribir de oficio en el registro a aquellas entidades dependientes de la Administración General del Estado o que formen parte del sector público autonómico de la Comunidad de Madrid, cuando su dedicación a la investigación e innovación científica y tecnológica esté recogida en una norma.

CAPÍTULO II

Entidades de naturaleza pública

Artículo 162. Universidades.

1. Las universidades llevan a cabo su actividad investigadora de conformidad con esta ley, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, la Ley 14/2011, de 1 de junio, sus estatutos o normas de organización y funcionamiento, y las demás normas que sean de aplicación.

2. Las universidades públicas y los organismos públicos de investigación de la Comunidad de Madrid podrán colaborar a través de las siguientes figuras:

a) Acordar con otras universidades y centros de enseñanza superior o entidades de investigación, autonómicos, nacionales o extranjeros, públicos o privados, la utilización compartida y puesta en común de recursos. Los acuerdos habrán de recogerse en convenios de colaboración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

b) Establecer entre sí y con universidades privadas y centros privados de investigación alianzas de cooperación científica. Las alianzas podrán tener por objeto, entre otros, la financiación, la participación o puesta en marcha de proyectos y actuaciones de investigación y ciencia, transferencia, formación, evaluación de su personal científico y técnico, divulgación, docencia, movilidad de estudiantes y profesores, titulaciones superiores conjuntas, sin perjuicio de lo dispuesto para las escuelas de doctorado. Las alianzas habrán de recogerse en convenios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

c) Constituir o participar en organizaciones científicas conjuntas de carácter estable, tengan o no personalidad jurídica, que podrán tener la consideración, entre otras, de grupos, unidades, centros, institutos universitarios de investigación, consorcios, sociedades mercantiles, fundaciones u otras personas jurídicas. Las entidades científicas conjuntas se regirán por lo previsto en la normativa de aplicación en materia de ciencia y universidades, así como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la regulación aplicable a cada tipo de entidad.

d) Constituir o participar en estructuras de cooperación de carácter mixto, incluyendo los centros de enseñanzas superiores, que reúnan uno o más de los elementos contemplados en los artículos anteriores, conforme a los requisitos que en ellos se recojan.

Artículo 163. Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado.

Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado a que se refiere el artículo 47 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, que tengan domicilio fiscal o establecimiento permanente en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, tienen la condición de entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

Artículo 164. Organismos Públicos de Investigación de la Comunidad de Madrid.

Los Organismos Públicos de Investigación de la Comunidad de Madrid (OPICM) son entidades con personalidad jurídica de derecho público que se constituyen para la realización directa de actividades de investigación científica y técnica, de innovación tecnológica, de prestación de servicios tecnológicos o de carácter complementario de las anteriores. Podrán adoptar la forma jurídica de organismos autónomos o cualesquiera otros previstos en el ordenamiento jurídico y forman parte del sector público autonómico, conforme, en particular, la ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

Artículo 165. El Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario.

1. El Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA) es un organismo público de investigación de la Comunidad de Madrid, que tiene la condición de organismo autónomo de carácter mercantil, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El instituto se rige por su normativa específica, la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid, y por las demás normas que le sean de aplicación.

CAPÍTULO III

Fundaciones de investigación

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 166. Concepto y clases.

1. A efectos de esta ley, se consideran fundaciones de investigación de la Comunidad de Madrid aquéllas que tengan entre sus fines u objeto social la realización de actividades de investigación científica o innovación tecnológica, y que tengan su domicilio fiscal o establecimiento permanente en la Comunidad de Madrid.

2. Estas fundaciones se clasifican, a efectos de esta ley, en:

- a) Fundaciones de investigación del sector público autonómico.
- b) Fundaciones de investigación del sector privado.

Artículo 167. *Fundaciones de investigación del sector público autonómico de la Comunidad de Madrid.*

1. Son fundaciones de investigación del sector público autonómico aquéllas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional autonómico, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.
- b) Cuyo patrimonio esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por la Comunidad de Madrid o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional autonómico con carácter permanente.
- c) La mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes de la Comunidad de Madrid o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional autonómico.

2. Estas fundaciones son entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 168. *Fundaciones de investigación del sector privado.*

1. A efectos de esta ley, se consideran fundaciones de investigación del sector privado aquellas fundaciones que tengan entre sus fines u objeto social la realización de actividades de investigación científica o innovación tecnológica, y que tengan su domicilio fiscal o establecimiento permanente en la Comunidad de Madrid, y en las que no concurren las circunstancias previstas en el artículo anterior. Estas fundaciones son entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

2. A efectos de esta ley, estas fundaciones se clasifican en:

- a) Fundaciones en las que participa la Comunidad de Madrid.
- b) Fundaciones en las que no participa la Comunidad de Madrid.

3. Estas fundaciones se registrarán por lo dispuesto en los artículos que procedan de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en esta ley, en la Ley

1/1998, de 2 de marzo, y su normativa de desarrollo, en sus respectivos estatutos y en el resto de la normativa que le sea de aplicación.

4. La Comunidad de Madrid podrá constituir o participar en fundaciones de investigación y ciencia que formen parte del sector privado, junto con otras personas físicas o jurídicas, con la finalidad de fomentar la investigación, la ciencia, la innovación tecnológica y la transferencia de las mismas.

SECCIÓN 2.^a LAS FUNDACIONES INSTITUTOS MADRILEÑOS DE ESTUDIOS AVANZADOS (IMDEA)

Artículo 169. *Concepto y fines.*

1. Las fundaciones Instituto Madrileño de Estudios Avanzados (fundaciones IMDEA) son fundaciones del sector público autonómico, adscritas al protectorado de la consejería competente en materia de investigación y ciencia, que tienen como fin principal la investigación científica y tecnológica, que tienen como fines la investigación puntera propia e internacionalmente competitiva, reunir equipos de investigadores de alto nivel con equipamientos científicos de calidad y la transferencia de la ciencia.

2. Corresponde al consejero competente en materia de investigación y ciencia la titularidad del protectorado al que se adscriben las fundaciones IMDEA.

Artículo 170. *Régimen jurídico.*

1. Las fundaciones IMDEA se registrarán por los artículos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, que les sean de aplicación, por lo previsto por esta ley, por la Ley 1/1998, de 2 de marzo, y su normativa de desarrollo, y por lo dispuesto en sus respectivos estatutos.

2. Las fundaciones IMDEA tienen carácter de organismo público de investigación de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo.

3. Las fundaciones IMDEA se someten a un régimen de transparencia y de rendición de cuentas en los términos establecidos en esta norma.

Artículo 171. *Órganos directivos.*

1. Los órganos directivos de las fundaciones IMDEA son:

- a) El patronato.
- b) El director científico.
- c) El director adjunto, cuando exista.
- d) El director gerente.

Artículo 172. *El patronato de las fundaciones IMDEA.*

1. El patronato de las fundaciones IMDEA es su máximo órgano de gobierno y representación. En él participa la Comunidad de Madrid de forma mayoritaria, junto con una o más universidades y otras entidades públicas o privadas, si procediese.
2. En el patronato participarán las consejerías con competencias en las materias que se consideren más relevantes para cada fundación IMDEA.
3. El patronato podrá constituir comisiones en las que delegue alguna de sus facultades. Son facultades indelegables: la elección y cese del director científico y del director gerente; cualquier decisión que afecte al consejo científico asesor; la aprobación de los presupuestos de la fundación; los actos que requieran autorización del Protectorado; la enajenación de bienes inmuebles e inmateriales; las cuestiones relacionadas con las patentes fruto de la actividad investigadora; la aprobación del plan estratégico plurianual previsto en esta sección; y la aprobación del plan de actuación anual y de las cuentas anuales.
4. Los empleados vinculados por una relación laboral permanente podrán reclamar del Patronato que debata en su seno su despido, sin perjuicio de las competencias de la jurisdicción social.
5. El patronato tendrá la obligación de garantizar la libertad y la objeción de conciencia de los investigadores.

Artículo 173. *El director científico.*

1. En cada fundación IMDEA habrá un director científico, que será un investigador de reconocida solvencia nacional e internacional, y experiencia mínima de cuatro años de gestión en instituciones públicas o privadas.
2. La selección del director exigirá la previa publicación de una convocatoria abierta e internacional, y se efectuará siguiendo los criterios de mérito y capacidad, idoneidad y experiencia entre quienes cuenten con reconocida solvencia científica y capacidad demostrada de gestión. El patronato de cada IMDEA aprobará, con el asesoramiento del consejo científico, el procedimiento y los criterios de selección. La selección corresponde al patronato, previa propuesta de una comisión en la que participe el consejo científico del centro.
3. El nombramiento de director científico tendrá una duración de cuatro años prorrogables, si el patronato así lo aprueba, durante otros cuatro años más, sin que el mandato pueda superar en ningún caso los ocho años.

Artículo 174. *El director adjunto.*

En cada fundación IMDEA habrá, si lo prevén sus estatutos o lo acuerda su patronato, un director adjunto, que será un investigador de reconocida solvencia científica. Será nombrado por el patronato a propuesta por el director científico de la fundación.

Artículo 175. *El director gerente.*

1. En cada fundación IMDEA habrá un director gerente, con titulación universitaria para el puesto y experiencia mínima de cuatro años en puestos de gestión en instituciones públicas o privadas tendrá, y llevará a cabo tareas gerenciales y administrativas y las funciones ejecutivas que el patronato le otorgue, de acuerdo con sus estatutos.

2. La selección del director gerente exigirá la previa publicación de una convocatoria abierta y se efectuará siguiendo criterios de mérito y capacidad, idoneidad y experiencia entre quienes cuenten con la cualificación necesaria. El patronato aprobará el procedimiento y los criterios de selección. La selección corresponde a una comisión designada por el patronato, con participación de éste.

3. El director gerente coordinará sus actuaciones con la Fundación para el Conocimiento Madrimasd para la gestión de los servicios compartidos bajo su responsabilidad conforme a la sección 3ª.

Artículo 176. *El consejo científico.*

1. En cada fundación IMDEA habrá un consejo científico que le asesorará sobre el diseño de la estrategia del centro, la contratación del personal científico, la programación anual y el despliegue de su actividad investigadora.

2. La composición y las reglas de designación del consejo científico se determinarán por los estatutos de cada fundación. En todo caso, sólo podrá estar integrado por científicos de reconocido prestigio, entre los que podrán incluirse los que integren el patronato, que actuarán con autonomía.

Artículo 177. *Planificación estratégica y programación anual de actividades.*

1. La planificación estratégica y presupuestaria de las fundaciones IMDEA se hará a través de los siguientes instrumentos, que serán coherentes con la Estrategia regional y el Plan regional de investigación y ciencia:

a) Plan estratégico plurianual.

b) Plan de actuación anual.

2. Las fundaciones IMDEA elaborarán un plan estratégico plurianual para un periodo de cuatro años, con los siguientes contenidos:

a) Los objetivos científicos, la previsión de resultados y la gestión.

b) Los programas encaminados a alcanzar los objetivos, con plazos y proyectos asociados, así como los indicadores para evaluar los resultados. Las líneas de investigación priorizarán aquellos sectores para los que no se baste el sector privado y que sean de interés para el bien público.

c) Las previsiones máximas de plantilla y la gestión de recursos humanos, incluido el montante de masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral, que se revisarán de conformidad con el contenido de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid del ejercicio correspondiente.

d) Los recursos materiales y presupuestarios necesarios para la consecución de sus objetivos.

e) El procedimiento a seguir en caso de déficit anual para su cobertura y la responsabilidad de gestión que, en su caso, deba seguirse. Dicho procedimiento deberá ajustarse, en todo caso, a lo que establezca el contenido de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid del ejercicio correspondiente.

f) El procedimiento para modificar el contenido del plan.

3. La propuesta de plan estratégico será aprobada por el patronato de la fundación.

4. En los últimos tres meses de cada año, las fundaciones IMDEA elaborarán un plan de actuación anual donde se concretarán los objetivos y la financiación que plan estratégico haya establecido y que será aprobado por el patronato.

Artículo 178. Contratos-programa.

1. Las fundaciones IMDEA podrán suscribir contratos-programa con la consejería competente en materia de investigación y ciencia para su actividad científica y la dotación de medios materiales y personales.
2. Los contratos-programa tendrán duración plurianual y se ajustarán a los objetivos que se concreten en los planes estratégicos aprobados para cada fundación IMDEA. A tal efecto, se establecerán de manera coordinada entre las fundaciones IMDEA y la consejería competente indicadores individualizados en cada contrato-programa para evaluar la consecución de los objetivos.
3. La efectividad de los desembolsos comprometidos en los contratos-programa estará condicionada al logro de los objetivos intermedios y finales consignados en ellos, según los indicadores y sistemas de control y evaluación establecidos de mutuo acuerdo entre las fundaciones IMDEA y la consejería competente.
4. La suscripción y financiación de los contratos-programa se supeditará a las disponibilidades presupuestarias. En caso de que la Comunidad de Madrid incurriera en déficit superior al doble del previsto en los objetivos de estabilidad presupuestaria, fijado conforme a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, se podrán revisar y adecuar los plazos y compromisos recogidos en los contratos-programa.

Artículo 179. Supervisión y control.

1. Las fundaciones IMDEA, sin perjuicio de su sometimiento a las previsiones del régimen general de fundaciones, quedan sometidas a la auditoría, supervisión y control de la consejería competente en materia de investigación y ciencia, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, y de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, debiendo facilitar el ejercicio de las funciones propias de estas instituciones.
2. A estos efectos, deberán enviar a la Intervención General de la Comunidad de Madrid la liquidación auditada del presupuesto anterior, y los demás documentos de las cuentas anuales o del fondo patrimonial equivalente de las entidades en las que el centro tenga participación mayoritaria.
3. Corresponde a la consejería competente en materia de investigación y ciencia recabar de las fundaciones IMDEA la información que corresponda para el ejercicio de las funciones contempladas en este artículo.

Artículo 180. Transparencia y rendición de cuentas.

1. El patronato de las fundaciones IMDEA garantizará la transparencia, la rendición de cuentas y que no haya conflicto de intereses.
2. Sin perjuicio de las obligaciones generales de transparencia que les corresponden como fundaciones del sector público autonómico, las fundaciones IMDEA harán pública la información sobre la organización y sus resultados,

según se establezca en su plan estratégico plurianual. Esta información contendrá sus fines fundacionales, líneas de actividad, estructura organizativa, relación del personal investigador, proyectos científicos, transferencia, publicaciones y difusión.

3. Corresponde al consejo científico evaluar la actividad científica de las fundaciones IMDEA, de acuerdo con sus estatutos. Las fundaciones remitirán a la consejería competente en materia de investigación y ciencia el informe de evaluación del consejo científico.

4. Las fundaciones IMDEA remitirán a la consejería competente en materia de investigación y ciencia el informe de evaluación sobre el grado de cumplimiento del plan estratégico plurianual en los seis meses siguientes a su vencimiento.

Artículo 181. Estructura.

1. El patronato de cada una de las fundaciones IMDEA determinará su organización interna, que comprenderá las estructuras necesarias para llevar a cabo sus funciones ejecutivas, de gestión presupuestaria, administrativas y de régimen interior, de apoyo a la investigación, entre otras, encaminadas a la consecución de sus fines.

2. Corresponde al patronato, a propuesta de la dirección y con el asesoramiento del consejo científico, adoptar las decisiones estratégicas y las relativas a la selección y contratación de personal. El patronato aprobará el procedimiento de selección de dicho personal, así como los criterios de valoración específicos que, en todo caso, se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y en el marco de lo previsto en las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad de Madrid.

3. El patronato, a propuesta de la dirección, podrá aprobar la puesta en marcha de los laboratorios, las infraestructuras, los grupos de investigación, los departamentos y, en general, la organización científica y de gestión, oído el consejo científico.

4. En aplicación de lo establecido en el apartado anterior, el patronato podrá aprobar las previsiones de contratos de investigador laboral fijo, de personal técnico de apoyo a la investigación fijo, y de personal de apoyo y de administración fijo, con cargo a la masa salarial y dentro de los límites establecidos por la consejería competente en materia de hacienda. Queda excluida de lo anterior, la contratación de personal con cargo a financiación externa no incluida en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

5. La selección de personal de las fundaciones IMDEA se regirá por los principios de mérito y capacidad, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Española y la normativa europea de aplicación.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, al personal investigador de las fundaciones IMDEA le será de aplicación lo previsto en el capítulo I del título II de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

7. El patronato podrá aprobar un sistema objetivo de evaluación periódica de la actividad del personal de las fundaciones IMDEA que preste sus servicios en los ámbitos de investigación, ciencia, tecnología, dirección, gestión y transferencia.

La evaluación positiva podrá comportar la asignación de un complemento de evaluación de la actividad o de un concepto retributivo análogo, así como su incremento, previa aprobación de la consejería competente en materia de hacienda.

8. De conformidad con lo dispuesto en el título III del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el personal que preste sus servicios en las fundaciones IMDEA podrá tener su convenio colectivo propio, donde se recojan las especiales características de sus condiciones de empleo.

Artículo 183. Organización científica.

1. Para garantizar la eficiencia, la competitividad y la excelencia científicas, se reconoce a las fundaciones IMDEA autonomía en materia científica para el ejercicio de sus funciones, que incluye:

a) La determinación de su política científica dentro de sus fines y actividades fundacionales.

b) El establecimiento de su planificación estratégica y el cálculo de los recursos necesarios para su ejecución.

c) Su política de alianzas y colaboraciones científicas con otras instituciones y personas, siempre con respeto por la pluralidad, la igualdad ante la ley y las oportunidades y la Constitución Española.

2. Se garantiza la autonomía científica de los investigadores de la fundación IMDEA, su libertad y el libre ejercicio de la objeción de conciencia.

Artículo 184. Financiación.

1. Las fundaciones IMDEA recibirán financiación estructural con cargo a los presupuestos de la Comunidad de Madrid. En estos presupuestos se incluirá un capítulo específico de financiación de las infraestructuras de las fundaciones IMDEA.

2. El patronato de las fundaciones IMDEA aprobará el presupuesto, dentro de los límites establecidos por la consejería competente en materia de hacienda, para cada ejercicio presupuestario, que será elaborado y gestionado por la propia fundación.

3. El patronato de las fundaciones IMDEA podrán adoptar las decisiones relativas al destino del saldo de la cuenta de resultados del ejercicio presupuestario, del remanente de los ejercicios anteriores y de las disponibilidades líquidas de tesorería. La incorporación del remanente de tesorería al presupuesto requerirá la comunicación posterior a la consejería competente en materia de hacienda.

4. El exceso o beneficio derivado de las transferencias de la Comunidad de Madrid o de las entidades de su sector público a las fundaciones IMDEA no se minorará de las transferencias corrientes establecidas por el presupuesto de la Comunidad de Madrid o de sus entidades para el ejercicio siguiente. El superávit o los beneficios generados por el centro deberán destinarse al objeto y finalidad de éste.

Artículo 185. Personal investigador con funciones de dirección.

El director científico, el director adjunto y el personal investigador con funciones de dirección de equipos humanos, instalaciones e infraestructuras y de programas y proyectos científicos y tecnológicos de las fundaciones IMDEA no tendrán la consideración de altos cargos a efectos de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de altos cargos de la Comunidad de Madrid, y se les aplicará la normativa básica nacional, Ley 53/1984, de 26 de diciembre, la Ley 14/2011, de 1 de junio, y la normativa de desarrollo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 186. Contratos para trabajos científicos.

1. Las fundaciones IMDEA y su personal investigador, directamente o a través de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas dependientes del mismo dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras y a la transferencia de la ciencia, podrán celebrar contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para realizar trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación, en el marco de la normativa sobre incompatibilidades de los empleados públicos.

2. El patronato de la fundación determinará los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan, con arreglo a la normativa nacionales y autonómica vigente.

SECCIÓN 3.^a LA FUNDACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO MADRIMASD

Artículo 187. Régimen jurídico.

1. La Fundación para el Conocimiento Madrimasd es una entidad con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro que forma parte del sector público autonómico y está adscrita al protectorado de la consejería competente en materia de investigación y ciencia.

2. La Fundación para el Conocimiento Madrimasd se regirá por los artículos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, que le sean de aplicación, por lo previsto por esta ley, por la Ley 1/1998, de 2 de marzo, y su normativa de desarrollo, y por lo dispuesto en sus estatutos.

3. La Fundación para el Conocimiento Madrimasd tiene carácter de organismo público de investigación de la Comunidad de Madrid, a efectos de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo.

4. A efectos de su autonomía, la Fundación para el Conocimiento Madrimasd se regirá por los mismos criterios que las fundaciones IMDEA recogidos en la presente ley.

Artículo 188. *El director.*

1. La elección del director de la Fundación para el Conocimiento Madrimasd se regirá por los criterios de mérito y capacidad recogidos en el artículo 103 de la Constitución Española y el Espacio Europeo de Investigación.
2. Tendrá contrato de alta dirección de cuatro años, prorrogables por un único periodo de cuatro años. Será condición necesaria para la prórroga que su cometido previo como director haya sido sometido a evaluación, cuando vaya a expirar el primer periodo de mandato, por un comité evaluador experto y que ésta hay sido positiva.

Artículo 189. *Funciones.*

1. La Fundación para el Conocimiento Madrimasd velará por la calidad, competitividad y prestigio de la investigación y la ciencia en la Comunidad de Madrid.
2. La fundación es una entidad de apoyo a las políticas y entidades de investigación y ciencia de la Comunidad de Madrid. A tal efecto podrá colaborar, firmar convenios o encargos con todas las consejerías de la Comunidad de Madrid o su sector público, bajo los principios de eficacia, economía de medios y coordinación de la acción pública.
3. Podrá ejercer como organismo evaluador de los diferentes programas y entidades que se le encomienden en el ámbito de la investigación e innovación tecnológica, de acuerdo con sus estatutos y normas específicas.
4. Para la implantación de las políticas de la Comunidad de Madrid dirigidas a la investigación, ciencia e innovación tecnológica, gestionará programas específicos que la Comunidad de Madrid determine, en particular el Plan Gabriella Morreale de la Comunidad de Madrid y otros incluidos en la Estrategia y el Plan regional de investigación y ciencia.
5. Asimismo, promoverá la transferencia científica, junto con la dirección general competente en materia de investigación y ciencia; el apoyo a las empresas tecnológicas; participará o colaborará en las actividades de otras entidades dedicadas al fomento de la transferencia científica y la tecnología. Asimismo, llevará a cabo las funciones necesarias para la gestión de los fondos europeos que se le atribuyan, la potenciación de la colaboración público-privada en el ámbito de la ciencia y la investigación y, en general, las funciones contenidas en el título V de este libro.
6. La fundación promoverá actividades conjuntas entre las universidades públicas y privadas y los restantes centros de enseñanzas superiores.
7. También podrá desempeñar funciones de oficina de investigación para centros de enseñanzas superiores y museos de la Comunidad de Madrid, de modo que éstos puedan concurrir a convocatorias de investigación y ciencia. En caso de ser necesario conforme a la respectiva normativa subvencional, podrán

concluirse convenios u otros mecanismos de colaboración que aseguren la puesta a disposición del personal necesario para el proyecto, que a esos efectos serán considerados empleados con vinculación a la fundación.

8. La fundación podrá constituir sociedades mercantiles o participar en aquéllas cuyo objeto sean las actividades tecnológicas o de transferencia de la ciencia. Podrá establecer relaciones contractuales o de cooperación con instituciones o entidades públicas o privadas como universidades, fundaciones IMDEA, u otras, dentro de las limitaciones establecidas por su normativa específica.

9. La fundación llevará a cabo las funciones necesarias para atender los servicios comunes de gestión ordinaria de las fundaciones IMDEA, tales como el asesoramiento, el apoyo técnico y, en su caso, la gestión directa en relación con las funciones de presupuestación, organización y recursos humanos, sistemas de información y comunicación, asistencia jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales y servicios auxiliares, publicaciones, y seguimiento, control e inspección de servicios.

10. La fundación actuará como instrumento apoyo a la transferencia e innovación tecnológica con, entre otras, los siguientes objetivos:

- a) Conforme al siguiente artículo, la gestión del Plan Gabriella Morreale de la Comunidad de Madrid.
- b) La implantación y puesta en marcha de las medidas incluidas en el Plan regional de transferencia, junto con la dirección general competente en materia de investigación y ciencia.
- c) La promoción de la protección y transferencia de la ciencia y la tecnología desde las universidades y centros de investigación hacia el tejido empresarial.
- d) El fomento de la constitución, consolidación y crecimiento de empresas de base tecnológica.
- e) La participación o colaboración en el desarrollo de actividades de otras entidades dedicadas al fomento de la transferencia o la innovación.
- f) Cualquier otra actuación que sea encomendada por la consejería competente en materia de investigación y ciencia en esta materia, de acuerdo con sus estatutos y normas específicas.
- g) Las actuaciones necesarias para evaluar y reconocer cualquier otro programa que designe cualquier consejería a la que se adscriba la actividad y de acuerdo con sus estatutos y normas específicas.

11. La fundación actuará como oficina de apoyo a la proyección internacional de la investigación y la ciencia, con los siguientes objetivos:

- a) El impulso a la colaboración científica internacional.

- b) La difusión y el reconocimiento de la investigación realizada en la Comunidad de Madrid con entidades extranjeras.
- c) Ampliar la colaboración, la conexión y la proyección internacional del personal altamente capacitado.
- d) Lograr alianzas estratégicas con países y regiones líderes.
- e) Contribuir a la captación de fondos internacionales para la investigación, la valoración y la transferencia de la ciencia.

Artículo 190. *Plan Gabriella Morreale de la Comunidad de Madrid.*

1. El Plan Gabriella Morreale de la Comunidad de Madrid formará parte del plan regional y podrá ser gestionado por la Fundación para el Conocimiento Madrimasd. A tal efecto, esta entidad podrá contratar a investigadores que realizarán su actividad científica en otras entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, mediante la firma de los oportunos convenios.

Estos convenios no implican ninguna alteración en la relación jurídica del personal, que se considera, a todos los efectos, personal de la Fundación para el Conocimiento Madrimasd, aunque esté sujeto al régimen de funcionamiento interno de la entidad a la cual esté adscrita.

2. La contratación de los investigadores del Plan Madrid Gabriella Morreale estará sometida a las autorizaciones que, para este tipo de contratos, se establezcan en la ley de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

3. Los investigadores del programa que, de forma complementaria a la actividad de investigación que realizan en la entidad de adscripción, ejerzan en dicha entidad de adscripción funciones docentes, de director o de dirección de equipos humanos, instalaciones o programas o proyectos científicos y tecnológicos, podrán percibir, mientras duren estas responsabilidades adicionales, una compensación económica, de acuerdo con la política retributiva de la entidad de adscripción. La compensación económica se financiará por la entidad de adscripción y pagada al investigador directamente por la fundación o, excepcionalmente, por la entidad, en los términos que se acuerden en el convenio. Estas responsabilidades adicionales son una actividad ejercida en el marco del régimen de dedicación que el investigador tiene atribuido en la entidad de adscripción, sin perjuicio del régimen de imputación de los resultados de la investigación que se acuerde entre las partes.

4. Cualquier consejería de la Comunidad de Madrid podrá participar en este programa, en el ámbito de sus competencias, financiando los gastos de contratación de los investigadores a la Fundación para el Conocimiento Madrimasd y otras posibles dotaciones adicionales al salario establecidas en las correspondientes convocatorias, a través de convenios u otros instrumentos jurídicos adecuados.

SECCIÓN 4.^a Las fundaciones para la investigación biomédica dependientes del servicio madrileño de salud

Artículo 191. Régimen jurídico.

1. Las Fundaciones para la Investigación Biomédica vinculadas al Servicio Madrileño de Salud se configuran como organismos de investigación públicos de la Comunidad de Madrid de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, y forman parte del sector público autonómico.

2. Se regirán por los artículos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, que sean de aplicación, por lo previsto por esta norma, por la Ley 1/1998, de 2 de marzo, y su normativa de desarrollo, por lo dispuesto en la legislación sanitaria y por sus respectivos estatutos.

CAPÍTULO IV

Otras entidades

Artículo 192. Parques científicos y tecnológicos.

1. Los parques científicos y tecnológicos son entidades cuyo objetivo fundamental es promover y facilitar la investigación, la ciencia y el desarrollo tecnológico y la competitividad de las entidades, empresas e instituciones instaladas en el parque o asociadas a él, y que tienen su sede en la Comunidad de Madrid.

2. La consejería competente en materia de investigación y ciencia podrá formar parte de estas organizaciones, directamente o a través de sus entidades dependientes que formen parte del sector público autonómico, en la forma prevista en el ordenamiento jurídico. Esta participación será siempre minoritaria, estará debidamente justificada y se orientará a apoyar la investigación, la ciencia, la tecnología y la transferencia científica.

Artículo 193. Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Tecnología.

1. Los Centros Tecnológicos son entidades con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, con domicilio fiscal o establecimiento permanente en la Comunidad de Madrid, cuya actividad sea la I+D+I con su consiguiente desarrollo de aplicaciones, para la mejora de la competitividad de las empresas.

2. Los Centros de Apoyo a la Tecnología son unidades o departamentos pertenecientes a aquellas entidades que los constituyan con la intención de facilitar la transferencia científica generada mediante la intermediación entre esas entidades y las empresas. Su objetivo fundamental es impulsar la explotación de resultados propios de la actividad de I+D y servir de estímulo al proceso innovador en las empresas.

3. Los centros tecnológicos y los centros de apoyo a la tecnología deberán estar inscritos en el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre.

4. La consejería competente en materia de investigación y ciencia, y sus entidades dependientes, colaborarán con los centros tecnológicos y los centros de apoyo a la tecnología para potenciar el valor de la investigación, el conocimiento y la transferencia.

Artículo 194. Clústeres Tecnológicos.

1. Los clústeres de la Comunidad de Madrid son agrupaciones de empresas, universidades, organismos de I+D+i y otras entidades de carácter público o privado, cuyo objeto es el avance y la transferencia científica o el desarrollo del sector productivo al que pertenecen. En ellos podrá participar la Comunidad de Madrid, directamente o a través de sus entidades vinculadas o dependientes.

2. Adoptarán la forma de asociaciones de derecho privado, constituidas al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

3. Cuanto participe la Comunidad de Madrid, los clústeres deberán rendir cuentas de su actividad a la consejería competente en materia de investigación y ciencia conforme a la normativa.

Artículo 195. Centros y organizaciones sanitarias adscritos al Servicio Madrileño de Salud.

1. Los centros y organizaciones adscritos al Servicio Madrileño de Salud son entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid en el ámbito de la investigación sanitaria que lleven a cabo tareas de investigación o tecnología en el ámbito sanitario.

2. También podrán considerarse entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid los hospitales y fundaciones sanitarias privadas que, sin formar parte del Servicio Madrileño de Salud, lleven a cabo estas actividades.

Artículo 196. Otras entidades.

1. Las entidades vinculadas o dependientes de la Comunidad de Madrid, o de las entidades que formen parte de su sector público institucional, que realicen, en ejecución de su normativa reguladora, actividades de investigación o de innovación tecnológica, cualquiera que sea su personalidad jurídica, tendrán la consideración de entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

2. Las demás administraciones públicas, y sus entidades vinculadas o dependientes de las anteriores, que realicen actividades de investigación e innovación tecnológica, y tengan su domicilio fiscal o establecimiento

permanente en la Comunidad de Madrid, tendrán la consideración de entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

Artículo 197. Empresas.

1. Tendrán la consideración de entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid:

a) Las empresas con actividad de investigación e innovación tecnológica, incluidas las empresas emergentes.

b) Las agrupaciones empresariales, las redes, las asociaciones y las alianzas de empresas, que tengan por objeto estimular las actividades de investigación, la transferencia y la información tecnológica.

2. La Comunidad de Madrid apoyará las actividades de investigación e innovación tecnológica de estas empresas y fomentará la cooperación público-privada en los distintos ámbitos de conocimiento. Asimismo, impulsará la transferencia científica a través de la mejora los mecanismos de comercialización de tecnología de las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid del sector público, del establecimiento de programas de promoción de los resultados de la investigación y del impulso del emprendimiento y la constitución de empresas intensivas en investigación, desarrollo y tecnología.

TÍTULO III

Profesionales dedicados a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid

Artículo 198. Profesionales dedicados a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

1. Tendrán la consideración de profesionales dedicados a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid los que lleven a cabo proyectos de investigación o innovación tecnológica, al mantenimiento y organización de los laboratorios y la instrumentación científica y tecnológica, participen en las tareas de gestión o se dediquen a actividades de transferencia y divulgación, fundamentalmente, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en cualquiera de las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

2. Los profesionales pertenecerán a una de las siguientes categorías:

a) Investigadores: que serán quienes cumplan con las características del artículo 13.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

También se entenderán incluidos en esta categoría a los profesionales sanitarios que, conforme a lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, realicen labores de investigación en sus centros asistenciales.

b) **Tecnólogos:** especialistas capacitados para trabajar en el campo de la tecnología aplicada, y que aúnan la actividad científica con su aplicación en la mejora productiva y operativa, a través del uso y la optimización de la tecnología.

c) **Personal técnico:** el que estando en posesión de la titulación exigida en cada caso preste servicio en puestos de trabajo con funciones que requieran competencias técnicas obtenidas a través de esas titulaciones.

d) **Personal de gestión:** con funciones especializadas en tareas de planificación, administración y control de centros, proyectos y actividades dedicados a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

Artículo 199. *Personal investigador.*

1. Las entidades que formen parte del sector público autonómico:

a) Garantizarán procedimientos de selección y contratación de personal investigador basados en los principios de mérito y capacidad, la autonomía científica de los investigadores, su libertad y el libre ejercicio de la objeción de conciencia, así como las consideraciones éticas en el tratamiento de los animales en la investigación.

b) Todo el personal dedicado a la ciencia respetará la dignidad de toda vida humana, desde la concepción hasta su muerte, así como de los restos humanos y el respeto por la familia de los fallecidos.

c) Se protegerá especialmente a la infancia, a los vulnerables y a las personas con discapacidad.

d) Se tratarán escrupulosamente los datos conforme a la normativa sanitaria y las demás normas aplicables.

2. Forman parte del desarrollo profesional del personal investigador la dirección y la edición, si se identifican con la responsabilidad científica de revistas, la organización de congresos, la evaluación de proyectos y la participación en comisiones internacionales. La Comunidad de Madrid y las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid del sector público autonómico deberán facilitar que el personal investigador lleve a cabo estas actividades, que son consustanciales con la actividad científica, de acuerdo con la práctica internacional. Toda la actividad divulgadora, intelectual y académica cumplirá los mandatos constitucionales y buscará la veracidad, el respeto al mérito ajeno, a la propiedad intelectual y a la igualdad ante la ley y ante las oportunidades. Todas las entidades velarán por luchar contra el plagio y la atribución ilegítima de cualquier mérito científico o

resultado de la investigación, especialmente cuando se haga prevaleciéndose de cualquier posición de superioridad o jerarquía.

3. Las entidades de la Comunidad de Madrid promoverán el reconocimiento como méritos científicos e las labores de difusión de la ciencia, especialmente en los medios de comunicación y en las redes sociales.

Artículo 201. *Régimen jurídico del personal investigador.*

El régimen jurídico del personal investigador será el previsto en los artículos 13 a 18 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y en el resto de la normativa vigente que les resulte de aplicación.

Artículo 202. *Políticas en relación con el personal investigador.*

1. Las actuaciones en relación con el personal investigador dependiente de las entidades que formen parte del sector público autonómico, tendrán en cuenta:

a) El reconocimiento de la carrera profesional del personal investigador al servicio de los entes públicos, basándose en el Marco Europeo de la Carrera Investigadora. Esta carrera profesional es independiente de las entidades en las que el personal investigador la desarrolle.

b) El respeto a la Carta europea del investigador, el Código de conducta para la contratación de investigadores y otras directivas, recomendaciones y códigos de buenas prácticas de la Unión Europea, destinados al personal investigador.

c) La garantía de procedimientos de selección y contratación de personal investigador abiertos e internacionalmente comparables, que faciliten y potencien la generación, atracción y fidelización de talento, de acuerdo con el marco legal aplicable.

d) El fomento de la movilidad internacional e intersectorial, con el fin de favorecer relaciones externas a la entidad de origen y el intercambio de personas y conocimientos.

e) El fortalecimiento y la mejora de las condiciones de trabajo del personal investigador y de los investigadores en formación.

f) La garantía de un desarrollo profesional del personal investigador que sea respetuoso con la conciliación de la vida personal, familiar y profesional

g) La garantía de la formación científica y técnica permanente del personal investigador y la promoción de su movilidad y desarrollo profesional.

h) El reconocimiento de actividades más allá de la puramente investigadora como la difusión y comunicación de la ciencia, la transferencia científica, el emprendimiento o la innovación, entre otros. La Comunidad de Madrid podrá establecer mecanismos específicos de reconocimiento de estas actividades.

3. El resto de entidades procurarán ajustar su actuación en relación con su personal investigador a estos criterios, de acuerdo con el marco jurídico aplicable.

Artículo 200. Selección de los investigadores.

1. En los procedimientos de selección de los investigadores dependientes de las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid que formen parte del sector público autonómico, garantizarán el cumplimiento de los principios a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Española y el artículo 16 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

2. Corresponde a las entidades aprobar los criterios y el procedimiento de selección de su personal investigador, dentro del marco legal de aplicación.

3. Las ofertas de selección de personal de todas las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid que se sufraguen con fondos públicos, incluyendo contratos con entidades del sector público o subvenciones, se publicarán en una página web gestionada por la consejería competente en materia de investigación y ciencia, que centralizará la información de todos los procesos de selección en curso en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 201. Movilidad del personal investigador.

1. La movilidad del personal investigador dependiente de las entidades que forman parte del sector público autonómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

2. El personal investigador dependiente de las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid que forman parte del sector público autonómico se puede adscribir, de acuerdo con lo establecido por la presente ley y las condiciones acordadas por el órgano de gobierno de la entidad respectiva, a otras entidades para la dirección de centros de investigación, instalaciones científicas, infraestructuras, parques científicos y tecnológicos, y programas y proyectos científicos y tecnológicos, así como para la actividad de investigación científica y técnica, de desarrollo tecnológico y de transmisión, intercambio y difusión del conocimiento, en relación con la investigación que lleva a cabo.

3. La adscripción, total o parcial, del personal investigador se articulará mediante un convenio entre las respectivas entidades y no implicará ninguna alteración en la relación jurídica del personal, que se considera, a todos los efectos, personal de la entidad de origen, de acuerdo con la normativa laboral aplicable. El personal adscrito está sujeto al régimen de funcionamiento interno de la entidad en que pase a prestar servicios.

4. Para potenciar las vinculaciones y la actividad de las Fundaciones IMDEA con las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, estas últimas podrán establecer mecanismos de adscripción de su personal docente e investigador a

las Fundaciones IMDEA para desarrollar tareas de investigación y gestión. De igual forma, las Fundaciones IMDEA podrán establecer mecanismos de adscripción de su personal a las universidades públicas.

Artículo 202. Contratación de investigadores de carácter laboral.

La contratación de investigadores dependientes de las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid que forman parte del sector público autonómico, en régimen de derecho laboral, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 20 a 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y en el resto de la normativa vigente que les resulte de aplicación.

Artículo 203. Criterios para la estructura de incentivos.

Sin perjuicio de los criterios establecidos con carácter general, los investigadores dependientes de las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, que formen parte del sector público autonómico en régimen de derecho laboral podrán percibir una parte de su retribución como incentivo de rendimiento, mediante el correspondiente complemento que valore la productividad, de acuerdo con los criterios que se establezcan y que habrán de referirse a los resultados científicos obtenidos, a la capacidad para dirigir proyectos de investigación, a la calidad de las investigaciones, a la colaboración con empresas en materia de investigación y a la movilidad geográfica, entre sectores y entre disciplinarias.

Artículo 204. Colaboraciones.

1. Las entidades públicas podrán adscribir temporalmente, a tiempo completo o parcial, a sus empleados para que colaboren en tareas de elaboración, gestión, seguimiento y evaluación de programas de investigación científica, en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.
2. En el caso de colaboraciones eventuales para la realización de informes de evaluación científica para la concesión o el seguimiento de subvenciones no será exigible, con carácter general, la autorización de la entidad en la que el personal investigador o técnico preste sus servicios.

Artículo 205. Personal de apoyo y de gestión.

1. Las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid que formen parte del sector público autonómico de la Comunidad de Madrid pueden tener tecnólogos y técnicos de apoyo a la investigación y personal de gestión de la investigación, en función de su tipo y naturaleza jurídica.
2. Este personal:
 - a) Contará con una formación y la experiencia que les habilite para desempeñar sus funciones.

b) Tendrá acceso a las infraestructuras, los lugares y los equipamientos necesarios para ejercer sus funciones.

3. Las entidades promoverán la movilidad de este personal para que puedan desempeñar mejor sus tareas, y garantizarán su formación específica y su promoción profesional.

TÍTULO IV

Infraestructuras científico-técnicas

Artículo 206. Concepto.

1. Las infraestructuras científico-técnicas de la Comunidad de Madrid son instalaciones, recursos o servicios necesarios para llevar a cabo la investigación, transferencia y fomento de la investigación y la ciencia.

2. Son infraestructuras científico-técnicas:

a) La Red de Laboratorios de la Comunidad de Madrid (REDLAB).

b) REDIMadrid.

c) Las infraestructuras científico-técnicas singulares a que se refiere la disposición adicional trigésima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, que estén ubicadas en la Comunidad de Madrid.

d) Las demás previstas en el ordenamiento jurídico.

3. La consejería competente en materia de investigación y ciencia, con la participación de las demás consejerías que realicen actuaciones en materia de investigación e innovación, potenciarán la explotación y coordinación óptima de las infraestructuras científico-técnicas singulares del sector público de Comunidad de Madrid y trabajarán para que contribuyan al impulso, consolidación e innovación tecnológica de la industria y al crecimiento de la actividad económica.

Artículo 207. La Red de Laboratorios de la Comunidad de Madrid.

1. Forman parte de la Red de Laboratorios de la Comunidad de Madrid aquellas instalaciones pertenecientes a los organismos de investigación con domicilio fiscal o establecimiento permanente en la Comunidad de Madrid que, sin ser únicas ni singulares, prestan servicios científico-técnicos dentro de su campo de especialización y están a disposición de usuarios externos del ámbito científico y de los diferentes sectores sociales que lo necesiten.

2. Estarán inscritas en el registro de la Red de Laboratorios e Infraestructuras Científico-Técnicas de la Comunidad de Madrid regulado por el Decreto 9/2024, de 31 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula el

funcionamiento del registro de la Red de Laboratorios e Infraestructuras Científico-Técnicas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 208. *REDIMadrid.*

1. REDIMadrid es una infraestructura de comunicaciones avanzada que permite el intercambio de datos a alta velocidad entre instituciones de investigación, universitarias y tecnológicas de la Comunidad de Madrid, proporcionándoles conexión con otras redes de investigación nacionales e internacionales a través de RedIRIS.

2. REDIMadrid dependerá de la consejería competente en materia de investigación y ciencia, que podrá encomendar a alguna de las fundaciones IMDEA a que se refiere esta ley la gestión, el desarrollo y el mantenimiento de la red, la cual recibirá financiación estructural con cargo a los presupuestos de la Comunidad de Madrid, pudiéndose financiar además a través de otros recursos.

3. Reglamentariamente se establecerá el protocolo de acceso de nuevas entidades a REDIMadrid, que será aprobado por la consejería competente en materia de investigación y ciencia.

Artículo 209. *Infraestructuras científico-técnicas singulares.*

Las infraestructuras científico-técnicas singulares a que se refiere la disposición adicional trigésima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, se registrarán por lo previsto en esa norma.

Artículo 210. *Colaboración en el ámbito de la Unión Europea.*

La consejería competente en materia de investigación y ciencia promoverá la colaboración de las entidades con la European Strategy Forum on Research Infrastructures (ESFRI) y otras iniciativas en el ámbito de la investigación en el marco del Espacio Europeo de Investigación (EEI).

TÍTULO V

Transferencia y divulgación de la ciencia

Artículo 211. *La transferencia científica.*

1. Se entiende por transferencia científica la transmisión de saberes, resultados, y aplicaciones de la investigación científica y tecnológica entre investigadores, entre generaciones, entre regiones y naciones, entre la universidad y las empresas, entre el sector público y el privado, así como la repercusión de estos en la sociedad, especialmente en la forma de empleo, prosperidad, y mejora general de la vida de cada persona, así como la de la región y de España. Es esencial que esta transferencia se haga en libertad, con rigor, veracidad y pluralidad, en igualdad ante la ley y las oportunidades. Los poderes públicos velarán por su efectividad y su promoción.

2. La transferencia científica atenderá a las siguientes prioridades:

- a) Cuidará de la no ideologización de la investigación, la libertad y pluralidad y los principios de mérito y capacidad.
- b) Fomentará la colaboración entre universidades y restantes enseñanzas superiores, la colaboración público-privada, los puentes entre la empresa y la investigación, el impulso a la inversión, la promoción de las pymes y de las empresas emergentes.
- c) Incluirá un sistema de prácticas basado en el distrito único previsto en esta ley.
- d) Potenciará la calidad de las traducciones y la calidad del español, que los idiomas no sean una barrera para investigadores, profesores y alumnos
- e) Atenderá a la colaboración entre comunidades autónomas, así como entre los municipios y consejerías de la Comunidad de Madrid.
- f) Asegurará que se prevea un programa de saberes compartidos y de enseñanza de los grandes logros científicos y de la Historia de la ciencia y de los grandes científicos a los escolares. Promoverá también la divulgación de calidad en los medios de comunicación y en las redes sociales.
- g) Partirá de la aplicación de la Ley 6/2022, de 29 de junio, incluyendo el acceso a las ayudas y la libre concurrencia, así como la garantía de que cualquier centro universitario de cualquier comunidad autónoma pueda establecerse en todo el país, todo ello en el marco del artículo 14 de la Constitución.
- h) Dedicará especial atención a los estudiantes e investigadores hispanoamericanos y de la Unión Europea.
- i) Potenciará las estancias de profesores visitantes.
- j) Asegurará la colaboración entre las disciplinas técnico-científicas y las humanidades y las artes.

k) Dedicará especial dedicación a aspectos como la energía, la investigación espacial, la medicina, y las patentes.

l) Promoverá que haya un número adecuado de profesores de disciplinas científicas para cubrir las necesidades docentes en cada momento en toda la región, en colaboración público-privada con las empresas, instituciones y centros educativos.

Artículo 212. Unidades mixtas de I+D+i.

1. Con el fin de fomentar una mayor cooperación y gestionar los recursos de forma más eficiente, mediante convenios administrativos se podrán constituir unidades mixtas de I+D+i, con alguno de los siguientes objetivos:

a) Proyectos y programas de investigación e innovación tecnológica, compartiendo instalaciones y equipamientos de las propias entidades conveniadas.

b) Formación de personal científico, técnico y de administración; divulgación científica y tecnológica.

c) Actividades de transferencia científica y resultados de la investigación.

2. Estas unidades podrán tener carácter público, si las partes del convenio son administraciones públicas, o carácter público-privado si, al menos, una de las partes del convenio es una entidad con personalidad jurídica privada. Las partes del convenio deberán realizar actividades de investigación o innovación tecnológica y podrán ser regionales, nacionales, supranacionales o internacionales, encaminadas, en estos últimos casos a la proyección internacional de la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.

Artículo 213. Oficinas de Transferencia.

1. Las Oficinas de Transferencia tienen como misión apoyar y promover las prioridades recogidas en el artículo 211 de la presente ley y se ajustarán a la normativa nacional en la materia.

2. Podrán estar registradas en el Registro de OTC del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a que se refiere el Real Decreto 984/2022, de 22 de noviembre, por el que se establecen las Oficinas de Transferencia de Conocimiento y se crea su Registro, o en el registro similar que pueda establecerse en la Comunidad de Madrid.

TÍTULO VI

Coordinación y la proyección internacional de la investigación y la producción científica y tecnológica

Artículo 214. *Coordinación con la política científica nacional, europea e internacional.*

1. La Comunidad de Madrid ejercerá las competencias que reconoce el artículo 26.1.20 de su Estatuto de Autonomía, en materia de fomento de la investigación científica y técnica, al servicio de España y en coordinación con la Administración General del Estado, a quien corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.15ª de la Constitución Española.

2. La consejería competente en materia de investigación y ciencia participará en la conferencia sectorial correspondiente y en los órganos de cooperación y coordinación previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y en la demás normativa nacionales que resulte de aplicación.

3. La Comunidad de Madrid, participará, de conformidad con lo dispuesto en la normativa correspondiente, en la toma de postura del Estado en los órganos de la Unión Europea en materia de investigación y ciencia.

4. La dimensión internacional de la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid es un componente esencial del mismo y, como tal estará recogido en la estrategia y el plan regional.

5. La Comunidad de Madrid fomentará la actividad científica en el exterior de los investigadores que formen parte del sector público autonómico, de acuerdo con el marco legal establecido y promoverá acciones para aumentar la capacidad de atracción de la región en el ámbito de la investigación y la ciencia.

6. La Comunidad de Madrid apoyará la cooperación internacional en el ámbito de la investigación, la producción científica y la innovación tecnológica, así como la participación de las entidades en programas de organismos internacionales en los que participe el Reino de España o la propia región, en proyectos de investigación, en redes de conocimiento y en las iniciativas promovidas por la Unión Europea, incluyendo la movilidad del personal de investigación.

7. La Comunidad de Madrid potenciará la colaboración científica, siempre en el marco de sus competencias, con Hispanoamérica y el resto de naciones occidentales, por sus vínculos históricos y estratégicos.

Artículo 215. *Medidas para aumentar la proyección internacional.*

1. La Comunidad de Madrid promoverá una adecuada relación y coordinación de la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid con actuaciones internacionales y con el Espacio Europeo de Investigación, a través, entre otras, de las siguientes medidas y a través de las funciones de la Fundación para el Conocimiento Madrinasd recogidas en el título II de este libro:

- a) Establecimiento de un sistema de información sobre objetivos, procedimientos de desarrollo e instrumentos de financiación en dicho Espacio, que esté a disposición del conjunto de entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid.
- b) Detección y difusión de las buenas prácticas más relevantes en el marco del Espacio Europeo de Investigación y otros estándares internacionales.
- c) Promoción del trabajo en común en proyectos de ámbito internacional y europeo y proyección de la posición de investigación y de innovación tecnológica de la Comunidad de Madrid en ellos.
- d) Potenciación de alianzas estratégicas entre las entidades y otras estructuras organizativas internacionales, occidentales, hispanoamericanas y europeas con el fin de promover una coordinación adecuada con la planificación nacional y europea en la materia.
- e) El establecimiento de la posibilidad de realizar estancias para el personal investigador, técnico y de gestión de las entidades que forman parte del sector público autonómico.
- f) La celebración de convenios entre las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid que forman parte del sector público autonómico con instituciones y empresas extranjeras como forma de aumentar la proyección internacional.

TÍTULO VII

Medidas de estímulo de la investigación y a la ciencia

Artículo 216. *Tipos de medidas.*

La Comunidad de Madrid, con objeto de potenciar la investigación y la ciencia llevará a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Medidas de carácter económico.
- b) Medidas de regulación.
- c) Medidas de calidad y excelencia investigadora o innovadora.
- d) Medidas para empresas, especialmente empresas emergentes innovadoras, spinoffs y pymes.

CAPÍTULO I

Medidas de carácter económico

Artículo 217. Compra pública de innovación.

1. La compra pública de innovación (en adelante CPI) es una actuación administrativa de fomento de la innovación para dar solución a futuras necesidades públicas recogidas en la Estrategia y el Plan regional de investigación y ciencia, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 36 sexies de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

2. Podrá abordar:

a) Desde el lado de la demanda, si se adjudica a través de la contratación pública, concretada en la adquisición por parte de los entes públicos, de bienes y servicios novedosos, que no existan actualmente en el mercado como producto o servicio final.

b) Desde el lado de la oferta, si las empresas compiten en las licitaciones y la administración pública colabora con apoyo en la participación y presentación de ofertas innovadoras, actuando los entes públicos actúan como usuarios pioneros en la compra de un producto, servicio o proceso nuevo en el mercado el cual incluye características sustancialmente nuevas.

3. La CPI tiene como finalidad:

a) Mejorar los servicios públicos incorporando bienes o servicios innovadores.

b) Fomentar la innovación empresarial.

c) Impulsar la proyección internacional de la innovación empleando el mercado público local como cliente de lanzamiento o referencia.

4. La CPI podrá adoptar alguna de las dos modalidades siguientes:

Compras públicas comerciales, que incluyen la Compra pública de tecnología innovadora (CPTI), que consiste en la adquisición de un bien o servicio que no existe en el momento de la compra, pero que puede desarrollarse en un tiempo razonable. Requiere el desarrollo de tecnología nueva o mejorada para poder cumplir con los requisitos demandados por el comprador y las actividades de I+D se realizan como parte integrante de un único contrato.

Compra pública precomercial, en la que, mediante la contratación de servicios de I+D, en los que el comprador público comparte con las empresas los riesgos y beneficios de la investigación necesaria para lograr soluciones innovadoras que superen las que hay disponibles en el mercado.

Artículo 218. Promoción de la compra pública de innovación.

1. La Comunidad de Madrid promoverá la CPI favoreciendo la participación de empresas vinculadas a las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, con las empresas intensivas

en investigación, desarrollo e innovación y con la incorporación de criterios de innovación en la contratación pública.

2. A efectos del apartado anterior se podrán adoptar los siguientes instrumentos:

a) Contratos que se adjudicarán mediante procedimientos ordinarios, teniendo especial interés aquellos que se desarrollen con negociación o diálogo competitivo y que incluyan cláusulas que favorezcan este tipo de compra al afectar a criterios de adjudicación.

b) El procedimiento de asociación para la innovación, previsto en los artículos 177 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, cuya finalidad es el desarrollo de productos, servicios u obras innovadores y la compra ulterior de suministros, servicios u obras resultantes y consiste en el encadenamiento de un proceso de compra pública precomercial y un posible contrato posterior de despliegue mediante un solo proceso administrativo.

3. Para el desarrollo de proyectos innovadores, las empresas licitadoras podrán recibir financiación de entidades financiadoras de la I+D+I como la consejería competente en materia de investigación y ciencia, otras consejerías de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II

Medidas de carácter económico

Artículo 219. *Mecenazgo.*

1. A efectos de la presente ley, se entiende por mecenazgo toda aportación realizada por un mecenas de manera altruista, gratuita o por un precio notoriamente inferior al valor de mercado, en beneficio de la investigación o la innovación tecnológica que se realiza en la Comunidad de Madrid.

2. Puede ser mecenas cualquier persona privada física o jurídica, una herencia yacente, una comunidad de bienes, o las demás organizaciones sin personalidad jurídica propia que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de tributación, y que hacen aportaciones consideradas mecenazgo.

3. El mecenazgo puede revestir alguna de las siguientes modalidades:

a) Donaciones.

b) Constitución de usufructo sobre bienes o derechos.

c) Disposiciones testamentarias o pactos sucesorios.

d) Depósitos y comodatos.

e) Cesión de uso de bienes.

f) Acuerdos, convenios, contratos u otros actos jurídicos que generen obligaciones con cargo al mecenazgo, sin contraprestación o con una contraprestación notoriamente inferior al valor de mercado, que hayan sido aceptadas por la entidad beneficiaria.

g) Condonaciones o asunción total o parcial de deudas.

h) Pago de cuotas de afiliación a asociaciones u organismos que no se correspondan al derecho a percibir contraprestación.

i) Transmisión gratuita de patentes o solicitud de patentes o de derechos de explotación.

j) Constitución y sostenimiento de programas de becas y contratos de investigación.

k) Otras modalidades reconocidas por el ordenamiento jurídico.

4. La Comunidad de Madrid podrá adoptar alguna de las siguientes medidas de apoyo al mecenazgo:

a) Promover medidas de profesionalización de la gestión del mecenazgo, con las personas adecuadas para las tareas de captación de recursos filantrópicos.

b) Facilitar la constitución de cualquier clase de fondos admitidos en Derecho, que permitan capitalizar las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid del sector público y garantizar la financiación de la investigación.

c) Promover las diversas modalidades de colaboración público-privada, inversiones y cofinanciación de proyectos según su idoneidad y, de acuerdo con la normativa vigente.

d) Desarrollar y ofrecer instrumentos informáticos que permitan hacer las donaciones de forma electrónica.

Artículo 220. *Patrocinio.*

1. El concepto de contrato de patrocinio publicitario es definido en el artículo 22 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

2. El contrato de patrocinio tiene la consideración de contrato privado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

CAPÍTULO III

Medidas que afectan a la regulación

Artículo 221. Espacios controlados de pruebas.

1. Los espacios controlados de pruebas son, instrumentos para la innovación, y constituyen herramientas que permiten a las entidades interesados explorar el vínculo entre innovación y regulación, y lograr un equilibrio adecuado entre la seguridad del mercado, el impulso a la innovación, el aprendizaje, la flexibilidad normativa y la previsibilidad del marco regulatorio.

2. Son espacios controlados de pruebas:

a) Los living labs facilitan el aprendizaje socio-tecnológico mediante el impulso en la co-creación de prototipos combinando la experimentación con la participación ciudadana una vez analizadas e identificadas las necesidades de los usuarios y explorando finalmente los efectos de la innovación producida en los propios usuarios y la sociedad en general.

b) Los innovation hubs fomentan la colaboración y difusión del conocimiento, constituyendo redes de colaboración entre entidades y el intercambio de buenas prácticas permitiendo mejorar las dinámicas y el progreso del marco de innovación.

c) Los testbeds permiten el aprendizaje tecnológico mediante el desarrollo, prueba y escalabilidad de la innovación permitiendo alcanzar conocimiento técnico en espacios y ámbitos específicos. Permite analizar los requisitos y rendimientos de la tecnología y suele acompañarse con el acceso a infraestructuras de innovación.

d) El sandbox es un marco concreto que proporciona un contexto estructurado para la experimentación permitiendo ensayar en situaciones reales y zonas de prueba adecuadas, tecnologías, productos, servicios o enfoques innovadores durante un periodo y sector delimitado y bajo supervisión regulatoria, garantizando la existencia de las salvaguardias adecuadas y reduciendo así los riesgos inherentes a todo proceso de innovación. Su objetivo principal es realizar ensayos para evaluar la utilidad, viabilidad en impacto de la innovación en diferentes sectores y actividad productiva e identificar cómo la innovación puede mejorar los marcos regulatorios o estratégicos en un determinado sector.

3. El sandbox regulatorio podrá plantear la excepción del cumplimiento de determinadas normas específicamente acotadas, eximiendo de la regulación existente aspectos que supongan barreras a la innovación, siempre manteniendo garantías para no afectar negativamente a los usuarios o al mercado y estableciendo requisitos y controles mediante el despliegue de garantías dirigidas a proteger a la sociedad y al entorno de la incertidumbre que pueda estar sujeta a la prueba de innovación. Así, la experimentación se desarrollará bajo la supervisión de un organismo o entidad competente de la Comunidad de Madrid que vigilará durante todo el proceso la consecución de los objetivos y el cumplimiento de las garantías impuestas.

4. El acceso al espacio controlado de pruebas o la realización de pruebas dentro de un proyecto piloto no supondrá en ningún caso el otorgamiento de autorización para el ejercicio de una actividad reservada o para la prestación de servicios con carácter indefinido.
5. La ejecución de pruebas, proyectos o actividades en los bancos de pruebas se realizará con fines exclusivamente de investigación e innovación, limitándose el volumen y alcance de los mismos.
6. En ningún caso, se otorgará autorización para el ejercicio de actuaciones comerciales o industriales ajenas o no relacionados con los fines propios de investigación o innovación del entorno controlado de pruebas.
7. Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico de los Espacios controlados de pruebas, previendo en todo caso un protocolo de pruebas en el que se incluyan cláusulas de confidencialidad y secreto empresarial, así como cláusulas sujetas a la regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de las pruebas. El protocolo de pruebas también deberá incluir las normas, condiciones y límites a los que estará sujeto el proyecto piloto, aspectos relevantes sobre su seguimiento y sus objetivos, así como la previsión de un sistema de garantías e indemnizaciones.
8. La normativa reguladora del entorno controlado de pruebas contemplará plazos abreviados y procedimientos específicos o simplificados, dentro de las competencias de la Comunidad de Madrid e indicará la delimitación geográfica al que debe circunscribirse y, en su caso, la necesidad de su vinculación a la actividad de infraestructuras científico-técnicas de titularidad pública.

CAPÍTULO IV

Medidas en materia de calidad y excelencia investigadora o innovadora

Artículo 222. *Premios de investigación, ciencia e innovación tecnológica.*

1. La Comunidad de Madrid podrá establecer premios de reconocimiento de actividad investigadora, la ciencia y la innovación tecnológica de excelencia, con el objetivo de reconocer los valores científicos y humanísticos, así como favorecer la aparición de vocaciones en el campo de la investigación, estimular a los jóvenes científicos e investigadores de la región al valorar la actividad investigadora como contribución al progreso de la sociedad, reconocer la labor, éxitos y actitud innovadora y el logro de impulsar e implantar de forma significativa la innovación tecnológica en el tejido productivo y empresarial.
2. A través de los premios podrá reconocerse la actividad investigadora, científica o de innovación tecnológica de excelencia de personas físicas, españolas o extranjeras, que hayan estado vinculadas a lo largo de su carrera profesional a la Comunidad de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid podrá establecer, a través de la consejería competente en materia de investigación y ciencia, premios en diferentes disciplinas o áreas científicas. Cada uno de estos premios, en función del área o disciplina, podrá ser denominado con el nombre de una persona de reconocido prestigio en dichos ámbitos que haya realizado preferentemente su labor en la Comunidad de Madrid.

4. La concesión de los premios se realizará mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, conforme a los principios de publicidad, transparencia, igualdad y no discriminación.

5. Los premios podrán ser remunerados en la cantidad que la consejería competente en materia de investigación y ciencia estime e, independientemente de la posible remuneración, siempre consistirán en un galardón y un diploma acreditativo.

Artículo 223. Sellos de excelencia en investigación e innovación tecnológica.

1. La Comunidad de Madrid podrá establecer sellos de excelencia para reconocer a las entidades o a proyectos de investigación e innovación tecnológica.

2. Estos sellos de excelencia y, en su caso, su financiación, podrán concederse de forma directa, mediante resolución del consejero competente en materia de investigación e innovación tecnológica, de conformidad con lo establecido en los artículos 22.2.b) y 28.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. Los sellos de excelencia se otorgarán a proyectos de investigación o innovación tecnológica o a las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid que hayan participado en convocatorias de ayudas públicas competitivas, evaluadas según estándares internacionales de evaluación por pares y gestionadas por entidades públicas de financiación de la Comunidad de Madrid, del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, de la Unión Europea o de cualquier otra estructura, nacional o internacional, constituida con base en tratados o acuerdos entre entidades públicas nacionales o internacionales, siempre que estos últimos respeten los principios de los procedimientos competitivos y los estándares internacionales de evaluación.

CAPÍTULO V

Medidas para empresas

Artículo 224. Empresas emergentes innovadoras.

1. Se consideran empresas emergentes innovadoras las definidas en el artículo 12.2 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

2. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, promoverá la constitución, el crecimiento y la relocalización de empresas emergentes innovadoras, estimulando la inversión pública y privada, la transferencia de conocimiento desde las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid a estas empresas, y atrayendo personal altamente capacitado y capital.

Artículo 225. Incentivos al emprendimiento.

1. Además de las medidas previstas en el título VI de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, las empresas emergentes innovadoras que tengan su sede en la Comunidad de Madrid podrán beneficiarse de un sistema propio de ayudas al emprendimiento, basado en innovación tecnológica, que estará constituido por todos los programas destinados a fomentar la constitución de empresas emergentes innovadoras, a impulsar su expansión o a estimular la inversión en este tipo de empresas.

2. Este sistema podrá incluir actuaciones como las siguientes:

a) El establecimiento de fondos de co-inversión para atraer capital privado a la financiación de empresas emergentes

b) La constitución de redes de contacto y colaboración, plataformas y puntos de encuentro entre empresas emergentes, y entre estas y otras empresas, y con las entidades dedicadas a la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, lo que incluye el refuerzo de las entidades intermedios o entidades de enlace como actores decisivos en el proceso de transferencia de conocimiento y colaboración entre las empresas y la academia.

c) El establecimiento de programas de incubación y aceleración

d) La constitución de un programa plurianual de ayudas, entendiendo por tales las previstas en el artículo 1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, y que figurará en el plan regional.

e) Actuaciones de formación y profesionalización de los emprendedores e I+D+I en general, incluyendo al personal de gestión, técnico e investigador, para la adquisición, según corresponda, de conocimientos científico-tecnológicos, de propiedad intelectual y comercial y competencias jurídicas, entre otros.

3. Se podrán establecer sistemas de reconocimiento de la actividad emprendedora, innovadora y de transferencia para las entidades e investigadores.

Artículo 226. Incentivos a las empresas

1. La Comunidad de Madrid establecerá medidas para estimular la investigación y la innovación en las empresas, así como la cooperación entre ellas y entre las empresas y los organismos de investigación, empleando fórmulas jurídicas

recogidas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Estas medidas podrán incluir actuaciones como las siguientes:

a) Ayudas destinadas a fomentar la cooperación estable público-privada en investigación, desarrollo e innovación mediante el apoyo a proyectos de innovación tecnológica de efecto tractor elaborados por consorcios entre empresas y centros de investigación.

b) Apoyo al establecimiento de fórmulas jurídicas de cooperación tales como las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas en las que los colaboradores comparten inversión, ejecución de proyectos o explotación de los resultados de investigación.

c) Mecenazgo tecnológico definido como la protección o ayuda dispensada a una actividad científica y entendido como el instrumento financiero que permite canalizar la inversión privada hacia proyectos de investigación, desarrollo e innovación, ofreciendo un retorno de las inversiones realizadas mediante los incentivos fiscales aplicables a la I+D+I contemplados en la legislación.

TÍTULO VIII

Optimización administrativa

Artículo 227. Pago de subvenciones o ayudas.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, en las bases reguladoras de las subvenciones a conceder por la Comunidad de Madrid en materia de investigación y ciencia, se podrá prever que la entrega de los fondos se produzca con carácter previo a la justificación de la finalidad para la que se concedió, sin necesidad de autorización previa de la consejería competente en materia de hacienda y sin necesidad de presentar garantías.

2. Cuando la concesión de subvenciones o pagos a cuenta por parte de la Administración de la Comunidad de Madrid en materia de investigación y ciencia estén condicionados a la prestación de garantías, la entidad beneficiaria podrá solicitar que la garantía se reduzca a cambio de disminuir en la misma proporción el importe de la ayuda o del pago anticipado. La administración otorgante evaluará dicha solicitud con base, al menos, en los siguientes criterios:

a) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social durante los últimos cinco ejercicios.

b) Que no haya incurrido en procedimiento de reintegro de ninguna subvención otorgada con anterioridad.

Artículo 228. *Justificación de subvenciones o ayudas.*

1. La justificación de las ayudas públicas y subvenciones concedidas en materia de investigación y ciencia, con independencia de la cuantía de las mismas, podrá efectuarse mediante la modalidad de cuenta justificativa simplificada a que se refiere el artículo 75 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo que en las correspondientes bases reguladoras se estableciera otra modalidad de justificación.

Dicha justificación será objeto de comprobación por muestreo por el órgano concedente en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 75 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; en caso de que en el muestreo se detecten deficiencias en los justificantes analizados, los resultados obtenidos se aplicarán a toda la cuenta justificativa para determinar el importe de subvención correctamente aplicada y para exigir, en su caso, el reintegro correspondiente. Las bases reguladoras podrán concretar la forma de generalizar las conclusiones del muestreo en caso de que la cuenta justificativa deba presentarse estructurada en capítulos o conceptos de gasto.

2. Las ayudas y subvenciones financiadas o cofinanciadas con cargo a fondos de la Unión Europea se justificarán de acuerdo con las normas comunitarias aplicables en cada caso y a las normas nacionales de trasposición de aquellas. Los procedimientos de justificación regulados en este artículo tendrán carácter supletorio respecto de las normas de aplicación directa a las ayudas y subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea.

Artículo 229. *Importe mínimo del reintegro.*

En las subvenciones concedidas por la Comunidad de Madrid en materia de investigación y ciencia, no procederá el reintegro previsto en el artículo 11 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, cuando el importe a reintegrar sea igual o inferior a la cantidad estimada como mínima suficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación establecida en el artículo 37.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre.

Artículo 230. *Remanentes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, los remanentes de crédito existentes al finalizar el ejercicio y consignados en partidas presupuestarias correspondientes al plan regional, podrán incorporarse a los créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio siguiente, previa autorización de la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 231. *Especialización de las estructuras y procedimientos administrativos destinadas a la educación, la investigación y la ciencia.*

1. En atención a las especialidades propias de las estructuras administrativas y del personal en materia de educación, investigación y ciencia, la Comunidad de Madrid dispondrá organismos especializados y procedimientos preferentes y abreviados que permitan una adecuada atención a sus necesidades, incluyendo personal especializado para su tramitación.

2. Los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid emitirán dictámenes en Derecho sobre convenios tipo o modelos de convenio en materia de educación y de investigación y ciencia.

Asimismo, los correspondientes órganos administrativos podrán sustanciar informes-tipo para asuntos sustancialmente idénticos.

Disposición adicional primera. *Plazos de resolución y sentido del silencio administrativo.*

1. Conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los plazos para resolver y notificar una solicitud en los procedimientos descritos en el título II de libro I, serán los siguientes:

a) La emisión de los informes solicitados por la dirección general competente en materia de universidades para la constitución y reconocimientos de nuevas universidades o la adscripción de un centro no podrá exceder de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa del órgano al que su hubiera solicitado el informe, se podrá considerar favorable. En cualquier caso, el plazo para resolver y notificar, en vía administrativa, una solicitud de constitución o reconocimiento de una universidad o adscripción de centros no podrá exceder de dieciocho meses.

b) El plazo para resolver y notificar una solicitud de autorización de inicio de actividades de una universidad ya constituida o reconocida o un centro universitario adscrito no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

c) El plazo para resolver y notificar la solicitud de autorización de constitución, modificación o supresión de los centros y estructuras no podrá exceder los seis

meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

d) El plazo para resolver y notificar una solicitud de autorización de adscripción o desadscripción de un centro universitario no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

e) El plazo para resolver y notificar una solicitud de autorización de implantación, o su cese, en la Comunidad de Madrid de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

g) El plazo para resolver y notificar la solicitud de autorización de constitución, modificación y supresión de centros en el extranjero por parte de universidades madrileñas, no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

Disposición adicional segunda. *Universidades de la Iglesia Católica.*

La aplicación de lo dispuesto en esta ley a las universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo establecido en los acuerdos entre el Reino de España y la Santa Sede y a la normativa básica de aplicación.

Disposición adicional tercera. *Colegios Mayores.*

1. Los colegios mayores son centros que, integrados en una universidad pública o privada reconocida en la Comunidad de Madrid, proporcionan residencia a los estudiantes universitarios y promueven actividades culturales y científicas de divulgación que fortalecen la formación integral de sus colegiales. Estos colegios constituyen instituciones universitarias.

2. Los colegios mayores universitarios sólo podrán ser gestionados y promovidos por entidades sin ánimo de lucro.

3. Las universidades, mediante sus estatutos, establecerán las normas de constitución, supresión y funcionamiento de los colegios mayores de fundación directa, y el procedimiento de adscripción de los colegios mayores adscritos, que gozarán de los beneficios o exenciones fiscales de la universidad en la que estén integrados.

4. Los colegios mayores privados que tengan un régimen no mixto o segregado no podrán adscribirse a una universidad pública. Se considerará que tienen un régimen mixto o no segregado aquellos Colegios Mayores que acrediten la realización de actividades culturales, académicas, deportivas o formativas abiertas a mujeres y hombres.

Disposición adicional cuarta. *Sistema informático de remisión de información de las universidades.*

En el plazo de un año, la consejería competente en materia de universidades establecerá un sistema informático que establezca el mecanismo de suministro de datos por parte de las universidades a los efectos del título I del libro I, y para su sistematización con una periodicidad, al menos, trimestral.

Disposición adicional quinta. *Guía para el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica.*

El Congreso de Consejos Sociales publicará la guía para el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica prevista en el artículo 83 en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta norma.

Disposición transitoria primera. *Títulos jurídicos regulados en el título II y en el capítulo IV del título VIII del libro I preexistentes.*

1. Todos los títulos jurídicos, como autorizaciones o comunicaciones previas, obtenidos antes de la entrada en vigor de esta ley, se entenderán plenamente vigentes en los términos en que se emitieran.
2. No obstante, deberán informar a la consejería competente en materia de universidades, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la ley, de la situación en ese momento los centros, sedes o instalaciones que las universidades madrileñas hubieran establecido fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
3. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se registrarán por la normativa vigente en el momento de su incoación.
4. Todas las actuaciones posteriores a dicha entrada en vigor se registrarán por lo regulado en esta ley.
5. No obstante lo anterior:

Las universidades públicas deberán adaptar sus estatutos a la presente ley en el plazo de tres años desde su entrada en vigor.

En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley, las universidades privadas ya existentes deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley y adaptar sus normas de organización y funcionamiento, sin perjuicio del plazo de adaptación a la normativa nacional.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, las universidades y centros de otras comunidades autónomas ya existentes deberán cumplir los requisitos establecidos en ella.

Disposición transitoria segunda. *Programas de doctorado y profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, las universidades públicas de Madrid deberán adecuarse a lo establecido en el capítulo I del título IX del libro I, bien por adaptación de alguno de los Programas de Doctorado ya verificados, bien por la verificación de un nuevo Programa en colaboración con alguno de los centros superiores de enseñanzas artísticas.

2. Los centros de enseñanzas artística superiores que, a la entrada en vigor de esta ley, no cumplieran con lo dispuesto en el apartado 2 y 3 del artículo XX, dispondrán un plazo de 10 años para la adecuación de su plantilla docente a estas características.

Disposición transitoria tercera. *Registro de Universidades, Centros y Títulos de la Comunidad de Madrid.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, la Comunidad de Madrid constituirá el Registro de Universidades, Centros y Títulos de la Comunidad de Madrid, el cual podrá inscribir universidades, centros universitarios, centros adscritos, escuelas de negocios, centros de enseñanzas artísticas superiores, así como otros centros que cumplieran los requisitos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

Disposición transitoria cuarta. *Plazo de adaptación de universidades y centros ya existentes.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, las universidades y centros ya existentes en la Comunidad de Madrid deberán cumplir los requisitos establecidos en ella.

Disposición transitoria quinta. *Comisión interdepartamental de investigación y ciencia y Consejo de investigación y ciencia.*

1. La Comisión interdepartamental de investigación y ciencia sustituirá a la Comisión Interdepartamental de Ciencia, Tecnología e Innovación a que se refiere el artículo 8 de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Mientras no se desarrolle lo dispuesto en esta ley y en lo que no se oponga a la misma, será de aplicación a la Comisión interdepartamental el Decreto 76/2016, de 12 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Interdepartamental de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Comunidad de Madrid.

2. El Consejo de investigación y ciencia sustituirá al Consejo de Ciencia y Tecnología a que se refiere el artículo 5 de la Ley 5/1998, de 7 de mayo.

Mientras no se desarrolle lo dispuesto en esta ley será de aplicación al Consejo el reglamento de funcionamiento del Consejo de Ciencia y Tecnología en lo que no se oponga a esta ley.

Disposición transitoria sexta. *Funciones atribuidas a la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid Manuel García Morente y la Fundación para el Conocimiento Madrimasd.*

1. La eficacia de las funciones atribuidas por esta ley a la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid Manuel García Morente conforme al título III del libro I y a la Fundación para el Conocimiento Madrimasd en el libro II, especialmente en materia de servicios comunes de gestión ordinaria de las fundaciones IMDEA, quedará supeditada a la efectiva constitución orgánica y la consecuente dotación de medios humanos y materiales suficientes para su puesta en práctica, así como a las modificaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias, y desde la fecha en que así sea reconocido por acuerdo de su patronato.

2. La Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid Manuel García Morente sucede por mandato de la ley en todos sus bienes, derechos y obligaciones, en unidad de acto y automáticamente, a la Fundación para el Conocimiento Madrimasd en las funciones que esta ley pasa a atribuirle desde su entrada en vigor. En particular, la sucesión incluye la automática incorporación de los medios humanos y materiales que hasta ahora han venido desempeñando sus funciones para atender esos fines, subrogándose en todas las relaciones jurídicas, laborales y económicas y en particular en cuanto a las acreditaciones y reconocimientos que la Fundación hubiera obtenido.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) La Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid.

b) La Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica.

c) Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid

d) El artículo 8 de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 1/1984, de 19 de enero reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid*

Se añade una letra d) al apartado 1 del artículo 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, con la siguiente redacción:

“d) Las fundaciones de investigación del sector público autonómico, que se registrarán por la normativa en materia de fundaciones y por la Ley /2025, de de , de enseñanzas superiores, universidades y ciencia de la Comunidad de Madrid, y las fundaciones para la investigación biomédica.”

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.*

La Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, se modifica como sigue:

Uno. Se modifica el título, que pasa a denominarse “La Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa y de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid.”

Dos. Se añade un título III con la siguiente redacción:

“Título III

Formación Profesional

Artículo 39. *Mejora y actualización de la formación profesional.*

El Consejero competente en materia de formación profesional actualizará los currículos de formación profesional, en el marco de la normativa básica.

Artículo 40. *Investigación aplicada e innovación en la formación profesional de grado superior.*

La consejería competente en materia de formación profesional llevará a cabo las siguientes actuaciones:

1. La incorporación de la investigación aplicada y la innovación al currículo de los ciclos de formación profesional de grado superior, incluyéndola en el proyecto intermodular (que dentro de su carácter integrador de los conocimientos incorporados en los módulos profesionales que configuran el ciclo formativo, se oriente hacia la innovación y la investigación aplicada) y a través de complementos de formación en investigación, que podrán impartir investigadores y profesores universitarios.

2. Los centros de excelencia autonómicos podrán especializarse en investigación, desarrollo e innovación y llevar a cabo proyectos conjuntos con

universidades, centros de investigación y empresas u organismos equiparados que favorezcan la transferencia de conocimientos, experiencias e investigaciones aplicadas. Para ello, y de forma ocasional, los estudiantes y profesores de Formación Pública de Grado Superior podrán acceder a las instalaciones de todo tipo de centros.

En los centros de excelencia habrá un profesor responsable de coordinar los proyectos de investigación e innovación aplicada.

3. Se promoverán redes de centros por familia profesional que realicen proyectos conjuntos relacionados con las necesidades del sector productivo y las universidades.

4. Incorporará la investigación aplicada y la innovación en los centros de formación profesional en las Aulas de Tecnología Aplicada (ATECA), en las Aulas I+D+i y en las aulas de emprendimiento con el objetivo de que los centros de formación profesional, y especialmente los centros de excelencia, lleven a cabo proyectos de científicos y de investigación aplicadas que fomenten la colaboración público-privada y respondan a las necesidades detectadas en el tejido productivo.

5. La publicación de convocatorias específicas para la financiación de proyectos investigación aplicada e innovación en el ámbito de la formación profesional, así como de proyectos en colaboración público-privada.

Se podrán realizar convocatorias de ayudas, exposiciones, congresos y certámenes de proyectos de investigación para fomentar la colaboración público-privada y la colaboración entre universidades, organismos de investigación y centros de Formación Profesional.

6. La constitución de un programa de investigadores en formación profesional, para la incorporación de profesores investigadores a los centros superiores, con el objetivo de potenciar la investigación aplicada.

7. Acuerdos de colaboración con universidades e institutos de investigación para que los estudiantes de formación profesional puedan realizar en sus instalaciones la fase de formación en empresa y organismo equiparado, con el objetivo de acercar a los estudiantes de formación profesional a la investigación.

8. Se reforzará la formación de los docentes de Formación Profesional en innovación e investigación aplicada.

Artículo 41. Mejora de la vinculación profesional de ciertos estudios.

A los efectos del título VI de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, y atendiendo al carácter marcadamente práctico de estas enseñanzas, la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, reconocerá automáticamente y en todo caso la acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales, a quienes estén en posesión de un

título de enseñanzas artísticas profesionales, incluyendo a estos solos efectos a los titulares de cursos bianuales del Centro de Tecnología del Espectáculo, quedando exentos en todo caso de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.

Por orden del Consejero competente en materia de educación se determinarán los certificados o títulos equivalentes en el Catálogo de Oferta de Formación Profesional a que dará lugar la acreditación de modo directo, y sin requerir de ulteriores complementos de formación.

Artículo 42. Incremento de la oferta de profesores de ciertas especialidades.

Por orden del Consejero con competencias en materia de educación, se podrá determinar, con carácter anual, las especialidades de profesores que se consideren deficitarias a los efectos de este artículo, sobre la base de los problemas detectados en los procesos de contratación privada y acceso a la función pública.

En tales casos, se eximirá a los interesados del requisito de contar con el master habilitante para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 43. Expertos senior.

La consejería con competencias en materia de educación impulsará la incorporación de expertos senior para la colaboración con los centros de formación profesional y garantizar la actualización permanente de la formación en los procesos productivos.

Artículo 44. Consorcios para la docencia e investigación en formación profesional.

Se autoriza la constitución de consorcios en que podrán participar entidades dedicadas la investigación y la producción científica y tecnológica en la Comunidad de Madrid, instituciones del Servicio Madrileño de Salud y organismos vinculados o dependientes de la Comunidad de Madrid, con el fin de llevar a cabo docencia e investigación en formación profesional,”

Tres. Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexta. Libertad para cursar diversas modalidades de Bachillerato.

1. Los alumnos podrán elegir si desean cursar, de modo simultáneo, diversas modalidades de Bachillerato.

2. A tal fin, la consejería competente en materia de educación adaptará la organización para asegurar que, además de superar las materias comunes, y de que se curse la totalidad de las materias específicas de cada una de las modalidades que haya elegido el alumno (tres asignaturas por modalidad en

cada curso, conforme determina la normativa básica), se reconozcan automáticamente algunas de éstas como las asignaturas optativas para obtener el título.

3. Los centros asegurarán las adaptaciones de horarios, incluyendo la combinación entre turno de mañana y tarde, y, cuando proceda, de fechas de exámenes y demás actividades evaluables, para garantizar que se puedan cursar varias modalidades en dos cursos académicos, todo ello sin perjuicio de la duración máxima para obtener el título que fije la normativa básica.

4. Cuando la oferta de materias específicas quede limitada en un centro por razones organizativas, se facilitará de modo preferente a estos alumnos que las materias que no puedan impartirse por esta causa se puedan cursar mediante la modalidad de educación a distancia o en otros centros escolares. A tal efecto, la dirección de área territorial correspondiente autorizará la solicitud de escolarización bajo estas condiciones.

5. En el título aparecerán todas las modalidades cursadas y superadas.

6. Los calendarios de las pruebas de evaluación de acceso a la universidad se adecuarán para permitir que estos alumnos, cuando así lo decidan, puedan presentarse a algunas de las asignaturas diferentes de las de la modalidad escogida.”

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar su efectiva implantación y ejecución.

Disposición final tercera. *Modificaciones presupuestarias.*

La consejería competente en materia de hacienda llevará a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en esta ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».